



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, **12 FEB 2020**

Radicación: **15001-3333-010-2019-00218-00**

Demandante: **JULIO ABERL GUERRERO BARRERA, ALEX DORAIDA SISSA GÓMEZ**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DIANA YERIBSA GUERRERO SISSA y EDWIN FERNEY RAVELO SISSA, LUIS ANTONIO GUERRERO PARDO, ALEJANDRINA GUERRERO BARRERA, MARÍA GABRIELINA GÓMEZ DE SISSA, DINA MARÍA GUERRERO BARRERA, MARTHA LIGIA GUERRERO BARRERA NIDIA SULMA GUERRERO BARRERA, IRMIS GUERRERO BARRERA Y ANA IRENE GUERRERO BARRERA**

Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Previo a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, se dispone **REMITIR** el expediente de la referencia, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos y en calidad de préstamo, a la **Contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo N° 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da cumplimiento al artículo 161 de las Ley 270 de 1966, modificado por el Acuerdo N° PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

Una vez regrese el expediente de la contadora, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda sobre el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13/02/2020</u> siendo las 8:00 a.m. GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA
--



339

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 FEB 2020

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**
Radicación: **15001-3333-010-2017-00058-00**
Demandante: **YESID FIGUEROA GARCÍA**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Revisado el expediente se encuentra lo siguiente:

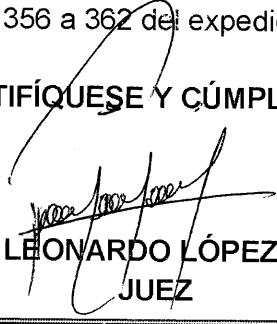
- 1.- Mediante fallo de 11 de abril de 2019 (fls. 294 a 305) el Tribunal Administrativo de Boyacá revocó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el 29 de agosto de 2018 (fls. 258 a 264), a través de la cual se habían negado las pretensiones. En su lugar dispuso amparar los derechos colectivos al goce del espacio público y a la seguridad y salubridad públicas.
- 2.- El actor popular presentó solicitud de eventual revisión de la acción referenciada (fld. 307 a 320), motivo por el cual, mediante proveído de 10 de mayo de 2019 el superior funcional remitió el expediente al Consejo de Estado con el fin de surtir el recurso interpuesto (fls. 348 y 349).
- 3.- El Consejo de Estado, a través de auto de 8 de noviembre de 2019 (fls. 372 a 377) dispuso no seleccionar para revisión la sentencia de 11 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y ordenó su devolución a la corporación.
- 4.- El expediente llegó a este Despacho el 10 de diciembre de 2019, remitido directamente del Consejo de Estado (fl 381).

De conformidad con lo anterior, se dispone:

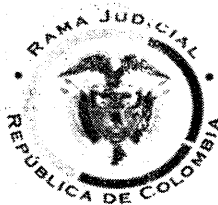
OBECEDER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído 11 de abril de 2019, por medio del cual revocó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el 29 de agosto de 2018, que negó las pretensiones, y en su lugar dispuso el amparo de los derechos colectivos.

En firme esta providencia, **REGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda, en especial lo relacionado con la petición incoada por el señor LUIS ANGEL GUERRERO ROJAS, vista a folios 356 a 362 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>17/02/2020</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DÓTTOR Secretaría
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 FEB 2020

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00206-00**
Demandante: **LUZ MARINA NONSOQUE CANO Y OTROS**
Demandados: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **Admitir** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **LUZ MARINA NONSOQUE CANO Y OTROS**, en contra el **MUNICIPIO DE TUNJA**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **Notificar** personalmente al **MUNICIPIO DE TUNJA**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 4.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 5.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación al **MUNICIPIO DE TUNJA** la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.500)**.

La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 BANCO AGRARIO, "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN".

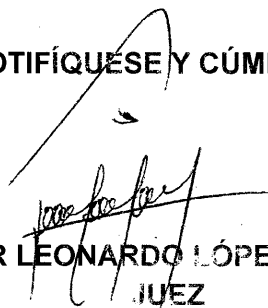
- 6.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial,

la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

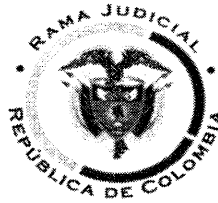
7.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecesos relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería a la abogada **AVILMA ISABEL CASTRO**, identificado T.P. N° 57.505 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines de los poderes allegados obrantes a folios 13 a 16 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página <u>13101610</u> web de la Rama Judicial, HOY <u>13/01/2020</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 11 de mayo de 2014

Radicación: 150013333010-2014-00214-00.
Demandante: NOHEMY PARADA DE HERNANDEZ.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP.
Medio de Control: Ejecutivo (Medida Cautelar).

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial a través del cual pone en conocimiento memoriales.

Mediante oficios Nos. 256, 257, 258 y 259, se solicitó al BANCO DE OCCIDENTE, al BANCO BBVA, al BANCO DE COLOMBIA y al BANCO DE BOGOTÁ respectivamente, informaran sobre los productos financieros que tuviese la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en estas entidades financieras, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 24 de abril de 2019.

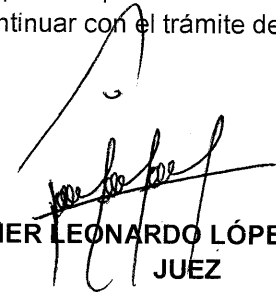
En tal virtud, el despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante las contestaciones allegadas por el BANCO DE OCCIDENTE con radicado BVR 119-03050 del 16 de mayo de 2019 (fl.21 CMC), la aportada por el BANCO BBVA COLOMBIA radicado 31 de mayo de 2019 (fl. 24), la realizada por el BANCO DE COLOMBIA con código interno No. 80528302, del 24 de mayo de 2019 (fl. 23) y la aportada por el BANCO DE BOGOTÁ bajo número de expediente 12203694 (fl. 22), mediante las cuales la totalidad de las entidades bancarias ya citadas, manifestaron no tener relación alguna por servicios financieros con la UGPP.

En mérito de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

Poner en conocimiento de la parte accionante las respuestas aportadas por las entidades bancarias requeridas. Respuesta del BANCO DE OCCIDENTE, el BANCO BBVA COLOMBIA, la realizada por el BANCO DE COLOMBIA, y la aportada por el BANCO DE BOGOTÁ, para que manifieste lo que considere pertinente de cara a continuar con el trámite del proceso

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13</u> - <u>Mayo</u> de 201<u>9</u> siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUREZ DOTTOR SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 11 de mayo de 2019

Radicación: 150013333010-2014-00214-00.
Demandante: NOHEMY PARADA DE HERNANDEZ.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP.
Medio de Control: Ejecutivo

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial a través del cual pone en conocimiento memorial.

Por medio de oficio No. 260 del 03 de mayo de 2019, el despacho decidió oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE RECURSOS PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** para que se informara y certificara la destinación específica de los recursos depositados en la cuenta corriente No. 110-050 25359-0 del Banco Popular, cuenta de ahorros 470100467831 del Banco Davivienda y 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia S:A.

En tal virtud, se pondrá en conocimiento la contestación dada por la UGPP radicada el 07 de junio de 2019 (fl. 277-306) en los cuales la cual en dicha contestación la entidad demandada allegó la liquidación de la UGPP de 01 de noviembre de 2018 y 25 de febrero de 2019, (0281-290), Resolución 27 de febrero de 2019 (291-294), Resolución RDP 010820 de 26 de marzo de 2018 (fl. 295-297), análisis para el cumplimiento de sentencia (fl. 298-301), y certificación que la UGPP, sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social de trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables.

El apoderado del accionante el 14 de agosto de 2019 presenta actualización de la liquidación del crédito.

Observa el despacho que no se ha corrido el traslado conforme lo establece el numeral segundo del artículo 446 del C G del P, así:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

(...)

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (negrilla del despacho)”

Así las cosas, se dispondrá que por secretaria se corra traslado a la actualización del crédito efectuada por la parte ejecutante.

En virtud de lo expuesto, el despacho

RESUELVE.

- 1. **Poner en conocimiento** de la accionante los actos administrativos y documentos que se allegaron por la apoderada de la UGPP el pasado 07 de junio del 2019.
- 2. **Por secretaria córrase** traslado de la actualización del crédito vista a folios 310-311, de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 139 en
la página web de la Rama Judicial, HOY 13 -
Febrero de 2019, siendo las 8:00 a.m.


GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 FEB 2020

Radicación : 15001 3333 005 2017- 00061 00
Demandante : JOAQUIN REINA Y OTROS
Demandado : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control : EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl.246), para proceder de conformidad.

Mediante providencia del 25 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de Joaquín Reina, Elizabeth Salinas Ramírez, María Fernanda, Luan Carlos y Luis Enrique Reina Salinas y en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en la forma establecida en el auto proferido 8 de septiembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fl. 238-240)

El apoderado del ejecutante allega la liquidación del crédito en la cual señala que adeudan al ejecutante la suma de \$129.519.830 (folios 242), de la cual se corrió traslado a las partes por el termino de tres días del 22 al 27 de noviembre de 2019 (fl. 245), dentro del cual el apoderado de la entidad ejecutada realizara manifestación alguna.

Ahora bien, cabe aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996”, modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido la creación del cargo de contador conforme al artículo 94 del acuerdo PSAA15-10402 de 2015, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito.

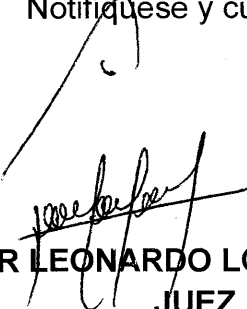
En aras de determinar el valor correcto de la actualización de liquidación del crédito, se remitirá el proceso a la contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que determine la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago.

Por lo anterior el despacho,

Resuelve

1. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **ENVÍESE** el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la jurisdicción**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13</u> de <u>Febrero</u> de 20<u>20</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTOR SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 FEB 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Radicación: **15001-3333-010-2019-00160-00**
 Demandante: **EDITH CRISTINA PESCA MORENO**
 Demandados: **ESE HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA**

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo quien declaró la competencia del presente despacho mediante auto fechado el 26 de noviembre de 2019 (fls. 130 a 133), se ordenará obedecer y cumplir lo allí dispuesto, procediendo a decidir sobre la admisión de la demanda.

Observa el despacho que el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de 15 de octubre de 2019, dispuso la inadmisión de la demanda por "*el poder para actuar, la precisión y claridad de las pretensiones y hechos de la demanda, la dirección electrónica del demandante, y los anexos de la demanda*", frente a lo cual el demandante procedió a subsanarla con memorial radicado el 29 de octubre de 2019 (fl. 116-127), como se indicó anteriormente el Tribunal Administrativo ordena devolver el expediente de manera inmediata a este despacho judicial por competencia funcional para continuar con el conocimiento del proceso (fl. 133 vto).

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda y su subsanación reúnen los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **Obedecer y cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto de fecha 26 de noviembre de 2019.
2. **Admitir** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **EDITH CRISTINA PESCA MORENO**, en contra de la **ESE HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
3. **Notificar** personalmente a la **ESE HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la

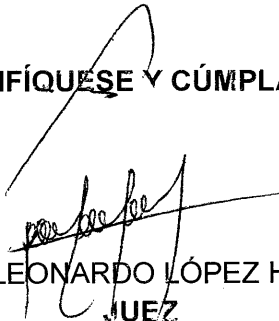
presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

4. **Notificar** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
6. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **ESE HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA** la suma de **SIETE MIL QUIENTOS PESOS (\$7.500)**.

La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente de gastos del proceso No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario a nombre de "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN".

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
9. **Reconocer** personería a la abogado **JAVIER PARDO PEREZ**, identificado T.P. N°121.251 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 117 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 17 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13/02/2020</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 FEB 2020

Radicación: 15001-3333-010-2018-00017-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACÁ
Medio de control: EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente se encuentra que la parte ejecutante, Departamento de Boyacá allegó liquidación de crédito (fl. 144-147).

Observa el despacho que no se ha corrido el traslado conforme lo establece el numeral segundo del artículo 446 del C G del P, así:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

(...)

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (negrilla del despacho)”

Así las cosas, se dispondrá que por secretaria se corra traslado a la actualización del crédito efectuada por la parte ejecutante.

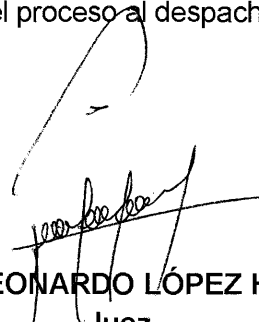
Cabe señalar que el despacho que se pronunciará sobre la medida cautelar solicitada, una vez sea aprobada la liquidación del crédito con el fin de tener certeza del límite de la misma.

Por lo anterior el despacho,

Resuelve

1. **Por secretaria córrase** traslado de la actualización del crédito vista a folios 144-147, de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del CGP.
2. Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para disponer lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 9
en la página web de la Rama Judicial, HOY
13/02/2025, siendo las 8:00
a.m.


GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
Secretaria

ljcc



141

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 FEB 2020

Radicación: 15001-33331010-2017-00073-00
Demandante: TERESA FUENTES CALDERÓN.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

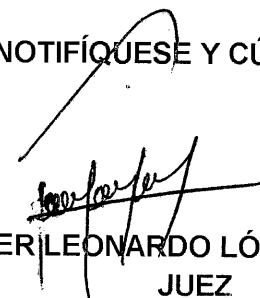
Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 22 de enero de 2020 (fls. 137 y 138), el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019 (fls. 124 a 134).

Observa el despacho que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en términos, así las cosas y en estricta observancia de la ley, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001².

El Despacho, **Dispone:**

1.- Fijar el día 18 de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias B2-1 de este complejo judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13/02/2020</u> , siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaría

¹ “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”

² “En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.”



302

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 FEB 2020

Radicación: 150013333006-2017-00096-00
Demandante: **DESIDERIO VARGAS VARGAS**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GENTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Medio de Control: Ejecutivo

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito (fl. 298).

Mediante memorial radicado el 27 de agosto de 2019 (fl. 277-285) la apoderada de la UGPP allega liquidación del crédito señalando que se adeuda la suma de \$10.145.522,10, de la liquidación se corrió traslado (fl. 288) dentro del término el apoderado del ejecutante radica su liquidación del crédito en la cual señaló que el total adeudado es de \$38.884.863 (fl. 291).

Ahora bien, mediante providencia de 07 de noviembre del mismo año, se dispuso remitir el expediente a la Contadora adscrita a la jurisdicción para la liquidación financiera que corresponda al proceso (fl.293)

Sea lo primero indicar que la liquidación presentada por las partes no se ajusta a los parámetros bajo los cuales fuera calculada por la Contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que frente a la liquidación aportada por el ejecutante se advierte que difiere en cuanto a los valores señalados a los intereses moratorios desde el 01 /11/2013 hasta el 31/05/2018 y desde el 01/06/2019 al 30 de septiembre de 2019, fecha en que se hace la liquidación.

Ahora bien, frente a la liquidación presentada por la entidad ejecutada este despacho no encuentra prueba de pagos o abonos adicionales a la obligación que sirvió de base para que el Tribunal Administrativo de Boyacá librara mandamiento de pago el 08 de mayo de 2018, conforme fue aceptado por la entidad ejecutante mediante memorial visto a folio 285, donde indica que no se ha efectuado la ordenación del gasto y pago por disponibilidad presupuestal de la Resolución RDP041267 del 17 de octubre de 2018.

Con base en lo anterior, el valor de la liquidación del crédito se fija en treinta y ocho millones cuatrocientos catorce mil doscientos ochenta pesos (**\$38.414.280**).

De otra parte, se dispondrá que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la providencia por la cual se siguió adelante la ejecución, fechada el 20 de agosto de 2019.

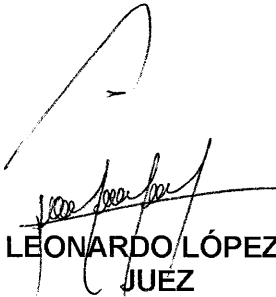
Cabe señalar que el despacho se pronunciará sobre la medida cautelar solicitada, una vez cobre firmeza este proveído, con el fin de tener certeza del límite de la misma.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1. **Improbar** la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora y por la apoderada de la UGPP.
- 2. **Modificar** la liquidación del crédito, fijando un valor total de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$38.414.280), valor que corresponde al capital adeudado y los intereses moratorios el 01 de noviembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2018 y desde el 01 de junio de 2018 al 30 de septiembre de 2019, fecha en que se hace la liquidación.
- 3. **Por Secretaria** realizar la liquidación de costas conforme se dispuso en el numeral cuarto del auto que siguió adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

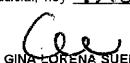

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

ljcc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 91 en la página web de la Rama Judicial, hoy 17/02/2019, siendo las 8:00 a.m.


GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 FEB 2020

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2019-00233-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN RIOS VIASUS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Revisado el expediente, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2° del mismo estatuto, señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la accionante presentó demanda ejecutiva con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, de la obligación dineraria contenida en providencia de 12 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del radicado 15001-333-007-2013-00143-00 (fls. 11 a 20), a través de la cual se ordenó reliquidar y pagar a la demandante la pensión de jubilación teniendo en cuenta todo lo devengado entre el 09 de junio de 2011 y el 08 de junio de 2012 incluyendo como factores salariales (asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad), desde el 09 de junio de 2012.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro ejecutivo de la obligación dineraria del proveído ya mencionado, debe solicitarse directamente ante el juez que profirió el fallo de primera instancia.

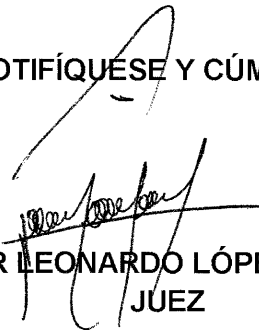
En consecuencia, se ordenará enviar el expediente Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser el despacho judicial competente para lograr la ejecución de proceso que decidió en el trámite ordinario.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 2019-00233-00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
- 3.- **DEJAR** las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 9
en la página web de la Rama Judicial, HOY
11 de mayo, siendo las 8:00
a.m.


GINA IORTNA SUÁREZ DOTTOR
Secretaria



90

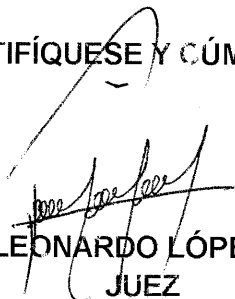
Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

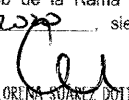
Tunja, 12 FEB 2020

Radicado: 15001 33 33 010 2015 00027 00
Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de ETESA
Demandado: CASINO DADO EU
Medio de control: Ejecutivo - Cuaderno de medidas cautelares

PONER en conocimiento de la parte ejecutante Ministerio de Salud y Protección Social –ETESA en liquidación la respuesta dada por el Banco Itaú (fls. 87), para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie al respecto, el con el fin de dar impulso el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13/02/2020</u> , siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DÓTTOR <i>Secretaria</i>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 15001-3333-010-2019-00213-00
Demandantes: LUIS IVÁN RAMÍREZ GÓMEZ en calidad de curador principal de LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ y ALICIA GÓMEZ DE RAMÍREZ.

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial visible a folio 100, para resolver sobre la admisión de la demanda.

I. Antecedentes

Se pretende dentro del presente medio de control la inaplicación por inconstitucional e ilegal de la Resolución 1014 del 18 de julio de 1995, proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- en cuanto a la cuota parte que en derecho le corresponde a LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ y como consecuencia se declaren nulas las resoluciones números 4471 del 02 de mayo y 6773 del 20 de junio de 2019, expedidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la cuota parte de la sustitución pensional del señor FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ GÓMEZ (q.e.p.d.) a LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ, declarada judicialmente interdicta por discapacidad mental congénita y absoluta.

II. Consideraciones

Luego de la revisión de los presupuestos procesales, se encuentra que la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que el Despacho procederá a su admisión.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada, que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste durante el término de traslado, de allegar **la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer**, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

III. RESUELVE

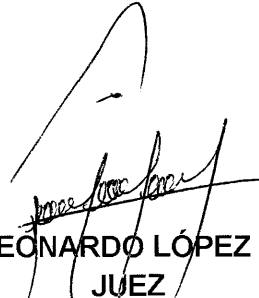
1. **ADMITIR** la demanda presentada por **Luis Iván Ramírez Gómez** en calidad de curador principal de **Luz Stella Ramírez Gómez, y Alicia Gómez De Ramírez** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-**, como quiera que el presente medio de control cumple a cabalidad los requisitos contenidos en el Artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del respectivo traslado de la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del CPACA.
6. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-**, la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500).

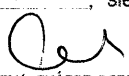
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN".
7. **ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo

dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

9. **RECONOCER** personería al abogado **José Hipólito Padilla Oviedo**, identificado con C.C. 17.144.190 y T.P. N° 27.686 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folios 15 al 17 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13 de mayo</u> , siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaría



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación : 150013333040-2015-00092-00
 Demandante : FANNY CECILIA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ
 Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de control : EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial para que se provea de conformidad.

Se observa que las entidades financieras Bancolombia (fl. 56), Banco Popular (fl. 57 al 65) y Colpatría (fl. 67 y 68), dieron respuesta al requerimiento efectuado por parte del despacho.

Revisado el expediente, advierte el despacho que las entidades financieras que han reportado la existencia de cuentas bancarias a nombre del FOMAG, identificado con NIT N° 830053105-5, es el BANCO BBVA (fol. 25-33) y BANCOLOMBIA (fol. 56), todas las cuales se pondrán en conocimiento del ejecutante,.

No obstante lo anterior, observa el despacho que las entidades financieras no informan la destinación o concepto de los recursos allí depositados, información altamente relevante para efectos de establecer si los mismos ostentan la calidad de inembargables, razón por la cual se oficiará por Secretaría al BANCO BBVA y BANCOLOMBIA, así como a la FIDUPREVISORA S.A. con el fin de que suministren dicha información respecto de las cuentas relacionadas a folios 26 a 30, respecto de la primera entidad financiera y a folios 56, respecto de la segunda.

El trámite de los oficios estará a cargo de la parte ejecutante.

En consecuencia este Despacho:

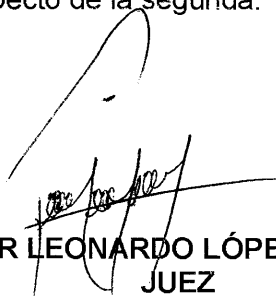
RESUELVE:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte ejecutante los oficios vistos a folios 25 a 33, 56 al 65 y 67 al 68 del cuaderno de medida cautelar, remitidos por los bancos BBVA, Bancolombia, Banco Popular y Colpatría, para el impulso procesal respectivo.

SEGUNDO.- Oficiar por Secretaría al BANCO BBVA y BANCOLOMBIA, así como a la FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que certifiquen de manera clara y completa la destinación

de los recursos depositados en las cuentas relacionadas a folios 26 a 30, respecto de la primera entidad financiera y a folio 56, respecto de la segunda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notifico por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13/02</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA
--



34

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito

Tunja, 15 de mayo de 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2019-0254 00
ACCIONANTE: LINA JUDITH CIFUENTES OCHOA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ACCIÓN: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se encuentra el expediente al despacho con informe secretarial (fl. 33) para resolver sobre la admisión de la demanda.

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se procederá a admitir la demanda.

De otra parte, advierte el Despacho a la entidad accionada, que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

III.- RESUELVE.

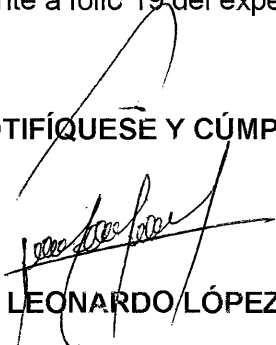
1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda presentada por LINA JUDITH CIFUENTES OCHOA, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como quiera que el presente medio de control cumple con los requisitos exigidos por los Artículos 1238 y 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por conducto de su representante o de quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia conforme al Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. **NOTIFICAR** personalmente al señor **Agente del Ministerio Público**, de conformidad de con lo estipulado por el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora tal y como lo contempla el Artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la suma de siete mil quinientos pesos (\$7500).

La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN".

7. **ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa el recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendario siguiente siguientes a su remisión, ello de conformidad con el Artículo 14 del acuerdo No PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo primero de la ley 175 de la ley 1437 de 2011.
9. **RECONOCER** personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALECIA BORDA**, identificada con C.C. 1.049.648.247 de Tunja y con T.P. No 330.819 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 19 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notifica por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13 de mayo</u> siendo las 8:00 a.m. GINA LORIANA SUÁREZ DOTTOR Secretaría



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2019

Radicación: 150013333010-2018-00165-00
Demandante: FELINARCO CASTELLANOS PEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El proceso de la referencia se encuentra al despacho, para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto en audiencia por la apoderada de la parte demandante (fl.304), en contra de la sentencia proferida en el curso de la audiencia llevada a cabo el dos (2) de diciembre de 2019 (fls.304 a 309), mediante la cual el despacho accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada.

Para resolver se considera,

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, estipula:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

(...)"

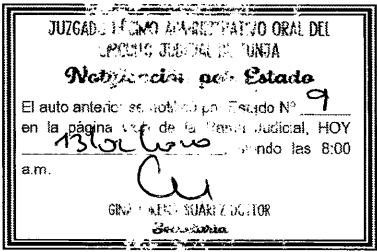
Ahora bien, tras analizar el caso *sub iudice*, resulta procedente declarar desierto el recurso de apelación incoado, teniendo en cuenta que si bien la parte actora lo interpuso dentro del término estipulado por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, es decir, dentro de la audiencia inicial, contaba hasta el día 16 diciembre de 2019 para sustentarlo y no allegó el escrito procediendo de conformidad.

Por lo anterior el despacho **dispone:**

- 1.- **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2019.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 4º de la sentencia de primera instancia, procediendo a la liquidación de las costas procesales.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 FEB 2020

RADICACIÓN : 150013333010-2019-00188-00
 DEMANDANTE : Justo Rafael Monroy Galán
 DEMANDADO : Nación-Ministerio de Agricultura, Agencia Nacional de Tierras, Agencia de Desarrollo Rural, Fiduagraria- patrimonio autónomo INCODER en liquidación.
 Medio de Control : EJECUTIVO

Ingresa el expediente, proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, quien en providencia del 26 de septiembre de 2019 (fls. 35-38), cuando se disponía a decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 06 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, dentro del proceso ejecutivo No. 15001315300220170031701, declaró la falta de jurisdicción y competencia, y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Tunja, correspondiéndole por reparto al presente despacho.

Se advierte que el proceso se promueve con el objeto de cobrar ejecutivamente el valor de la compraventa parcial del Predio, declarado como de utilidad pública y denominado "El Porvenir" que adeuda el INCODER (hoy liquidado) a la parte ejecutante, y que fue adquirido mediante escrituras Públicas Nos. 270 y 271 del 16 de octubre de 2015 de la Notaría Única del Municipio de Toca.

Dada la naturaleza estatal de las entidades ejecutadas, a saber, Ministerio de Agricultura, la Agencia Nacional de Tierras¹, la Agencia de Desarrollo Rural², Fiduagraria- patrimonio autónomo INCODER en liquidación³, y del origen de la obligación, que conforme al artículo 104 numeral 6 del CPACA, puede ser un contrato estatal, en este caso compraventa, así como la competencia establecida por el artículo 75 de la Ley 80 de 1990 al juez administrativo para fungir como juez de ejecución del contrato, se avocará el conocimiento del presente asunto.

A su vez, el artículo 16 del CGP señala que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, excepto la sentencia.

De manera que se asumirá el conocimiento del proceso en el estado en que se encontraba antes de la sentencia, así mismo, las pruebas que fueron decretadas y practicadas también conservarán su validez, conforme al artículo 138 del CGP. Por las cosas, resulta pertinente disponer la citación

¹ Decreto 2363 de 2015. Art. 1º "Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia."

² Decreto 2364 de 2015. Art. 1º "Artículo 1º Creación y naturaleza jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR). Créase la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural."

³ **FIDUAGRARIA S.A.** es una Sociedad Anónima de economía mixta sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y legalmente constituida mediante escritura pública número 1189 de febrero 18 de 1992 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Pagina web <http://www.fiduagraria.gov.co/fiduagraria01.php>

de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento, prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

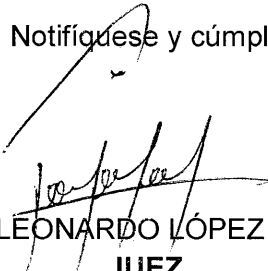
Por lo expuesto se resuelve:

1. AVOCAR el conocimiento de la acción ejecutiva promovida por el Señor Justo Rafael Monroy Galán contra la Nación-Ministerio de Agricultura, Agencia Nacional de Tierras, Agencia de Desarrollo Rural, Fiduagraria- patrimonio autónomo INCODER en liquidación.
2. Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el 2 de junio de 2020, a partir de las 9:0 A.M., en la sala de audiencias B1-4.

Se previene a las partes que en esta audiencia se tomará interrogatorio de parte de resultar procedente y que se hará intento de conciliación. De igual forma se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.

3. De acuerdo a lo normado en el artículo 138 del CGP las pruebas que fueron decretadas y practicadas conservarán su validez.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13 de mayo</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 13 de febrero de 2020

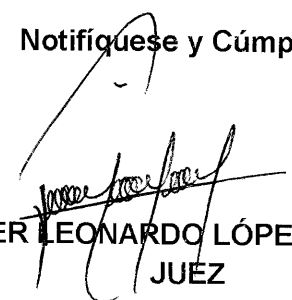
Radicación: 150013333010-2016-00027-00
Demandante: JOSÉ ERASMO IBAGUÉ PACHECO, MARIA TRANSITO CÁRDENAS PACHECO, NINFA YANETH IBAGUÉ CÁRDENAS Y YALI PAOLA IBAGUÉ CÁRDENAS.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El proceso de la referencia se encuentra al despacho para conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (fls. 422 a 424 c.2), contra la sentencia proferida el 02 de diciembre de 2019 (fls. 406 a 420 c.2), mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el Despacho **dispone**:

- 1.- Por **ser procedente y haber sido sustentado** en término, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia emitida el 02 de diciembre de 2019. El recurso se concede en el efecto suspensivo.
- 2.- Por la secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13 de febrero</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 FEB 2020

Radicación : 150013333012 2019 00191 00
 Demandante : HECTOR ANDRES FONSECA FONSECA
 Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
 Medio de control : EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Doce Administrativo de Tunja con informe secretarial (fl.53), para proceder de conformidad.

I. ANTECEDENTES.

El señor HÉCTOR ANDRÉS FONSECA FONSECA mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que se libere mandamiento de pago, debido a que la entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el 17 de enero de 2017 y confirmada en segunda instancia mediante proveído del 6 de febrero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, a través de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la creación del cargo de contador conforme al artículo 94 del acuerdo PSAA15-10402 de 2015, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamiento de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución y frente a las cuales está pendiente librar mandamiento de pago, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, con el propósito de establecer la suma por el cual debe librarse mandamiento de pago.

Lo anterior, dado que el presente proceso se encuentra pendiente de emitir el auto de que trata el artículo 430 del CGP y, en consecuencia, es esta la oportunidad procesal para que en ejercicio del **control de legalidad sobre el mandamiento de pago**, se realicen las precisiones, modificaciones o enmiendas que resulten procedentes en relación con los valores y conceptos reclamados coercitivamente.

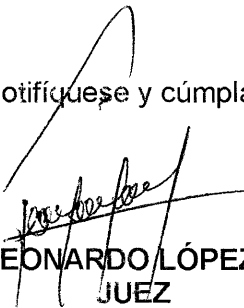
En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora de la Jurisdicción Contenciosa, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

1. **AVOCAR** conocimiento del proceso ejecutivo promovido por **HÉCTOR ANDRÉS FONSECA FONSECA**, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.
2. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la jurisdicción**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.
3. Reconocer personería al abogado **EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO**, identificado con C.C. 19.407.615 y tarjeta profesional 69 579 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13</u> de <u>Febrero</u> de <u>2020</u> siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 19 2 FEB 2020

Radicación: 1500133330102016-00140-00
Demandantes: YENNY JULIETH GALLEGU GUARIN, EDGAR JAVIER FIGUEROA ALDANA, SAMUEL FIGUEROA GALLEGU, SALOMÉ BENAVIDES GALLEGU y GUSTAVO GALLEGU HENAO.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACÁ
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a emitir sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia de la siguiente manera:

I. LA DEMANDA

1.1. Las pretensiones (fls. 1-2) de la demanda se transcriben así:

1. Se declare patrimonialmente responsable al Hospital accionado por la falla en la prestación del servicio de salud frente al cuadro clínico padecido por el menor de edad SAMUEL FIGUEROA GALLEGU, como consecuencia de la realización de un acto médico complejo, el cual produjo en el menor la agravación de su estado de salud, materializada en la enfermedad denominada TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA EXTENSA DESCRITA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, según hechos acaecidos entre el 6 y el 26 de 2016.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la accionada a pagar a favor del extremo accionante los siguientes perjuicios morales y el perjuicio autónomo por daño a la salud, así:

PERJUICIOS MORALES.

- A favor del menor (víctima directa del daño) SAMUEL FIGUEROA GALLEGU el equivalente a 50 SMLMV.
- A favor de la madre del menor YENNY JULIETH GALLEGU GUARIN el equivalente a 30 SMLMV.
- A favor del padre del menor EDGAR JAVIER FIGUEROA ALDANA el equivalente a 30 SMLMV.
- A favor de la hermana del menor SALOME BENAVIDES GALLEGU el equivalente a 30 SMLMV.
- A favor del abuelo del menor GUSTAVO GALLEGU HENAO el equivalente a 30 SMLMV.

PERJUICIO POR DAÑO A LA SALUD.

Conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, solicitan para el menor SAMUEL FIGUEROA GALLEGO, la suma equivalente a 40 SMLMV

3. Que las sumas reconocidas sean debidamente ajustadas, según lo dispone el inciso 4º del artículo 187 de la ley 1437 de 2011.
4. Que se condene en costas a la entidad accionada.

1.2. Fundamentos fácticos y jurídicos. (fls. 2 al 9) El Despacho los resume así:

Indican que el día 6 de enero de 2016, fue llevado al servicio de urgencias del Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá el menor SAMUEL FIGUEROA GALLEGO, de seis (6) años de edad, toda vez que padecía un cuadro clínico convulsivo: movimientos tónicos clónicos generalizados asociado a desviación de la mirada. (Según historia clínica de urgencias anexa)

La médico general de turno ROSAURA GUTIERREZ ARÉVALO, le brindó la atención del citado menor, para lo cual ordenó su ingreso a la sala de reanimación, al tiempo que ordenó “...ADMINISTRAR 1 AMP DE MIDAZOLAM ADMINISTRAR 3 MG IM, SE CANALIZA VENA PERIFERICA Y SE ORDENA CLARAMENTE ADMINISTRAR FENITOINA 2 AMP PARA IMPREGNACIÓN, POR ERROR DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA SE SUMINISTRÓ 2 AMP DE FENTANILO, PRESENTANDO DESATURACIÓN SÚBITAMENTE” (según historia clínica de urgencias)

Señalan que no hay duda que por error se aplicó un medicamento (FENTANILO) no prescrito por el médico. Al menor tan pronto le fue suministrado el medicamento errado, entró en una falla ventilatoria, ante lo cual, la médico tratante con ayuda del anestesiólogo de turno del Hospital procedieron a intubarlo bajo sedación y relajación, y de inmediato por su estado crítico, ordenaron remitirlo a un centro asistencial de un nivel de mayor complejidad.

El menor fue trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal Meintegral LTDA, del municipio del Líbano –Tolima, donde a su llegada el mismo 6 de enero de 2016, en la EPICRISIS se dejó la siguiente anotación.

“6-ene.-16

PACIENTE MUY CRÍTICO, INTOXICACION POR FENTANYL ACCIDENTAL, EN FALLA VENTILATORIA SECUNDARIA, AL PARECER CONVULSIÓN GENERALIZADA PRIMER EPISODIO SIN CAUSA POR AHORA DEFINIDA, LLAMA LA ATENCIÓN LEUCOCITOSIS EN HEMOGRAMA DE REMISION SUGESTIVOS DE COMPROMISO INFECCIOSO, ACIDEMIA RESPIRATORIA CON HIPERLACTATEMIA, RX DE TORAX TRANSPARENCIA PLEUROPULMONAR NORMAL, TUBO OROTRAQUEAL SOBREINSERTADO, AL INGRESO TAQUICARDICO, ESTUPOROSO, CON PUPILAS NORMOREACTIVAS DE 2 mm POR CADA UNA ... NO SE DESCARTA NEUROINFECCION POR CUADRO CONVULSIVO

¹ Sección Tercera, 12 de noviembre de 2014, CP. HENAN ANDRADE RINCON, expediente 38738.

INICIAL Y LEUCOCITOSIS, RIESGO DE COMPLICACIONES HEMODINAMICAS, VENTILATORIAS Y NEUROLÓGICAS, PRONOSTICO RESERVADO, SE LE EXPLICA A LOS PADRES ESTADO ACTUAL Y CONDUCTA Y LAS COMORBILIDADES ASOCIADAS A DICHA INTOXICACION.”

De acuerdo con la EPICRISIS el menor tuvo que ser asistido por ventilación mecánica durante los primeros días de estadía en esa unidad de cuidado intensivo del 6 al 8 de enero de 2016 y durante los días subsiguientes (9 al 14 de enero de 2016) padeció fiebre recurrente y prolongada.

Desde el 12 de enero de 2016 en la mencionada EPICRISIS se enseña que el menor empezó a sufrir cambios inflamatorios (EDEMA) y dolor en el miembro inferior izquierdo (con antecedente de colocación de catéter venoso central –femoral), razón por la que el día 13 del mismo mes, los médicos ordenaron un DOPPLER VENOSO, cuyo resultado de 14 de enero de 2016 arrojó TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA EXTENSA DESCRITA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, *con riesgo de tromboembolismo pulmonar*, ante lo cual ordenaron valoración por cirugía vascular en la Unidad de Cuidados Intensivos MEINTEGRAL en Manizales –Caldas.

Por lo anterior el menor fue remitido a la señalada UCI con sede en Manizales, donde permaneció hasta el 26 de enero de 2016. De acuerdo con la historia clínica el menor dejó de sufrir picos febriles, y además fue resuelta la falla ventilatoria en comento. No obstante, continuó padeciendo la TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA EXTENSA EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, motivo por el cual fue valorado por cirugía vascular, la cual indicó manejo médico con anticoagulación plena (ENOXAPARINA) por lo menos por 3 meses.

El 26 de enero de 2016 el menor fue dado de alta, y a la fecha de presentación de la demanda se superó el término de 3 meses indicados para el manejo de la trombosis con anticoagulación, y el menor ha continuado con el trombo en la vena del miembro inferior izquierdo.

Concluyen que existe responsabilidad del Hospital convocado, por falla en la prestación del servicio de salud reflejada en un acto médico complejo, (cita la sentencia CE sección 3ra CP Ruth Stella Corraera Palacio, de 27 de abril de 2011, radicado interno 20368, actor Maria Ofir Muñoz López y otros) por lo cual se afirma que esa responsabilidad estará regida por el concepto de falla del servicio probada a partir de la teoría de la *res ipsa loquitur* (las cosas hablan por sí solas).

La FENITOINA es un medicamento indicado para un cuadro convulsivo –como el que sufrió el menor-, y el FENTANILO que se aplicó por error, es utilizado por la medicina por su acción analgésica y anestésica, y tiene una potencia muy superior a la morfina. Además se debe resaltar, que la dosis aplicada de FENTANILO al menor, 150 mg, es desfasada para un niño de 6 años, toda vez que lo recomendado para niños de 2 a 12 años es una dosis reducida de 2 a 3 mcm/kg, es decir la vida del niño estuvo en grave peligro.

El daño antijurídico causado al menor, la vulneración del derecho a recibir una atención en salud de manera eficaz, eficiente y con calidad, traducido en la TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA EXTENSA DESCRITA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, con riesgo de tromboembolismo pulmonar (situación patológica potencialmente mortal), es precisamente la enfermedad que adquirió como consecuencia de los cuidados posteriores a la aplicación errada del FENTANILO, pues no solo fue objeto de un catéter venoso central, sino que estuvo en una única y exclusiva posición (de cubito supino) durante toda la estadía en la UCI MEINTEGRAL, tanto en el municipio del Líbano, como en Manizales, para un total de 20 días en una sola posición, y además estuvo con ventilación mecánica.

El núcleo familiar del menor, madre, hermana, padre y abuelo, al igual que el menor, se encuentran compungidos, por todo el sufrimiento padecido por él, pues además de las convulsiones tuvo que permanecer un largo periodo de tiempo en unidades de cuidado intensivo, con fiebre persistente y asistencia por ventilación mecánica, adquiriendo una trombosis venosa profunda en su pierna izquierda que le causó dolor, con riesgo de tromboembolismo pulmonar.

Como fundamento de derecho se sustenta el medio de control en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, y 90 de la Constitución Política y demás normas concordantes y complementarias.

Sobre el acto médico complejo cita la sentencia del Consejo de Estado, sección tercera, CP Ruth Stella Correa Palacio, de 27 de abril de 2011, radicado interno 20368, actor María Ofir Muñoz López y otros.

Respecto de la teoría "*res ipsa loquitur*", cita la providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera de 12 de noviembre de 2014, CP Hernán Andrade Rincón, radicado interno 38738, actor Diana Margoth Vega Medina.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. ESE HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ (fls. 66-100).

Señala que se opone a la totalidad de las pretensiones, y que no existió alguna falla en la prestación del servicio de salud al menor SAMUEL FIGUEROA GALLEGU, ya que desde el momento en que el paciente consultó a la ESE Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá, se le brindó la atención requerida y oportuna al paciente, habiéndole realizado los exámenes y procedimientos requeridos como está demostrado en la historia clínica, procediendo a estabilizar al paciente en la medida en que se presentó descompensación del mismo, habiéndolo estabilizado y ordenado su remisión inmediata a la UCI del Líbano Tolima.

Cuenta que es ingresado a la sala de reanimación y se inició manejo según la médico de turno ordenando canalizar vena periférica, sodio 500 cc en bolo, oxígeno a 3 litros por minuto, minidazolam amp 5 mgs en 5 cc pasar 3 mgs intramuscular durante la convulsión, fenitoina 2 amp por 250 mgs en 5cc y pasar en 30 minutos para impregnación, anotando que una vez el paciente presenta complicaciones, se manejó inmediatamente con oxígeno por ambu manteniendo la saturación entre 93 y 94%.

El paciente es intubado por el anestesiólogo de turno y se remitió en traslado primario a un mayor nivel sin complicaciones, se calcula que se le pudo haber aplicado 0.04 mgs o sea 40 mcgs al paciente. La dosis del fentanilo en niños de 2 a 12 años es de 1 a 2 mcgs/kg, seguido 1 a 3 mcgs/kg/h, máximo 5 mcgs/kg/h.

Aduce que el peso del niño era de 25 kg, o sea que la dosis máxima es de 50 mcgs, con lo cual se concluye que no hubo sobredosis de acuerdo con lo establecido en la literatura médica y lo cual se puede comprobar en la página del Ministerio de Salud, respecto de la posología, dosis permitida y cantidades que puede tolerar cada paciente de acuerdo con su peso y conforme a lo establecido en la literatura médica, anotando que el fentanyl también se usa para sedo analgesia.

Prosigue señalando que en caso de intoxicación o sobredosis por fentanyl uno de las principales manifestaciones es la depresión respiratoria que varía de bradipnea a apnea que para el caso de este menor se le aplicó la medida de soporte respiratorio oportuna ante la sospecha del evento.

Las afecciones que pueda estar presentando el menor, no son consecuencia de la atención de los médicos tratantes de la ESE Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá, ya que de acuerdo a lo consignado en la historia clínica, está plenamente establecido que los médicos realizaron los procedimientos, cumpliendo la totalidad de los protocolos, exámenes previos, medicación y con el personal idóneo para el efecto que intervinieron durante la atención, y que por el contrario hubo una total diligencia en la atención prestada al menor por parte del Hospital, y una vez estabilizado fue remitido en el menor tiempo posible al Hospital de El Líbano Tolima, lo cual permitió salvar la vida del paciente, por lo que no puede existir falla en el servicio al no existir un nexo causal entre la atención brindada y el resultado.

Considera que no se puede hablar de daño antijurídico ya que los problemas de salud que presenta el menor no obedecieron a las actuaciones de los médicos de la ESE, ya que fueron diligentes, eficientes y oportunas.

Aduce que no existe dentro de la demanda prueba fehaciente que determine la existencia de una falla en la prestación del servicio por parte de la ESE, es decir, no se probó un nexo causal entre la atención médica las posibles secuelas o patologías que haya podido sufrir el menor, sino que por el contrario se pretende establecer la responsabilidad o falla en el servicio basados en las conjeturas del apoderado de los demandantes, con lo que se hace imposible establecer

un nexo de causalidad entre las actividades desplegadas por los médicos tratantes al momento de la atención y las enfermedades que en la actualidad aquejan al menor, por lo que no se puede probar de manera alguna la falla del servicio médico y no presentándose tampoco una relatividad de la falla como lo pretende el libelista, y por el contrario está plenamente demostrado que el personal médico y paramédico actuaron dentro de la oportunidad, con diligencia, pericia, eficiencia, habiendo estabilizado al paciente y remitiéndolo oportunamente a la UCI que requería el mismo.

Tampoco se encuentra probada la existencia del daño antijurídico ya que no se encuentra demostrado con la demanda y su traslado y en las pruebas solicitadas por la parte demandante se puede concluir que se haya causado un perjuicio a los particulares sin que exista "justificación legal", toda vez que está plenamente demostrado que la ESE realizó los procedimientos establecidos, al brindarle la atención oportuna y diligente, con lo que se salvó la vida del menor por parte de los médicos que lo atendieron, como quedó consignado en la historia clínica obrante dentro del proveído.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

1. Falta de Causa Petendi

Se fundamenta en que si ese primer movimiento no posee calidad y aptitud que permita decisión de fondo, es obvio que habrá de llegar a resolución judicial inhibitoria. No está al arbitrio del actor enmarcar ese pedimento a su parecer, por lo que son predicables de la demanda los elementos necesarios para que válidamente llegue a formarse el vínculo jurídico procesal.

2. Falta de causa para promover la acción

Considera la parte pasiva del litigio que la causa verdadera de la cual se originaron las supuestas patologías al menor, no se encuentran demostradas con la demanda y su traslado, toda vez que no se encuentran argumentos científicos ni exámenes periciales que establezcan que las afectaciones del menor sean producto de la atención médica, situación que escapa a la órbita de los médicos tratantes del Hospital.

Señala que en los hechos de la demanda no se reseña la causa de la cual se derivan los supuestos perjuicios pretendidos respecto de cada uno de los demandantes

Tampoco se probó un nexo causal entre la atención y las posibles secuelas que esté presentando el menor, y que se deriven en la atención suministrada en la ESE, toda vez que de acuerdo a lo consignado en la historia clínica, al paciente se le brindó la atención requerida de manera oportuna y diligente, anotando que por el contrario no se puede pretender que se establezca responsabilidad o falla en los servicios como lo pretende hacer ver el apoderado de los demandantes, y en ese orden de ideas se hace imposible

establecer un posible nexo causal con la patología a que se hace referencia, y la atención brindada en la ESE.

3. La innominada o genérica.

Solicita que se declare de oficio cualquier excepción que se encuentre demostrada dentro del plenario.

Asimismo, presentó solicitud de llamamiento en garantía en contra de la Empresa Servintegrales Outsourcing SAS, identificada con NIT 900.484.795-8, representada legalmente por María Teresa Palma Luna, persona jurídica que desarrollaba los procesos de auxiliares de enfermería a través de trabajadores en misión para la época de los hechos, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios N° 003 del 01 de enero de 2016; empresa que envió a la trabajadora en misión Leticia Cardozo Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.785.684 de Montería. (fls. 1 al 28 cuaderno llamamiento en garantía)

2.2. Servintegrales Outsourcing S.A.S. –Llamado en garantía- (fls. 37 al 59 cuaderno llamamiento en garantía)

Rechaza de plano tanto los hechos como las pretensiones del llamamiento en garantía, por no tener fundamentos ni fácticos ni jurídicos que involucren la responsabilidad en la falla del procedimiento médico a la auxiliar de enfermería Leticia Cardozo Quintero, profesional adscrita al personal de Servintegrales.

Plantea varios interrogantes para determinar si la pretensión de la entidad demandada se limita únicamente a señalar o imputar responsabilidad médica absolutamente en torno a afirmar que la auxiliar de enfermería se equivocó, y no a verificar la cadena de custodia y mando del profesional encargado de la atención y procedimiento médico del paciente, la cual a su juicio estaba en cabeza y dirección de la profesional Dra. ROSAURA GUTIERREZ ARÉVALO, responsable de regular y cumplir con el diagnóstico y de adoptar los protocolos médicos que por su formación académica y experiencia profesional se deberá seguir en dicha atención médica.

Debe determinarse en su criterio si la auxiliar de enfermería se equivocó realmente o actuó bajo una orden equívoca y apresurada de su superior jerárquico (médico tratante) responsable de la atención y procedimiento del paciente, es por ello que formula el siguiente interrogante: si de acuerdo a lo adoptado en el protocolo médico de la atención médica en el servicio de urgencias de la ESE Hospital José Cayetano Vásquez, se tiene establecido a que persona (profesional o técnico auxiliar) los médicos tratantes y responsables de los pacientes deben impartir órdenes médicas?, y sobre todo en la delegación de la administración de medicamentos con fundamento en lo normado en el artículo 4° numeral 7 del Decreto 3616 del 10 de octubre de 2005, en el cual se indica lo siguiente:

“Administración de medicamentos según delegación y de acuerdo con las técnicas establecidas en relación con los principios éticos y legales vigentes”

Agrega que en ninguna parte de la atención médica anotada en la historia clínica del paciente, se menciona a la profesional de ENFERMERÍA JEFE, profesional que de acuerdo con el artículo 8 de la ley 911 de 2004, establece lo siguiente:

“El profesional de enfermería, con base en el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, podrá delegar actividades de cuidado de enfermería al auxiliar de enfermería cuando, de acuerdo con su juicio, no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona o grupo de personas que cuida y siempre y cuando pueda ejercer supervisión sobre las actividades delegadas.

Parágrafo. El profesional de enfermería tiene el derecho y la responsabilidad de definir y aplicar criterios para seleccionar, supervisar y evaluar el personal profesional y auxiliar de enfermería de su equipo de trabajo, para asegurar que este responda a los requerimientos y complejidad del cuidado de enfermería.

Anota que si esta prevención la debe tener un profesional de enfermería JEFE, entonces cual será el rango que deberá tener un profesional en medicina al impartir órdenes médicas y más de tipo verbal a un auxiliar de enfermería, para que esta suministre y aplique medicamentos?.

Aduce además que a la Auxiliar de Enfermería Leticia Cardozo Quintero, adscrita a la Empresa *Servintegrales Outsourcing SAS*, no se le había encargado mediante delegación alguna asumir el cuidado y administración de medicamentos de parte del encargado y responsable del departamento de enfermería de urgencias en debida forma, pues esta auxiliar estaba bajo las órdenes y guía de la médico tratante, es decir, no tenía en ese procedimiento la libre disposición de haber asumido la delegación proveniente de la Jefe de Enfermería encargada y responsable de la función de enfermería.

Destaca que la auxiliar de enfermería no tiene dentro de sus funciones y competencias el diagnóstico, formular medicamentos y mucho menos de manera autónoma administrar medicamentos al paciente, ya que esto le compete hacerlo a la responsable del procedimiento médico, Dra. Rosaura Gutiérrez Arévalo, pues únicamente la auxiliar de enfermería cumplía órdenes verbales que le fueran suministradas por la persona encargada y responsable del proceso médico, de modo que estaba sometida a acatar las órdenes de sus superiores.

Considera que en la presente demanda la responsabilidad sería solidaria: el autor del daño médico tratante y responsable del tratamiento clínico, y quien debe supervisarlo Jefe de Enfermería quien en este proceso aparece como ausente. La que se considera una responsabilidad indirecta o refleja, de conformidad con el artículo 2347 del CC. *“toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado...”*

2.3. Pronunciamiento frente a las excepciones por la parte demandante. (fls. 103 y 104)

La parte demandante manifestó al respecto lo siguiente:

2.2.1. Falta de *causa petendi*.

En contraste con esa postura, señala que los hechos de la demanda conservan suficiente claridad y sirven de fundamento a las pretensiones del medio de control. En cuanto al panorama fáctico mostrado en la demanda, se contrae especialmente al contenido de las historias clínicas debidamente aportadas, y de ellas se desprende sin duda alguna que la aplicación del medicamento –no formulado por la médico tratante– en el menor, fue la causa eficiente de los padecimientos en su salud; y a esa conclusión se llega en virtud a que estamos frente a la responsabilidad del Estado regida por la falla del servicio probada a partir de la teoría de la *res ipsa loquitur* (las cosas hablan por sí solas), lo que genera un acercamiento o aligeramiento probatorio entre el daño y la imputación.

Al estar frente a una falla probada del servicio la entidad accionada tendrá que desvirtuar su presunción de culpa, esto es, demostrar que el medicamento 2 AMP DE FENTANILO (no formulado por la médico tratante el 6 de enero de 2016) aplicado equivocadamente al referido menor por parte de una auxiliar de enfermería, no tuvo ninguna consecuencia negativa sobre el menor.

2.2.2. Falta de causa para promover la acción.

Señala la parte actora que la responsabilidad que se endilga está recogida por la falla del servicio probada, es decir, existe una presunción de culpa que cobija a la demandada, toda vez que la falla en la prestación del servicio de salud enrostrada al Hospital es evidente y el daño producido es de una notable magnitud.

Adicional a lo anterior, aun más se aplica presunción de culpa por cuenta del llamamiento de garantía que hace el apoderado del accionado, toda vez que en esa solicitud se advierte que la auxiliar de enfermería LETICIA CARDOZO QUINTERO –quien aplicó el medicamento equivocado sobre el menor–, incurrió en una eventual falla en el servicio.

2.2.3. Innominada o genérica.

Señala el apoderado que se invoca una norma que está por fuera de nuestro ordenamiento jurídico, habida cuenta que el código de procedimiento civil fue derogado expresamente por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Servintegrales Outsourcing S.A.S. –Llamado en garantía- (fls. 277 al 299 C2)

Señala que hay que mirar con detenimiento y de acuerdo con lo observado en el procedimiento médico y el acervo probatorio recaudado, que a pesar de estar consignado en la historia clínica del paciente que fue la auxiliar de enfermería Leticia Cardozo Quintero la que administró el medicamento *Citrato de Fentanilo*, ésta lo hizo siguiendo órdenes e instrucciones suministradas por la Dra. Rosaura Gutiérrez Arévalo, profesional encargada de la atención médica, y quien

asumió la vigilancia y control del servicio de enfermería en materia del suministro de medicamentos ante la ausencia en ese momento del Jefe de Enfermería.

Arguye que fue esa profesional la que impartió las ordenes y quien estaba en posibilidad de delegar cualquier actividad de cuidado a la auxiliar de enfermería, esto cuando a su juicio no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona que cuida y siempre y cuando pueda ejercer supervisión sobre las actividades delegadas.

Aduce falta de legitimación por pasiva de la empresa en la litis, al no tener fundamentos facticos ni jurídicos que involucren la responsabilidad en la falla del procedimiento médico de diagnosticar y determinar qué medicamento se le debería administrar al paciente, en donde en ningún momento tuvo poder decisorio la auxiliar de enfermería Leticia Cardozo Quintero, profesional adscrita al personal de la Empresa Servigenerales Outsourcing SAS, y a quienes ahora se les pretende vincular bajo el supuesto del indebido protocolo médico por habersele suministrado medicamentos al menor Samuel Figueroa Gallego, en atención médica el día 06 de enero de 2016, lo anterior debido a que no le asiste razón a la parte demandada.

Resalta que en ninguna parte de la atención médica y de enfermería plasmada en la historia clínica, se menciona al profesional Jefe de Enfermería y mucho menos que este profesional haya efectuado delegación en la auxiliar de enfermería, toda vez que aquél de acuerdo con el artículo 8 de la ley 911 de 2004, es el profesional encargado del proceso de farmacología en donde se formula y diagnostica medicamentos.

Prosigue indicando que el servicio de enfermería se encontraba acéfalo ante la ausencia del Jefe de Enfermería en esa atención médica (administración y suministro de medicamentos a pacientes), circunstancia con la cual se había podido prevenir y no poner en riesgo a los pacientes, de modo que ante su ausencia quedó en cabeza del profesional de la medicina tratante Dra. Rosaura Gutiérrez, la delegación del servicio de enfermería en materia de formular y administrar cualquier clase de medicamento; de modo que debe analizarse a profundidad quién es el encargado del procedimiento de enfermería, sus implicaciones en cuanto a la responsabilidad profesional, administrativa, civil, y cuáles son las implicaciones éticas y legales que puede traer la delegación y de la responsabilidad de administrar medicamentos por parte del responsable del proceso de enfermería (jefe de enfermería) al personal auxiliar de enfermería.

Menciona que la auxiliar de enfermería Leticia Cardozo Quintero, inculpada por la Dra. Rosaura Gutiérrez Arévalo por lo acontecido en el evento adverso presentado en la atención del paciente Samuel Figueroa, elevó informe escrito el 06 de enero de 2016 presentado al Dr. Carlos Caballero Ropain, subdirector científico de la ESE, a Jesús Jaib Uribe Coordinador Médico, y a Nelson Pineda Salinas Coordinador Servintegrales Outsourcing S.A.S., en el cual informó los hechos ocurridos el día 6 de enero de 2016 *“en mi turno en el servicio de urgencias área de reanimación. Siendo las 7:20 horas llego un niño en brazos de la mama quien decía que el niño había convulsionado en la casa, el niño SAMUEL FIGUEROA GALLEGO historia 1056778466*

llega en estado de inconciencia no responde al dolor ni a estímulos, la Doctora ROSAURA GUTIERREZ ordena verbalmente administrar 3cc de midazolam intramuscular, iniciar oxígeno por cánula iniciar líquidos parenterales con solución salina, se inicia monitorización de saturación, se cumplen órdenes verbales, la Doctora en presencia de las compañeras auxiliares Damaris Barbosa y Patricia Arévalo ordena administrar dos ampollas de FENTANILO en los líquidos que se le están pasando, yo tenía en la mano fenitoina y la compañera Damaris me corrige y me muestra en el carro de paro donde encontrar el Citrato de Fentanilo a lo que procedí a administrar el medicamento ordenado en los líquidos parentales, a las 7:50h el niño presenta desaturación entrando en código azul. La Doctora me acusa de haber administrado el medicamento incorrecto y pide al jefe en turno el cambio de área en el servicio de urgencias argumentando que no le sirvo en reanimación."

Indica que el informe presentado por la auxiliar de enfermería Leticia Cardozo Quintero y los testimonios otorgados por las auxiliares de enfermería Damaris Barbosa y Patricia Arévalo concuerdan, y más cuando ellas resaltan que por su experiencia le manifestaron a la Dra. Rosaura Gutiérrez Arévalo que si estaba segura de ordenar administrar las dos ampollas de Citrato de Fentanilo y la profesional de la medicina se ratificó en su decisión.

Considera que lo anterior controvierte lo registrado en la historia clínica por parte de la médica tratante, cuando registra la nota "se ordena claramente administrar", lo cual no concuerda con lo realmente sucedido en dicha atención médica en cuanto a la administración de los medicamentos, pues no se puede entender cómo si las órdenes impartidas por la Dra. Gutiérrez Arévalo en el momento de la atención fueron de tipo verbal, resulta evidencia no en epicrisis sino en el registro de nota médica y cómo este registro médico fue realizado de manera posterior a que se suscitaron las complicaciones en la atención médica.

Arguye que el menor presentaba patologías al momento de ingresar a la ESE Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá, tales como leucocitosis en hemograma de remisión sugestiva de compromiso infeccioso, academia respiratoria con hiperlactemia, y antecedente de convulsión tónico clónica generalizada, posiblemente secundario a proceso infeccioso ótico con fiebre, picos febriles que yugulan con dipirona, importantes signos de infección a nivel de membrana timpánica derecha, hallazgo de soplo cardíaco y antecedentes de cuadro febril, asociado además a edema creciente en miembros inferiores, en las cuales no fue determinante la administración del medicamento "citrato de fentanilo" ordenado por la médico tratante.

Concluye que es procedente la excepción de falta de legitimación en la causa para la Empresa Servintegrales Outsourcing S.A.S. y la auxiliar de enfermería Leticia Cardozo Quintero, además que las pretensiones de la parte demandante deben ser denegadas.

3.2. Parte demandante. (fls. 300 al 304)

Considera que están demostrados los elementos de la responsabilidad del Estado, así:

- **Daño antijurídico:** está demostrado que el niño Samuel Figueroa Gallego de 6 años de edad para la época de los hechos, conforme al resultado del examen DOPPLER VENOSO de 14 de enero de 2016, fue diagnosticado con la enfermedad denominada TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA EXTENSA DESCRITA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO.
- **Acción u omisión imputable al Estado:** se refleja en la historia clínica de 6 de enero de 2016 del servicio de urgencias del Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá. Se muestra que ante las convulsiones padecidas por el menor, la médico general de turno ordenó suministrarle MIDAZOLAM y FENITOINA (anti convulsionantes), pero que por equivocación de la auxiliar de enfermería no se administró FENITOINA sino FENTANILO (potente sedante y analgésico, perteneciente a los opioides)

De las historias clínicas se observa que el menor tan pronto recibió por error el FENTANILO, entró en estado crítico al sufrir un paro respiratorio, lo que motivó que en el hospital José Cayetano se activara el código azul (ayuda de los médicos especialistas) para estabilizar al menor y seguidamente remitirlo a una institución de mayor complejidad como lo son las anotadas Unidades de Cuidados Intensivos.

En UCI tuvo que ser asistido con ventilación mecánica para poder respirar, y además fue objeto de colocación de un catéter venoso central en su pierna izquierda para la administración de líquidos y medicamentos, lo que junto a la inmovilización del menor durante la estadía en esas instituciones, le causó la TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA. Conclusiones a las que se llega por cuenta del dictamen pericial.

- **Relación de causalidad:** considera que en la exposición del dictamen pericial se explicó que el FENTANILO no está indicado para un cuadro clínico de convulsiones como el que presentó el 6 de enero de 2016 el menor, por cuanto ese medicamento no tiene un efecto anti convulsionante sino que se trata de un sedante de la familia de los opioides.

Los medicamentos MIDAZOLAM y FENITOINA ordenados por la médico tratante sí son indicados para casos de convulsiones, pero el FENTANILO administrado de manera equivocada por la auxiliar de enfermería no está indicado por cuanto tiene un efecto sedante profundo. La dosis ordenada de FENTANILO (2 ampollas) superó la dosis normal para un niño de 6 años con 23 kg de peso y el efecto secundario más frecuente de la administración de FENTANILO es el paro respiratorio, aun en la dosis adecuada. El FENTANILO es detonante de la crisis respiratoria, lo cual puso en peligro la vida del niño, pues estuvo en un estado crítico.

Señala que el uso del catéter venoso central en la UCI era normal e indispensable para la administración de líquidos y medicamentos pero que dicho instrumento tiene contacto con las paredes de las venas y esa situación causa la TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA (coágulos en la vena más profunda) en el miembro inferior izquierdo del menor.

Agrega que aunque la aplicación del FENTANILO no está relacionada con la enfermedad de TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA, está demostrado que la administración errada de ese

medicamento conllevó a que el menor fuera remitido del Hospital de Puerto Boyacá a una UCI en el Líbano-Tolima y en Manizales-Caldas, instituciones donde fue imperiosa la colocación del catéter y la inmovilidad del menor, para garantizar el tratamiento de rigor a fin de recuperar su salud afectada por la intoxicación debido al FENTANILO, pero que desafortunadamente esas circunstancias derivaron en la TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA (coágulos de sangre en las venas que puede llegar a ser potencialmente mortal) que padece el menor.

De esta manera concluye la existencia de la relación de causalidad entre el daño y la falla en la prestación del servicio de salud frente al cuadro clínico padecido por el menor, como consecuencia de la realización de un acto médico complejo, este último traducido en la aplicación errada de un medicamento por parte de una auxiliar de enfermería.

3.3. ESE Hospital José Cayetano Vásquez. (fls. 312 al 321)

Considera que no existió falla en la prestación del servicio de salud al menor, ya que desde el momento en que el paciente consultó a la ESE se le brindó la atención requerida y oportuna al paciente, habiéndole realizado los exámenes y procedimientos requeridos como está demostrado en la historia clínica, procediendo a estabilizar al paciente en la medida en que se presentó descompensación del mismo, habiéndolo estabilizado y ordenado su remisión inmediata a la UCI del Líbano- Tolima.

Aduce que de la conclusión del peritaje se establece: *"a juico de este perito y con base en la revisión de las historias clínicas aportadas de la atención que se le brindara a SAMUEL FIGUEROA GALLEGO entre el 6 y el 26 de enero de 2016 se concluye:*

Hospital JOSE CAYETANO VÁSQUEZ de Puerto Boyacá se brindó manejo adecuado en cuanto a la oportunidad, valoración y órdenes médicas para el cuadro clínico con el cual ingresó el paciente."

De lo anterior colige la defensa que si bien se presentó una complicación de la patología que presentó el menor, no es menos cierto que el mismo fue aplicado en una baja dosificación del medicamento FENTANYL el cual no causó ningún tipo de secuelas en el menor, siendo el mismo estabilizado y remitió a la UCI con el fin de brindar el soporte vital y evitar que se presentaran complicaciones sobrevinientes, y que allí se le brindara la atención que requería el paciente.

Aduce que las afecciones que pueda estar presentando el menor, no son consecuencia de la atención de los médicos tratantes de la ESE Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá, ya que de acuerdo con lo consignado en la historia clínica, está plenamente establecido que los médicos realizaron los procedimientos, cumpliendo la totalidad de los protocolos, exámenes previos, medicación y con el personal idóneo para el efecto que intervino en la atención.

IV. TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda fue radicada el 24 de noviembre de 2016 (fl. 53) ante los juzgados administrativos del circuito de Tunja, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial, el cual mediante providencia del primero (01) de diciembre de 2016 admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada. (fls. 55 y 56)

Con constancia secretarial vista a folio 61, se evidencia la notificación efectuada a la parte demandada y al Ministerio Público, así como el término de traslado. En la contestación de la demanda se efectuó llamamiento en garantía, la correspondiente notificación y se corrió el traslado del mismo. (Folios 30 al 32 cuaderno de llamamiento en garantía). De igual forma se corrió traslado a las excepciones propuestas (fl. 101).

El diecinueve (19) de febrero de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial (fls. 112 al 117); el dieciséis de abril de 2018 se efectuó audiencia de pruebas (fls. 138 al 141), la cual se continuó los días el trece (13) de junio de 2018 (fls. 159 al 162), veinticuatro (24) de julio de 2018 (fls. 184 al 186), y se culminó el dieciocho (18) de septiembre de 2018 (fls. 258 al 262) fecha en la que se corrió traslado para alegar de conclusión.

Se decide previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Corresponde en este proceso establecer si la ESE Hospital José Cayetano Vásquez es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados por la afectación de las condiciones de salud del menor SAMUEL FIGUEROA GALLEGO, según los hechos acaecidos entre el 6 y el 26 de enero de 2016, la cual se concretó en la patología denominada trombosis venosa profunda.

En ese contexto deberá determinarse si existió error en la administración del medicamento FENTANILO, y si la TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA DE MIIZ es consecuencia de aquello o del tratamiento para recuperar la salud.

Ahora bien, en consideración a que se formuló llamamiento en garantía, en caso de que se acredite la responsabilidad del ente público accionado, también deberá analizarse si la ESE Hospital José Cayetano Vásquez, puede reclamar el importe total o parcial de la sentencia al contratista prestador de servicios SERVINGTEGRALES OUTSOURCING SAS.

5.2. Régimen de responsabilidad y título jurídico de imputación.

Frente al régimen de responsabilidad por falla del servicio hospitalario, la Jurisprudencia ha diferenciado dos eventos; la falla en el funcionamiento del servicio médico y el acto médico o quirúrgico.

Al respecto, el Consejo de Estado² ha dicho lo siguiente:

“...Dejar caer al recién nacido y encontrarse bajo llave el equipo de entubación cuando se necesitó para salvar la vida del infante Rulber Caicedo, constituyen respectivamente hechos que denotan impericia e imprevisión en la prestación del servicio, que funcionó defectuosamente, y se erige como causa del desenlace fatal. Casos como el presente ponen de manifiesto que existe una clara diferencia entre los hechos referentes a la organización y funcionamiento del servicio y los que atañen al acto médico y quirúrgico propiamente dicho, los cuales aun cuando hacen parte de una misma actividad y propenden por la misma finalidad, son tratados jurisprudencialmente en el nivel que científicamente les corresponde...”

Con base en este pronunciamiento, es notable que el ámbito del servicio médico asistencial en salud comprende dos aspectos distintos, de una parte, la organización administrativa, técnica u operativa de la institución encargada de prestar el servicio y de otra, el ámbito del acto médico o quirúrgico propiamente dicho.

En el caso que se estudia, **la responsabilidad no se atribuye** a un defecto de la esfera operativa o administrativa de la entidad demandada sino **a la falta de idoneidad y eficacia del procedimiento médico** practicado al menor SAMUEL FIGUEROA GALLEGO, por haberle suministrado un medicamento que no era idóneo para contrarrestar los síntomas que estaba padeciendo en ese momento (convulsiones) en su salud, lo cual derivó a juicio de los demandantes en una trombosis venosa profunda de miembro inferior izquierdo.

La responsabilidad por el acto médico y quirúrgico, que implican la práctica de la ciencia médica (lex artis) en diferentes estadios como el diagnóstico, valoración, manejo, tratamiento, prescripción, intervención y todos aquellos aspectos que deban tener lugar directamente o con incidencia en la salud del paciente, ha sido abordada desde variados enfoques, predominantemente desde la óptica de la falla del servicio, no obstante, con marcadas diferencias en lo que concierne a la carga probatoria, como procede a sustentarse.

El Consejo de Estado señaló frente a la evolución del régimen de responsabilidad médica, en sentencia de marzo de 2001³, lo siguiente:

“... Un primer momento en la evolución jurisprudencial sobre la responsabilidad por el servicio médico asistencial, exigía al actor aportar la prueba de la falla para la prosperidad de sus pretensiones. Posteriormente, en sentencia de octubre 24 de 1990, la Sala consideró que el artículo 1604 del Código Civil debía ser aplicado también en relación con la responsabilidad extracontractual y en consecuencia, la prueba de la diligencia y cuidado correspondía al demandado en los casos de responsabilidad médica. La de falla del servicio médico que con esta posición jurisprudencial se acogió, fue reiterada en decisión del 30 de junio de 1992, pero con una fundamentación jurídica diferente, la cual hacía referencia a la posibilidad en que se encuentran los profesionales, dado su “conocimiento técnico y real por cuanto ejecutaron la respectiva conducta”, de satisfacer las inquietudes y cuestionamientos que puedan formularse contra sus procedimientos. Es de resaltar que la presunción que en esas providencias adoptó la Sala, no es excepcional. En el apartado 2 del artículo 1 de la proposición de Directiva de la

² Consejo de Estado, sentencia de 11 de noviembre de 1999, expediente 12.165, C.P. Dr. JESÚS MARIA CARRILLO BALLESTEROS.

³ Sección Tercera, C.P. Dr. RICARDO HOYOS DUQUE, sentencia de 22 de marzo de 2001, expediente: 13166

Comisión de las Comunidades Europeas el 9 de noviembre de 1990 sobre la responsabilidad del prestador de servicios se dispone que "la carga de la prueba de la falta de culpa incumbe al prestador de servicios. Esta inversión de la carga de la prueba parte también en la comunidad europea de la idea de que el profesional dispone de conocimientos técnicos, de las informaciones y de los documentos necesarios que le permiten aportar más fácilmente la prueba de su ausencia de culpa. **Más recientemente**, la Sala ha considerado que la presunción de falla en los casos de responsabilidad médica se deriva de la aplicación de la teoría de la carga dinámica de las pruebas y por lo tanto, dicha presunción no debe ser aplicada de manera general sino que en cada caso el juez debe establecer cuál de las partes está en mejores condiciones de probar la falla o su ausencia..."

(...)

"... El tema de la prueba de la falla médica y de la relación causal es de gran controversia jurisprudencial, también en los eventos de responsabilidad contractual o extracontractual de los médicos o instituciones particulares. En reciente decisión, la Corte Suprema de Justicia al resolver sobre una demanda de casación, luego de hacer un recuento histórico de las decisiones que al respecto ha adoptado esa Corporación, consideró que la carga de la prueba por el acto médico defectuoso o inapropiado corresponde al demandante y descartó la aplicación de la presunción de culpa en contra del profesional, por considerar que el riesgo que generan los actos médicos y quirúrgicos no debe ser asumido por éste, en razón de "los fundamentos éticos, científicos y de solidaridad que lo justifican y lo proponen ontológicamente y razonablemente necesario para el bienestar del paciente, y si se quiere legalmente imperativo para quien ha sido capacitado como profesional de la medicina". En la misma decisión, al tratar el tema de la prueba de los elementos de la responsabilidad contractual médica, aceptó la Corte el principio de la carga dinámica. En síntesis, puede afirmarse que en muchos eventos el demandante puede ser relevado por el juez de acreditar la falla del servicio médico, en aplicación del principio de la carga dinámica de las pruebas o bien a través de una inversión de la carga de las mismas, en consideración al alto grado de dificultad que representa para éste acreditar hechos de carácter científico o realizados en condiciones en las cuales únicamente el profesional médico pueda tener acceso a la información. De igual manera, en algunos eventos no se requerirá que la prueba aportada por el demandante genere certeza sobre la existencia de la relación causal, pues en consideración a la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados, el juez puede darla por establecida con la probabilidad de su existencia. En todo caso, para que proceda la declaración de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico, el demandante debe acreditar la prestación del servicio médico asistencial o la omisión de dicha asistencia cuando ésta ha sido requerida y existía el deber de prestarla; así como el daño sufrido por esa causa. – se destaca-

Posteriormente, el Consejo de Estado determinó retornar al régimen de **falla probada del servicio** en escenarios en los que se discute la responsabilidad del Estado por negligencia médica, a través de sentencia de 31 de agosto de 2006, con ponencia de la Consejera, Doctora RUTH ESTELLA CORREA PALACIO, expediente 15.772, con fundamento en los siguientes planteamientos:

"...Por tratarse de la imputación del daño a una falla médica, considera la Sala procedente realizar, previo a la decisión del caso concreto, una breve exposición de la jurisprudencia actual sobre el régimen de responsabilidad bajo el cual debe examinarse, en particular para establecer cuáles eran las cargas probatorias de las partes.

(...)

Posteriormente, la Sala cuestionó la aplicación generalizada de la presunción de la falla del servicio y señaló que dicha presunción no debía ser aplicada de manera general sino que en cada caso el juez debía establecer cuál de las partes estaba en mejores condiciones de probar la falla o su ausencia. Dijo la Sala:

(...)

Sin embargo, se advirtió en la práctica jurisprudencial que la aplicación de esa regla probatoria traía mayores dificultades de las que podría ayudar a solucionar, pues la definición de cuál era la parte que estaba en mejores condiciones de probar determinados hechos relacionados con la actuación médica, sólo podía definirse en el auto que decretara las pruebas y nunca en la sentencia. Lo contrario implicaría sorprender a las partes atribuyéndoles los efectos de las deficiencias probatorias, con fundamento en una regla diferente a la prevista en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en un momento procesal en el que ya no tenían oportunidad de ejercer su derecho de defensa aportando nuevas pruebas.

(...)

Por eso, de manera reciente la Sala ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores, es decir, las de presunción de falla médica, o de la distribución de las cargas probatorias de

acuerdo con el juicio sobre la mejor utilidad de su aporte, **para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, para lo cual se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño.**

(...)

Se acoge dicho criterio porque además de ajustarse a la normatividad vigente (art. 90 de la Constitución y 177 del Código de Procedimiento Civil), resulta más equitativa. La presunción de la falla del servicio margina del debate probatorio asuntos muy relevantes, como el de la distinción entre los hechos que pueden calificarse como omisiones, retardos o deficiencias y los que constituyen efectos de la misma enfermedad que sufra el paciente. La presunción traslada al Estado la carga de desvirtuar una presunción que falló, en una materia tan compleja, donde el alea constituye un factor inevitable y donde el paso del tiempo y las condiciones de masa (impersonales) en las que se presta el servicio en las instituciones públicas hacen muy compleja la demostración de todos los actos en los que éste se materializa.

(...)

La desigualdad que se presume del paciente o sus familiares para aportar la prueba de la falla, por la falta de conocimiento técnicos, o por las dificultades de acceso a la prueba, o su carencia de recursos para la práctica de un dictamen técnico, encuentran su solución en materia de responsabilidad estatal, gracias a una mejor valoración del juez de los medios probatorios que obran en el proceso, en particular de la prueba indiciaria, que en esta materia es sumamente relevante, con la historia clínica y los indicios que pueden construirse de la renuencia de la entidad a aportarla o de sus deficiencias y con los dictámenes que rindan las entidades oficiales que no representan costos para las partes. En materia de la prueba de la existencia de fallas en la prestación del servicio, valga señalar el valor de las reglas de la experiencia, como aquella que señala que en condiciones normales un daño sólo puede explicarse por actuaciones negligentes, como el olvido de objetos en el cuerpo del paciente^{4[6]}, daños a partes del cuerpo del paciente cercanas al área de tratamiento, quemaduras con rayos infrarrojos, rotura de un diente al paciente anestesiado, fractura de mandíbula durante la extracción de un diente, lesión de un nervio durante la aplicación de una inyección hipodérmica^{5[7]}.

El volver a la exigencia de la prueba de la falla del servicio, como regla general, no debe llamar a desaliento y considerarse una actitud retrograda. Si se observan los casos concretos, se advierte que aunque se parta del criterio teórico de la presunción de la falla del servicio, las decisiones en la generalidad, sino en todos los casos, ha estado fundada en la prueba de la existencia de los errores, omisiones o negligencias que causaron los daños a los pacientes...." - se destaca-

Esta posición ha sido reiterada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 26 de marzo de 2008⁶, posteriormente en providencia de 28 de abril de 2011⁷, e incluso de

^{4[6]} Lo que la doctrina denomina como óbito quirúrgico y que considera que en la generalidad de los casos sólo puede explicarse por negligencia del médico o su equipo.

^{5[7]} Ejemplos citados por RICARDO LUIS LORENZETTI. Ob.cit, pág.222.

⁶ Sección Tercera, C.p. Dra RUTH STELLA CORREA PALACIO, **sentencia de 26 de marzo de 2008**, expediente: (15725): "... En relación con los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado por el acto médico, la jurisprudencia de la Corporación ha acogido de manera sucesiva diferentes reglas, con el fin de hallar un punto de equilibrio en un tema que resulta de gran complejidad. Así se ha pasado por: (i) exigir al actor la prueba de la falla para la prosperidad de sus pretensiones, porque la obligación es de medio; (ii) presumir la falla del servicio médico, en aplicación del artículo 1604 del Código Civil; (iii) presumir la falla del servicio médico, por considerar que las entidades se hallaban en mayor posibilidad de explicar y demostrar el tratamiento que aplicaron al paciente, dado su "conocimiento técnico y real por cuanto ejecutaron la respectiva conducta", y (iv) distribuir las cargas probatorias en cada caso concreto, luego de establecer cuál de las partes tenía mejores posibilidades de su aporte. [...] **No obstante, la Sala de manera reciente, ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica corresponde a la parte demandante acreditar todos los elementos que la configuran, para lo cual resultan admisibles todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso.** (...) De igual manera, en cuanto a la prueba del vínculo causal, se acogió en una época el criterio de que cuando resultara imposible esperar certeza o exactitud en esta materia, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que probaran dicha relación, el juez podía conformarse con la probabilidad de su existencia, es decir, que la relación de causalidad quedaba probada "cuando los elementos de juicio suministrados conducían a 'un grado suficiente de probabilidad'", que permita tenerlo por establecido. (...) Con posterioridad se precisó que la exigencia de "un grado suficiente de probabilidad", no implicaba la exoneración del deber de demostrar la existencia del vínculo causal entre el daño y la actuación médica, que hiciera posible imputar responsabilidad a la entidad que prestara el servicio, sino que esta era una regla de prueba, con fundamento en la cual el vínculo causal podía ser acreditado de manera indirecta, mediante indicios. (...) En consecuencia, como se viene exponiendo, para deducir la responsabilidad de las entidades estatales frente a los daños sufridos cuando medie una intervención médica, la víctima del daño que pretenda la reparación **correrá con la carga de demostrar la falla en la atención y que esa falla fue la causa del daño por el cual reclama indemnización, es decir, debe probar: (i) el daño, (ii) la falla en el acto médico y (iii) el nexo causal.** La demostración de esos elementos podrá lograrse mediante cualquier medio probatorio, siendo el indicio la prueba por excelencia en estos casos ante la falta de una prueba directa de la responsabilidad, dadas las especiales condiciones en que se encuentra el paciente frente a quienes realizan los actos médicos..." - Destaca el Juzgado -

⁷ Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Doctor DANILO ROJAS BETANCOURTH, **sentencia de 28 de abril de 2011**, expediente: 47001-23-31-000-1994-03766-01(19963): "La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que **es la falla probada** del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste..." - Negrilla fuera de texto-

forma más reciente, en sentencia de **7 de diciembre de 2016**, se indicó por el Consejo de Estado, con ponencia de la Doctora MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO:

*"En este orden de ideas, si bien el régimen aplicable a los eventos en los cuales se discute la responsabilidad patrimonial del Estado por las actividades médico-sanitarias es, de manera general, el de la **falla probada del servicio**, la especial naturaleza de la actividad en estudio le permite al juez de la causa acudir a diversos medios probatorios (v. gr. la prueba indiciaria) para formar su convencimiento acerca de la existencia del nexo de causalidad, sin que por ello se pueda afirmar que dicha relación causal se presume⁸. - se destaca-*

No hay duda entonces que el caso que se analiza debe examinarse a la luz del régimen subjetivo de responsabilidad, apelando al título de imputación conocido como falla probada del servicio.

5.3. Las pruebas del proceso

En este capítulo destacará el Juzgado algunos de los medios de prueba más trascendentes para analizar la existencia de la falla del servicio enrostrada a la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO DE PUERTO BOYACÁ, y a su vez si es del caso, al llamado en garantía SERVINGTEGRALES OUTSOURCING S.A.S.

En el ejercicio anunciado, el Despacho encuentra necesario para una mejor comprensión y valoración de la prueba existente principalmente técnico-científica, iniciar por el dictamen pericial, lo cual servirá además de contextualización para comprender las anotaciones de Historia Clínica que se transcribirán y sobre las cuales se efectuarán las valoraciones correspondientes al abordar el caso concreto, momento en el cual se valorarán los demás medios de prueba pertinentes.

5.3.1. De conformidad con lo expuesto en precedencia, se practicó prueba pericial por parte de la Sociedad Colombiana de Pediatría –Regional Bogotá-, con el propósito de analizar *"la atención brindada por parte de la ESE Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá y de las demás entidades que tuvieron que ver con la atención del menor SAMUEL FIGUEROA GALLEG0, se conceptuara de acuerdo con las historias clínicas si los procedimientos y la atención brindada al paciente, estuvieron acorde con los protocolos médicos y de acuerdo con la patología presentada."*⁹

De igual forma se le requirió de oficio para que absolviera los siguientes interrogantes:

" (...)

1. Si para tratar el cuadro clínico del menor SAMUEL FIGUEROA GALLEG0 a su ingreso a la ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PTO BOYACA, era procedente la administración de FENTANILO-
2. Cuál es la posología del medicamento FENTANILO en menores de la edad, peso, estatura, etc., del niño SAMUEL FIGUEROA GALLEG0. Explique si en el caso que analiza se presentó sobredosis o la aplicación de una dosis que en el periodo de tiempo en que se inyectó superó el umbral recomendable.
3. Informar cuales son los efectos secundarios del FENTANILO en una posología adecuada y en caso de que responda afirmativamente al cuestionamiento sobre existencia de sobredosis, cual sería en ese contexto el efecto.

⁸ Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00434-01(34216)

⁹ Audiencia inicial de 19 de febrero de 2018, folios 112 al 117.

4. Finalmente explicar en qué consiste la TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA DE MIEMBROS INFERIORES, como la que padeció SAMUEL FIGUEROA GALLEGO y si la aplicación del medicamento FENTANILO es causa de ella. Adicionalmente exponer cuales son las causas de este patología o cuadro clínico.

Del dictamen pericial rendido se destacan los siguientes análisis y conclusiones relevantes¹⁰:

"El presente Dictamen se basa en la revisión de las Historias clínicas del paciente SAMUEL FIGUEROA GALLEGO prestada en las IPS: HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACÁ, Historia Clínica de UNIDAD NEONATAL CLINICA MEINTEGRAL LTDA LIBANO y UNIDAD NEONATAL CLINICA MEINTEGRAL MANIZALEZ CALDAS, entre el 06/01/2016 al 26/01/2016. En el caso puntual y a pesar de que el hecho a investigar ocurrió en el HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACÁ, se debe tener en cuenta en el análisis la atención derivada en esas fechas en la IPS HISTORIA CLÍNICA UNIDAD NEONATAL CLINICA MEINTEGRAL LTDA LIBANO y posteriormente en la UNIDAD NEONATAL CLINICA MEINTEGRAL MANIZALEZ CALDAS en el cual se continuó la atención del paciente durante el periodo anotado hasta su egreso.

1. RESUMEN HISTORIA CLÍNICA DEL PACIENTE SAMUEL FIGUEROA GALLEGO EN EL HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACÁ

FECHA DE INGRESO: 01-06-2016 HORA 08:09

FECHA DE EGRESO: 01-06-2016 HORA: 10:03

SERVICIOS DE URGENCIAS- ATENCIÓN POR MÉDICA GENERAL ROSAURA GUTIERREZ ARÉVALO RM 15-228

Motivo de consulta:

Paciente de 6 años quien ingresa por cuadro de 5 minutos de evolución consistente en movimientos tónico — clónicos generalizado asociado a desviación de la mirada. Familiar refiere que es la primera vez que presenta convulsión. Médica registra en la Historia clínica: "se ingresa paciente a sala de reanimación se ordena administrar 1 ampolla de midazolam administrar 3 mg IM, se canaliza vena periférica y se ordena claramente administrar fenitoína 2 ampollas para impregnación, por error de auxiliar de enfermería se administran 2 ampollas de Fentanilo, presentando desaturación súbitamente."

Registra que por lo anterior se administra oxígeno por máscara de ambú llegando a 93-94% de saturación de oxígeno y se realiza llamado a anestesiólogo de turno para realizar Intubación orotraqueal. Registra FC: 133 x minuto FR: 19 x min T: 37,2 Peso: 25 Kg. Estado de conciencia: alerta. Examen físico describe como normal, incluyendo auscultación cardíaca, examen de extremidades y examen neurológico descrito como normal. Ordenes médicas del 01/06/2016 08:09: Sodio cloruro 0,9% x 500ml, pasar bolo de 500cc por cada vena periférica, oxígeno por cánula nasal 2 lt/minuto, Fenitoína Sódica ampolla por 250 mg / 5 cc pasar dos ampollas en 500 cc en 30 minutos, midazolam 5 mg/5ml aplicar 3 mg IM durante convulsión.

En evolución posterior se relata episodio anterior, se registra intubación orotraqueal a las 08:26 con tubo No. 5, colocación de sonda nasogástrica, se ordena administración de Rocuronio para relajación en conjunto con anestesiólogo de turno. Se ordena remisión como traslado primario a nivel de mayor complejidad, se explica a familiar quien firma consentimiento informado, refiere entender y aceptar. Registro de las 10:07 órdenes médicas: Bromuro de rocuronio por 50 mg aplicar 4cc en 250cc de SSN pasar en bomba de infusión a 10cc/hora, citrato de fentanilo ampollas por 0,05 mg pasar 6 cc en 250 cc de SSN a 10 cc hora, midazolam 5 mg/5ml 3 mg IV para sedación. Siguiendo registro encontrado (sin hora): Paciente sale remitido para Hospital del Líbano Tolima donde es aceptado por UCI Pediátrica, se deja infusión de sedación.

HISTORIA CLÍNICA UNIDAD NEONATAL CLINICA MEINTEGRAL LTDA LIBANO UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO NEONATAL INTEGRAL

FECHA DE INGRESO: 06 de enero de 2016

FECHA DE EGRESO: 13 de enero de 2016

Motivo de consulta: "remitido de Hospital José Cayetano Vasquez de Puerto Boyacá".

Enfermedad actual: paciente procedente de Puerto Boyacá, Hospital San Cayetano con cuadro de 8 horas de evolución consistente en falla ventilatoria secundaria a aplicación de Fentanyl por equivocación, aproximadamente 250 mg IV. Refiere Historia clínica de Puerto Boyacá, Paciente con cuadro de convulsión tónico-clónica generalizada sin fiebre el cual yugula con 3mg de Midazolam. Ordenan 150 mg de fenitoína la cual es confundida con la aplicación de Fentanyl a dosis ya comentada. Registra que realizaron secuencia de intubación rápida por el anestesiólogo de turno bajo sedación y relajación con fentanyl y rocuronio. Remiten a esta institución. Ingres

¹⁰ Folios 169 al 183. Sustentación y contradicción del dictamen el 18 de septiembre de 2018, folios 258 al 276.

paciente intubado, taquicárdico, estuporoso, pupilas 2 mm reactivas a la luz, documentan de remisión: glicemia 150, leucocitos: 20 250, Hb 14 2, PLT: 459.000, Na: 136 K:3,4

(...)

Se hace un diagnóstico inicial de ingreso de 1. INTOXICACIÓN EXÓGENA POR OPIOIDES (FENTANYL) ACCIDENTAL 2. FALLA VENTILATORIA SECUNDARIA 3. SÍNDROME CONVULSIVO EN ESTUDIO 4. DESCARTAR NEUROINFECCIÓN Se ordena SSN, ventilación mecánica, cefepime 1,5 gm cada 12 horas IV, Fenitoina 450 mg IV continuar 75 mg IV cada 12 horas, midazolam 0,2mg/Kg/hora, bromuro de vecuronio 0,1 mg/K/hora y se solicitan laboratorios, radiografía de tórax, TAC cerebral simple. Punción lumbar, electrocardiograma. Imágenes TAC de cráneo y Rx de tórax dentro de límites normales. Presenta picos febriles desde segundo día hospitalización, inicialmente no está claro foco infeccioso, ese día describen "importantes signos de infección a nivel de membrana timpánica derecha con eritema y abombamiento". Continúan manejo antibiótico, bajan sedación y relajación preparando extubación. Se registra en reinterrogatorio a la madre refiere trastorno global de neurodesarrollo. Se extuba al segundo día de hospitalización, tolerando el procedimiento. Interpretan posible episodio convulsivo inicial como desencadenado por fiebre. Descartan neuroinfección, control de leucocitos y PCR en descenso, persiste con picos febriles recurrentes, se continúa antibiótico dado que el paciente muestra signos de mejoría. Al sexto día de hospitalización encuentran soplo cardíaco, registran que no tiene diagnóstico previo de patología cardíaca, se solicita ecocardiograma para descartar endocarditis bacteriana. Realizan rotación antibiótica a vancomicina. **Al séptimo día de hospitalización se describe cambios inflamatorios y dolor en miembro inferior izquierdo, con antecedente de colocación de catéter venoso central femoral, recibe manejo trombolítico con heparina de bajo peso molecular y solicitan Doppler venoso.** Trasladan a Manizales para realización de ecocardiograma y Eco Doppler de miembros inferiores.

UNIDAD HOSPITALARIA MENINTEGRAL MANIZALES – CALDAS

Ingresa el 13 de enero de 2016 con diagnósticos de: 1. TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA (ECO DOPPLER VENOSO CON TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA EN VENA FEMORAL COMÚN, UNIÓN SAFENO FEMORAL, FEMORAL SUPERFICIAL, VENA POPLÍTEA, TRONCO TIBIOPERONERO Y VENA TIBIAL POSTERIOR) 2. FLEBITIS DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO (EXTRAINSTITUCIONAL) 3. RETRASO GLOBAL DE DESARROLLO 4. HIPOACUSIA Y TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL LENGUAJE 5. SÍNDROME CONVULSIVO A ESTUDIO 6. CONTRACTURA DE ISQUITIBIALES 7. RESUELTOS: FALLA VENTILATORIA, INTOXICACIÓN EXÓGENA POR OPIOIDES (FENTANYL ACCIDENTAL), CHOQUE COMPENSADO, RIESGO DE DETERIORO HEMODINÁMICO, SEPSIS RESUELTA 8. DESCARTADOS: NEUROINFECCIÓN, ENDOCARDITIS DESCARTADA (ECOCARDIOGRAMA DEL 13/01/2016: NORMAL).

Paciente de 6 años de edad con cuadro clínico que inicia el 6/01/2016 consistente en desviación de la mirada y posición tónica de las 4 extremidades, consultó a Hospital Local donde yugulan crisis con Midazolam e indican dosis de fenitoina, administrándose por error 150MG de Fentanyl tras de lo cual entra en falla ventilatoria por lo cual se intuba y se remite a Hospital del Líbano donde encuentran signos de proceso infeccioso ante elevación significativa de reactantes de fase aguda, inician Cefepime y dan dosis de naloxona, realizan punción lumbar que resulta normal, extubación temprana sin complicaciones pero con picos febriles persistentes, documentan foco infeccioso en oído medio, posteriormente hallazgo de soplo cardíaco y edema progresivo de miembro inferior izquierdo en sitio donde tuvo catéter venoso central por lo que inician enoxaparina y deciden remitir ante necesidad de ecocardiograma y doppler venoso de MII.

Anotan en antecedentes retraso de neurodesarrollo con inicio del lenguaje a los 2 años, solo dice frases de máximo 2-3 palabras, marcha a los 2 años, ya corre y sube escaleras, está en controles por ORL por hipoacusia derecha. No toma medicamentos, estaba asintomático antes de la convulsión. Registran examen físico con peso: 23,3 Kg signos vitales normales, como positivo buen estado general, otoscopia bilateral normal, ruidos cardíacos sin soplos, sin signos de dificultad respiratoria, sin requerimiento de oxígeno suplementario, dislalia, solo dice algunas palabras, no signos meníngeos ni compromiso de pares, no compromiso de fuerza muscular ni sensibilidad. Hacen análisis: al parecer con convulsión tónico-clónica única desconociéndose si fue desencadenada por fiebre, administración accidental de Fentanyl con falla ventilatoria secundaria, extubación temprana, pero con signos de deterioro infeccioso dado por picos febriles y elevación de reactantes de fase aguda, manejo inicial con Cefepime, adicionándose amikacina y finalmente vancomicina. Con edema importante de miembro inferior izquierdo con dolor a la palpación en sitio de inserción de catéter venoso central ya retirado. Se explica a la madre. Se ordena manejo continuando antibiótico vancomicina 300 mg IV cada horas, ácido valpróico 200mg VO cada 8 horas, fenitoina, ampolla de 250mg aplicar 60mg IV cada 12 horas, acetaminofén jarabe 15 cc cada 6 horas en caso de fiebre, enoxaparina ampolla 30 mg SC cada 24 horas, solicitan laboratorios. Leucocitos muestras disminución respecto a los previos. Interpretan signos de trombosis venosa profunda MII secundario posiblemente a uso de catéter, venoso central, eco doppler positiva para trombosis venosa profunda extensa izquierda se inicia anticoagulación en pleno, ecocardiograma sin signos de endocarditis. No presenta picos febriles

interpretan retrospectivamente picos febriles y taquicardia compatibles con cuadro de flebitis. Valorado por Cirugía vascular quien indica que se trata de trombosis venosa profunda extensa reciente, primer episodio, asociado a cuidado hospitalario por lo que por ahora no hay indicación de investigar estados de hipercoagulabilidad, ajustan dosis de heparina bajo peso molecular, e indican uso de soporte elástico, indican solo manejo médico. Ortopedia no considera estado de infección ósea o articular ni ampliar estudios por esta especialidad. Infectología valora, reporte de hemocultivos del Líbano al ingreso: negativos. Solicitan ecografía de rodilla con reporte normal.

El paciente mejora, el día 18/01/2016 es trasladado a hospitalización. Cultivos de ingreso negativos, mejoría del estado clínico, sin fiebre, mejoría laboratorios, por lo que el 21 de enero de 2016 se suspende vancomicina y se deja cefalexina oral que posteriormente se retira en consenso con infectología. El día 23 de enero se registra antecedente de parálisis cerebral. Valorado por neuropediatría considera continuar ácido valproico, se solicita electroencefalograma y continuar control con neuropediatría al egreso, más control de estudios de coagulación. Cirugía cardiovascular consideró manejo con anticoagulación por lo menos por 3 meses. El 26 de enero de 2016 paciente continúa estable, sin deterioro infeccioso, afebril, examen físico normal, sin edema de rodilla, tolera la vía oral, se descartó infección articular, se indica egreso con enoxaparina, orden control por neuropediatría, EEG, terapia (física, ocupacional y de lenguaje), valoración por neuropsicología y pediatría, se solicita audiometría e impedanciometría, fórmula de ácido valproico, estudios de coagulación, se explica a la madre signos de alarma para reconsultar (convulsiones, pérdidas funcionales, fiebre, edema y dolor en extremidad inferior izquierda, dolor en el pecho, dificultad respiratoria) refiere entender y aceptar, se da salida.

2. Análisis de los hechos ocurridos en la atención del paciente SAMUEL FIGUEROA GALLEG0 de 6 años de edad en el Hospital JOSE CAYETANO VASQUEZ de Puerto Boyacá, como de los hallazgos y tratamiento en las IPS UNIDAD NEONATAL CLINICA MEINTEGRAL LTDA LIBANO y UNIDAD NEONATAL CLINICA MEINTEGRAL MANIZALEZ CALDAS.

ANALISIS ATENCIÓN Hospital JOSE CAYETANO VASQUEZ de Puerto Boyacá:

Se trata de paciente de 6 años de edad con antecedente de retraso en el desarrollo psicomotor importante quien acude al servicio de urgencias del Hospital JOSE CAYETANO VASQUEZ de Puerto Boyacá con crisis convulsiva tónico-clínica generalizada primer episodio de 5 minutos de duración. La médica general de Urgencias registra que pasa el paciente a reanimación y ordena Midazolam 3 mg IM, inicia administración de oxígeno, canalizan vena periférica y ordena dos ampollas de Fenotina (Difenilhidantoína). Por el registro del tiempo estimado de la convulsión (5 minutos) la médica inicia tratamiento con oxígeno y ordena medicamentos. Al respecto la literatura y evidencia científica muestran: Las convulsiones son la urgencia neurológica más frecuente en Pediatría y no es raro que los pacientes sean atendidos inicialmente en centros de Atención Primaria. La mayoría de crisis ceden solas en 2-3 minutos, y el paciente llega a Urgencias sin actividad convulsiva. Si la crisis no ha cedido espontáneamente en pocos minutos, como en el caso analizado en el cual se describe 5 minutos de duración, se considera un Estatus Epiléptico incipiente y se debe comenzar el tratamiento de forma inmediata (en la práctica, en todo paciente que llegue a Urgencias con convulsión activa). Si la convulsión se prolonga, cada vez se hace más resistente a los fármacos anticonvulsivos, aumentando el riesgo de morbilidad (depresión respiratoria, daño neurológico permanente). La mortalidad se estima en un 2-3% por el Estatus Epiléptico en sí, aunque puede ser mayor en relación con la causa que lo produce. Tratamiento recomendado: 1. Asegurar oxigenación, ventilación y función cardiovascular: mantener la vía aérea libre y administrar O₂ al 100% por gafas nasales o mascarilla. Valorar la necesidad de aspirar secreciones y colocación de una cánula orofaríngea, si está inconsciente. Monitorizar la saturación de oxígeno y tensión arterial. Medir la temperatura. **Tratamiento anticonvulsivo: las benzodiacepinas son los fármacos de elección en el tratamiento inicial, y no difiere si el niño toma fármacos antiepilépticos.** No es necesario el acceso intravenoso para iniciar el tratamiento de las crisis. El midazolam por vías bucal (0,2-0,3 mg/kg, máximo 10 mg), intramuscular (0,2 mg/kg, máximo 10 mg) o, incluso, intranasal (0,2 mg/kg) es tan eficaz como el diazepam intravenoso y superior al diazepam rectal (0,5 mg/kg, máximo 10 mg). Dosis inferiores no tienen efecto anticonvulsivo. **En el caso concreto se encuentra que por la duración descrita se interpretó, con buen criterio como crisis convulsiva en estado epiléptico,** se registra peso del paciente de 25 Kg por lo cual se le ordenó y administró dosis de 0,36mg/Kg IM de midazolam, dosis dentro del rango adecuado para el peso. Dependiendo del caso se puede aplicar una segunda dosis o iniciar tratamiento con medicamento de segunda línea. (1). Se ha propuesto que una duración de 5 minutos de la crisis convulsiva es suficiente para definir el estado epiléptico. Esta propuesta se apoya además, en los estudios de video EEG en los que se ha observado que las crisis convulsivas en general tienen una duración menor a 2 minutos. El manejo de una crisis convulsiva que se prolonga por más de 5 minutos debe iniciar de forma temprana, desde el traslado al hospital el paciente puede recibir benzodiacepinas (lorazepam o diazepam). Las benzodiacepinas son el medicamento de primera elección en el tratamiento inicial de las crisis convulsivas en fase ictal (2), dentro de los cuales se encuentra el midazolam ordenado a dosis adecuadas en el paciente analizado. **En el caso concreto, posteriormente se ordena el medicamentoina (Difenilhidantoína) dos ampollas, el cual de**

acuerdo a la literatura se considera si después de administrar dosis de benzodiacepinas la crisis convulsiva continua, el siguiente paso es utilizar monoterapia con un antiepileptico de segunda línea [fenitoina, fosfenitoina, valproato de sodio o fenobarbital] a dosis de impregnación. Dado que en el caso presente se trataba de un paciente de 6 años, con primera crisis convulsiva generalizada, la sospecha de epilepsia podía estar presente por lo cual la médica en una decisión acorde a este criterio ordenó medicamento de mantenimiento dentro de los cuales está la Fenitoina (3). La dosis recomendada de fenitoina es—dránerdo a la Academia Americana de Pediatría de hasta 10mg/kg, lo cual para el peso del paciente sería de 250mg. En el registro de la Historia clínica del Hospital San Cayetano se registra que se ordenaron dos ampollas, no se registra la concentración de las mismas, pero no tiene este aspecto relevancia en el caso presente ya que las mismas no llegaron a administrarse por administrarse en cambio, Fentanyl dos ampollas "por error de la auxiliar de enfermería", según se colige de lo anotado por la médica en la Historia clínica. Es menester aclarar que el medicamento Fentanyl en este caso no tenía indicación alguna y no fue ordenado por el médico, según registro en la Historia clínica. Sin embargo se registra que se aplican dos ampollas endovenosas (no se detalla el tipo de ampolla colocado). En medicamento Fentanilo es un analgésico opioide, cuya presentación existe en el mercado en ampollas de 0,05 mg/ ml en presentaciones de 2ml, 5 ml y 10 ml. Las indicaciones de este medicamento son: por vía intravenosa: a) Como suplemento narcótico analgésico en anestesia general o local; b) Para administración con un neuroléptico como Droperidol como medicación anestésica, para la inducción de anestesia y coadyuvante en el mantenimiento de anestesia general o local; c) Para uso como agente anestésico con oxígeno en pacientes de alto riesgo en cirugía mayor. La dosis recomendada varía de acuerdo a la indicación así: Uso como suplemento analgésico en anestesia general: •. En niños se de 2 a 12 años se recomienda dosis reducida entre 2 a 3 microgramos/kg. De acuerdo a titulación se puede repetir la dosis, en niños debe hacerse con especial precaución y se prefieren dosis máximas de 5 microgramos/Kg solo en casos excepcionales. El efecto adverso más significativo asociado con el uso de agonistas opiáceos es la depresión respiratoria. El fentanilo potencialmente puede causar depresión respiratoria, apnea o disnea después de cualquier tratamiento parenteral. Debido a ello, deberían estar disponibles un antagonista de los opiáceos, oxígeno e instalaciones de respiración controlados durante e inmediatamente después de la administración IV o transmucosa. **El fentanilo sólo debe ser administrado por profesionales de la salud capacitados en anestesia o el tratamiento del dolor que están familiarizados con los efectos respiratorios de los opioides potentes como profesionales expertos en cuidado intensivo. Todas las formas de fentanilo deben utilizarse con precaución en pediatría. El uso concomitante de fentanilo con otros depresores del SNC puede potenciar los efectos del fentanilo sobre la respiración, depresión del SNC, sedación e hipotensión. Los fármacos que se deben usar con precaución con fentanilo incluyen: benzodiacepinas (midazolam) (4,5).**

Para el caso concreto en estudio, el paciente recibió, de acuerdo con lo registrado en la Historia clínica dos ampollas de Fentanyl endovenosas "por error", medicamento este que no estaba indicado. La dosis recibida no se conoce con exactitud dado que no se registró el tipo de ampollas aplicadas que en presentaciones comerciales como se explicó varían en el número de mililitros. Sin embargo se reitera en el caso en estudio no estaba indicado el medicamento en ningún caso, y qué pese a que se hubiera ordenado a dosis bajas, este medicamento no tiene indicación en el caso de convulsiones y sí presenta riesgo alto de depresión respiratoria incluso a dosis bajas. En este caso no solo se superó la dosis usual de 50 microgramos en total para el peso del paciente al aplicarse dos ampollas " por error" sino que no tenía indicación alguna el medicamento.

Es claro que el paciente presenta depresión respiratoria una vez se aplica el medicamento Fentanyl por lo cual la médica en urgencias actúa de inmediato colocando oxígeno y dando el soporte ventilatorio que está indicado mientras llama al médico anesthesiologo quien intuba al paciente e inicia ventilación mecánica, secuencia esta oportuna y rápida de tratamiento que permitió la estabilización inmediata respiratoria del paciente, procediendo a solicitar traslado a hospital de mayor complejidad y manejo en Unidad de Cuidado Intensivo, conducta que estaba indicada ante la depresión respiratoria presentada. **El paciente es trasladado a Unidad de Cuidado Intensivo en IPS CLINICA MEINTEGRAL LTDA LIBANO en el cual administran medicamento antagonista de opioide (naloxona), indicado en el caso para disminuir y contrarrestar el efecto del fentanyl, continúan ventilación mecánica e ingresan a UCI. El manejo posterior a la depresión respiratoria fue adecuado y los medicamentos y dosis ordenadas se encuentran dentro de lo indicado. Es importante recalcar que para ese momento no era claro el origen de la crisis convulsiva motivo inicial de consulta, por lo cual en esta unidad amplían y realizan todos los exámenes complementarios en la búsqueda de foco infeccioso dado que el paciente presenta picos febriles. En los días posteriores el paciente presenta mejoría, permite el retiro del tubo y ventilador, pero continúa con fiebre, siendo todos los estudios negativos y hallándose un foco infeccioso en oído, por lo que se continúa tratamiento antibiótico que se colocó ante sospecha de infección sistémica. Todo el manejo instaurado en esta UCI se considera oportuno, integral, interdisciplinario, con el apoyo diagnóstico requerido. Es menester informar que dentro de los protocolos de manejo de paciente en Cuidado Intensivo, y dado que se trata de pacientes críticos, en los cuales es**

indispensable contar con vías y accesos venosos permanentes tanto para administración de líquidos, toma de laboratorios como para medición de parámetros de forma continua, está indicado el uso de catéteres centrales venosos, como se usó en el caso concreto un catéter venoso central femoral izquierdo.

Días después el paciente presenta síndrome cardíaco y edema en miembro inferior izquierdo en el cual tenía colocado el catéter venoso central. Ante la sospecha de endocarditis bacteriana y trombosis venosa se remite para realización de ecocardiograma y doppler venoso, ambos exámenes plenamente indicados ante los hallazgos y considerados en la evidencia científica como de primera elección para descartar estos diagnósticos. Por lo anterior lo trasladan a UNIDAD HOSPITALARIA MENINTEGRAL MANIZALES — CALDAS en el cual descartan endocarditis bacteriana por ecocardiograma, continúan manejo y confirman diagnóstico de Trombosis venosa en miembro inferior izquierdo relacionada muy seguramente con catéter femoral que el paciente requirió para su manejo en UCI como con otros factores de riesgo.

Ante este diagnóstico los médicos realizan anticoagulación, tratamiento que se considera de primera elección en este caso y solicitan valoración por cirugía vascular quienes descartan manejo quirúrgico endovascular y ordenan únicamente manejo con anticoagulación. El paciente mejora progresivamente, se descartaron otras patologías, se ordena continuar anticoagulación por 3 meses. Ante mejoría se da salida con órdenes para continuar tratamiento en casa, controles y exámenes de control multidisciplinario.

La Trombosis venosa profunda (TVP) y Tromboembolismo pulmonar (TEP) en los Registro Canadiense y Alemán fue reportada en 0.07 a 0.14/ 10.000 en niños, con una incidencia en niños hospitalizados de 5.3/ 10.000. Varias publicaciones han llamado la atención sobre el dramático aumento de la incidencia del Tromboembolismo en pediatría. Estudios demuestran que el catéter venoso central es el factor de riesgo de mayor relevancia, estando también presentes la asociación de otras patologías, el trauma, la inmovilización, y muchas otras más. El Factor de riesgo aislado de mayor relevancia es la presencia de un Catéter Venoso Central (CVC) y se estima que la trombosis se asocia a la presencia de CVC en el 90% de los neonatos y en más del 50% de los niños mayores. Es decir se trata de una patología de baja frecuencia en niños pero que cuando se presenta se asocia en alto porcentaje al uso de catéteres venosos centrales.

Por lo anterior la trombosis venosa es una complicación descrita en la literatura en relación con el uso de catéteres venosos, dispositivos estos necesarios en pacientes que requieren cuidado intensivo, en especial aquellos con ventilación mecánica y sospecha de enfermedad sistémica con riesgo alto de muerte, en los cuales se requieren accesos venosos seguros para atender emergencia y hacer el manejo continuo del paciente crítico.

En el caso en concreto se estima que el paciente tenía indicación de catéter venoso central, que posiblemente asociado a un segundo factor de riesgo como la inmovilización en los primeros días de hospitalización, conllevó a la presentación de la trombosis venosa profunda, complicación esta descrita en relación con el uso de estos dispositivos, la cual fue diagnosticada y tratada de manera oportuna con anticoagulación de acuerdo a la evidencia científica existente.

3. Respuesta a preguntas citadas por el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA mediante oficio No. 0233 de 16 de abril de 2016.

a) Si para tratar el cuadro clínico de SAMUEL FIGUEROA GALLEG0 a su ingreso a la ESE HOSPITAL SAN CAYETANO VASQUEZ DE PTO. BOYACÁ, era procedente la aplicación de FENTANILO: RESPUESTA: No, no estaba indicada la aplicación del medicamento FENTANILO en el caso concreto. Este medicamento no tiene indicación alguna en caso de convulsión como el presentado por el paciente.

b) Cuál es la posología del medicamento FENTANILO en menores de edad, peso, estatura etc., del niño SAMUEL FIGUEROA GALLEG0. Explique si en el caso que analiza presentó sobredosis o la aplicación de una dosis que en el periodo de tiempo en que se inyectó superó el umbral recomendado: RESPUESTA: La dosis recomendada varía de acuerdo a la indicación así: Uso como suplemento analgésico en anestesia general: En niños de 2 a 12 años se recomienda dosis reducida entre 2 a 3 microgramos/kg. En el caso que se analiza se describe en la historia clínica que se aplicaron dos ampollas, no se describe la cantidad de mililitros de las ampollas y existen en el mercado varias presentaciones. Sin embargo si se hubiesen utilizado las ampollas de menor cantidad de mililitros existentes, se superó el umbral recomendado que en este paciente que era de 50 mcgs. Sin embargo la depresión respiratoria, efecto adverso más frecuente con el uso de Fentanilo, se describe incluso con dosis usuales, por lo que este medicamento únicamente es utilizado por vía endovenosa en anestesia, durante cirugía o en cuidado intensivo para sedación por lo general con el paciente en ventilación mecánica.

c) Informar cuales son los efectos secundarios del FENTANILO en una posología adecuada y en caso de que responda afirmativamente al cuestionamiento sobre existencia de sobredosis, cual sería en ese contexto el efecto: **RESPUESTA:** El efecto adverso más significativo asociado con el uso de agonistas opiáceos como el FENTANILO es la depresión respiratoria, incluso a dosis recomendadas y se recomienda especial precaución en niños que pueden presentar este efecto con mayor frecuencia. El fentanilo potencialmente puede causar depresión respiratoria, apnea o disnea después de una dosis parenteral. **Debido a ello, deberían estar disponibles un antagonista de los opiáceos, oxígeno e instalaciones de respiración controlados durante e inmediatamente después de la administración IV. El fentanilo sólo debe ser administrado por profesionales de la salud capacitados en anestesia o el tratamiento del dolor que están familiarizados con los efectos respiratorios de los opioides potentes como profesionales expertos en cuidado intensivo con entrenamiento en sedación.** Todas las formas de fentanilo deben utilizarse con precaución en pediatría. El uso concomitante de fentanilo con otros depresores del SNC puede potenciar los efectos del fentanilo sobre la respiración, depresión del SNC, sedación e hipotensión. Los fármacos que se deben usar con precaución con fentanilo incluyen: benzodiacepinas (midazolam) (4,5).

d) Finalmente explicar en qué consiste la TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA DE MIEMBROS INFERIORES como la que padeció SAMUEL FIGUEROA GALLEGO y si la aplicación del medicamento FENTANILO es causa de ella. Adicionalmente exponer cuales son las causas de esta patología o cuadro clínico. **RESPUESTA:** La trombosis venosa profunda (TVP) es una afección que ocurre cuando se forma un coágulo de sangre en una vena profunda. Estos coágulos por lo general se forman en la parte inferior de las piernas, los muslos o la pelvis, pero también pueden aparecer en el brazo. La TVP puede afectar prácticamente a cualquier persona. Sin embargo, algunos factores aumentan el riesgo de presentar esta afección. Las posibilidades aumentan todavía más en el caso de quienes tienen más de un factor de riesgo al mismo tiempo. Los factores de riesgo para la formación de TVP incluyen entre otros, la inmovilidad, la parálisis y el uso de catéter en una vena central (9). El coágulo en el vaso sanguíneo venoso se produce cuando el flujo de sangre se lentifica, por ejemplo en reposo prolongado, cuando existen cambios en las paredes del vaso sanguíneo o cuando la sangre tiene alteración que aumenta su propensión a la coagulación. La causa de la TVP en el caso concreto es desconocida aunque la utilización de catéter venoso central está asociada a la presentación de la misma, aunque como se explicó en el punto 2, en el manejo en este paciente en estado crítico en ventilación mecánica en la Unidad de cuidado intensivo, se considera que estaba indicado el Uso de catéter venoso central, que puede eventualmente contribuir como factor de riesgo a la aparición de TVP. No existe evidencia de presentación de TVP asociada a FENTANILO.

4. Conclusiones: A juicio de este perito y con base en la revisión de las Historias clínicas aportadas de la atención que se le brindara a SAMUEL FIGUEROA GALLEGO entre el 6 y 26 de enero de 2016 se concluye:

Hospital JOSE CAYETANO VASQUEZ de Puerto Boyacá: se brindó manejo adecuado en cuanto a la oportunidad, valoración y órdenes médicas para el cuadro clínico con el cual ingresó el paciente. **Sin embargo se aplicó un medicamento no ordenado por el médico "por error de la auxiliar de enfermería" lo que lo llevó a presentar un cuadro de depresión respiratoria que requirió manejo con ventilación mecánica y traslado a Unidad de Cuidado Intensivo.**

IPS CLÍNICA UNIDAD NEONATAL CLINICA MEINTEGRAL LTDA LIBANO: se brindó atención médica oportuna, integral, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc, a la evidencia científica que incluyó la colocación indicada de catéter venoso central para su manejo integral. Este factor unido a la inmovilidad por encontrarse en los primeros días en la Unidad de cuidado intensivo bajo sedación y en ventilación mecánica pudo haber actuado como facilitador en la aparición de la Trombosis venosa profunda que posteriormente fue documentada. Sin embargo **la evidencia científica describe claramente la Trombosis venosa profunda como una complicación que puede presentarse y está descrita en relación con el uso de catéteres centrales, sin que pueda atribuirse a un manejo errado ni una causa única o directa dado que generalmente están relacionados dos o más factores de riesgo. Para el caso concreto se considera que el uso del catéter venoso central en este paciente en el estado crítico inicial en el cual ingresó estaba indicado.**

UNIDAD NEONATAL CLINICA MEINTEGRAL MANIZALEZ CALDAS: se brindó atención oportuna, integral, con base en los hallazgos y el estado clínico del paciente, con la intervención multidisciplinaria que requería ofreciéndole los medios pertinentes e indicados para las patologías presentadas.

(...)

5.3.2. Sustentación y contradicción del dictamen pericial, llevada a cabo en la audiencia realizada el 18 de septiembre de 2018, por parte de la pediatra CLEMENCIA MAYORGA RAMÍREZ. (fls. 258, 259 y DVD fl. 262)

Señala que a sus manos llegó la historia clínica del paciente Samuel Figueroa Gallego por la atención recibida en la ESE HOSPITAL SAN CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA, la cual revisó de manera exhaustiva, en la cual se presentó el paciente mencionado acudiendo a ese centro por una crisis convulsiva, según el registro de la historia clínica, de 5 minutos de duración.

Destaca la perito que al momento del ingreso, aparentemente el niño todavía estaba convulsionando según el registro de la Historia Clínica y por el tiempo de evolución de la convulsión que se registran en la HC, se consideró que el paciente requería tratamiento con medicamentos para cortar esta crisis convulsiva.

Ante estas circunstancias, la facultativa le formula al menor benzodiacepina y un medicamento anti convulsivante llamado fenitoina y que este segundo medicamento en las órdenes médicas aparece ordenado y registrado como: "aplicar dos ampollas al paciente".

Sin embargo, manifiesta la Dra. Mayorga Ramírez en la nota siguiente de la historia clínica que por error se aplicó una dosis de dos ampollas de fentanil y a partir de este episodio se registran las consecuencias de la aplicación de un medicamento como el fentanil, que de acuerdo con la perito se trata de un derivado de la morfina y con una potencia mucho más alta, por lo que el paciente presentó un paro respiratorio y procedieron a una intubación orotraqueal, a ventilación mecánica y allí comenzaron los trámites de remisión a otra institución.

En la etapa de contradicción del dictamen el Juzgado indagó a la perito acerca de si para el cuadro clínico de SAMUEL FIGUEROA GALLEGU, a su ingreso al HOSPITAL SAN CAYETANO VASQUEZ DE PTO. BOYACÁ, era procedente la aplicación del medicamento FENTANILO, a lo cual respondió:

"No. El medicamento fentanyl es un derivado de los opiáceos que se utiliza como un analgésico potente en inducción anestésica y durante anestesia general y únicamente debe ser formulado en este tipo de situaciones médicas, las recomendación es que sea ordenado únicamente por personal suficientemente entrenado para sus complicaciones. Es decir, prácticamente por médicos anestesiólogos. El medicamento fentanyl no tiene ninguna indicación médica para la crisis convulsiva, en este caso lo que ella encuentra es que a pesar de que la médica general hace un diagnóstico acorde con el cuadro clínico de convulsión que presentaba el niño y ordena dos medicamentos, una benzodiacepina y una fenitoina que estaban claramente indicados para la crisis convulsiva, según se registra en la HC hay un error y se aplica un medicamento que no estaba indicado. Cuando revisó la posología ya una vez cometido este error de aplicación del fentanyl, la dosis del fentanyl que se aplicó a este paciente, si es la dosis digamos dentro del estándar de seguridad que debe recomendarse, encuentra que la dosis de fentanyl que en este caso no estaba indicado, insiste, es de 2 a 3 microgramos por kilo, y que en caso de anestesia general puede ser tan alta como de 20 a 25 microgramos por kilo. Sin embargo, la dosis que se aplicó en el caso concreto de dos ampollas supera por mucho por rango de seguridad y eso hizo que el paciente por esa razón presentara un paro respiratorio secundario a un medicamento que no estaba indicado pero que además pues se sobrepasó en la dosis. Insiste que aun si hubiera sido aplicado en la dosis recomendada, el paro respiratorio es una de las complicaciones propias de la aplicación del fentanilo, por lo cual este medicamento no está indicado en estos casos puntuales y en crisis convulsiva".

Cuando se le preguntó acerca de los efectos secundarios del medicamento FENTANILO, destacó:

"el efecto secundario más frecuente, más descrito y hay evidencia científica suficiente de que el efecto secundario más importante es el paro respiratorio, es decir lo que hace este medicamento es inhibir el centro respiratorio, y el paciente deja de respirar, por eso es un medicamento que tiene una indicación en procedimientos de anestesia que es cuando el paciente tiene una vía respiratoria segura y está siendo ventilado mecánicamente. Lo que el paciente presentó es el efecto secundario más frecuente y más importante de la aplicación de fentanyl. Este paciente una

vez presenta la complicación derivada de la aplicación del fentanil, que es el paro respiratorio, lo que aparece registrado en la historia clínica es que proceden a intubar al paciente, es decir, dado el paro respiratorio colocan un tubo orotraqueal a fin de poder garantizarle la ventilación al paciente, con lo que el paciente empieza a oxigenar mejor y se estabiliza, y proceden a realizar una remisión a una institución de mayor nivel de complejidad. La institución de mayor nivel de complejidad, registra claramente también a su ingreso, que el paciente remitido por la aplicación por error de una dosis alta de fentanil, ingresan ese paciente a la UCI pediátrico y colocan un catéter iliaco para administración de líquidos. Este catéter que se coloca un catéter venoso profundo, es lo que se utiliza en pacientes que ingresan a UCI, es decir que la condición en que ya se encontraba, Samuel Figueroa Gallego, un paciente que ya estaba en paro respiratorio y que necesitaba la ayuda de una ventilación mecánica en una UCI, es necesario garantizarle una vía venosa segura y para eso está indicado el catéter venoso central. Por eso se colocó ese catéter venoso central que es lo que permite tanto la administración de líquidos, como de los medicamentos que el paciente iba a necesitar durante su estancia en la UCI. Posteriormente a eso el paciente presenta una trombosis venosa profunda de miembros inferiores.

Con respecto a los efectos secundarios del fentanyl y las secuelas a mediano y largo plazo, señaló la perito que dicho medicamento presenta como principal efecto secundario el paro respiratorio y a más largo plazo puede producir una sedación profunda de la cual es difícil despertar al paciente, lo cual muchas veces requiere medicamentos para revertir su efecto; agrega que si el paro respiratorio no es atendido de manera oportuna el paciente puede sufrir una hipoxia severa, es decir, una falta de oxigenación cerebral corporal como efecto del paro respiratorio que puede generar secuelas neurológicas de severidad variable de acuerdo al tiempo de hipoxia que haya tenido.

Al ser interrogada por el juzgado sobre si la trombosis venosa profunda se relaciona con la aplicación de fentanyl, respondió que *"no es probable que se haya relacionado con la aplicación del fentanyl, no está descrito como una complicación secundaria de los efectos de este tipo de medicamentos, pero si se relaciona con la colocación del catéter venoso central. Está descrito que una buena proporción de pacientes a los que se les coloca catéter venoso central en las UCI, dado que se produce un roce entre el catéter y la pared de la vena, pueden formar coágulos y hacer una trombosis venosa profunda, como fue el caso puntual"*.

Concluyó entonces que la trombosis venosa profunda no es causada por el medicamento fentanyl, sino que está relacionada con una complicación médica derivada principalmente de la utilización de catéteres centrales, pero en este caso la colocación de catéter central al ingreso a la UCI estaba indicado por tratarse de un paciente crítico.

En cuanto a los efectos secundarios del fentanyl en una posología adecuada y una sobredosis, señaló que el más importante descrito con el uso del fentanyl o con cualquier medicamento de la familia de los opiáceos, como puede ser también la morfina es el paro respiratorio. Este es un medicamento que induce paro respiratorio, por eso sus indicaciones se limitan a pacientes o que están durante un proceso quirúrgico y están en anestesia, o que están con ventilación mecánica en las UCI, y si en cualquier caso se fuera a usar el fentanyl, el médico tiene la obligación de tener aun en dosis adecuadas lo necesario para revertir el paro respiratorio, porque es uno de los efectos secundarios que se presenta con mucha frecuencia asociado a este tipo de medicamentos.

Agregó que según lo registrado en la historia clínica, dos ampollas de fentanilo para un paciente de esta edad y de 23 kg de peso, es una sobredosis, pero insistió que incluso en dosis adecuadas el fentanilo puede producir ese efecto de paro respiratorio y que en todo caso dicho medicamento no estaba indicado para la patología que presentaba el paciente que era una crisis convulsiva.

Se le preguntó a la perito respecto de las consecuencias o secuelas a futuro en la salud o en las condiciones físicas del menor, diferentes al paro respiratorio, a lo cual refirió la especialista que cuenta con los elementos necesarios para hablar de la condición del paciente hasta el momento de la atención en la cual se presentó el hecho y que no llevó a cabo ninguna valoración posterior del menor; no obstante, destacó que por la evolución del paciente en la UCI y a partir

de las evaluaciones que se hicieron al paciente que hasta ese momento no se produjeron secuelas de tipo neurológico.

En cuanto a las secuelas derivadas de la trombosis venosa profunda, arguyó que depende del desarrollo de los coágulos con el tiempo, es decir que sería menester una evaluación posterior para determinar si generó algún efecto desfavorable en el paciente.

La profesional consideró así mismo que al suscitarse el error en la aplicación del fentanilo y conforme a lo registrado en la historia clínica, ello derivó en un paro respiratorio, es decir, una condición crítica que por supuesto puso en peligro la vida del paciente, riesgo que estima fue atenuado por una actuación oportuna y diligente del personal médico del hospital San Cayetano, quienes actuaron rápidamente de acuerdo a lo que indica la evidencia científica y evitaron que esa complicación afectara de una manera más profunda al paciente; no obstante, afirmó que de no haberse administrado erróneamente el medicamento casi con seguridad se podría pensar que no hubiera sino necesario el traslado del paciente a una unidad de cuidado intensivo.

En cuanto a la definición de depresión respiratoria apnea o disnea a la que se hace referencia en el dictamen pericial, señaló la perito que consiste en el evento en el cual por efecto de algún medicamento de una lesión severa de tipo cerebral por efecto de la hipoxia o de otras causas el centro respiratorio a nivel cerebral se deprime, es decir, deja de funcionar la respiración del paciente, lo cual constituye en cualquier individuo un evento de máximo riesgo para la vida dado que cesa el suministro de oxígeno en la sangre a todos los órganos; sin embargo, señaló que entre menor es la edad del paciente, más susceptible es de tener efectos secundarios a la disminución de oxígeno que genera la depresión respiratoria si no es tratada a tiempo.

Por otra parte, aseveró la Dra. Clemencia Mayorga que el midazolam es la benzodiacepina que funciona como anticonvulsivante de efecto inmediato y de corta duración, la cual le fue suministrada al paciente como consta en la historia clínica y sirve para suprimir la crisis convulsiva en el paciente de forma rápida pero su efecto es corto y añadió que cualquier medicamento anticonvulsivante sea la benzodiacepina o midazolam o sea la fenitoina asociada con fentanil, incrementa el riesgo de depresión respiratoria.

Finalmente, cabe destacar que en lo concerniente a los efectos secundarios que a futuro puedan derivarse de la aplicación de Fentanil en el menor, adujo la perito que el paro respiratorio a su juicio fue tratado oportunamente, por lo cual la posibilidad de que tenga secuelas a nivel neurológico por falta de oxígeno es baja, lo cual infiere del registro y lo que aparece en la HC sin que pueda decir que ha valorado al paciente recientemente.

5.3.3. DUPLEX SCANNING (DOPPLER-ECOGRAFÍA) DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INF. A COLOR –ECODOPPLER COLOR VENOSO DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, realizado el 14/01/2016, donde se concluye que el menor SAMUEL FIGUEROA GALLEG0, padece de trombosis venosa profunda extensa descrita de miembro inferior izquierdo. (folios 35 al 38)

5.3.4. Formato estandarizado de referencia de pacientes de fecha 06/01/16. Se presenta un resumen de la historia clínica:

“paciente de 6 años quien ingresa por presentar cuadro de 5 minutos de evolución consistente en movimientos tónico clónicos generalizados asociado a desviación de la mirada. Familiar refiere que es la primera vez que presenta una convulsión, asociado refiere cuadro de 2 horas de evolución consistente en cefalea y dolor abdominal, niega emesis, niega deposiciones líquidas, niega otro síntoma.

Se ingresa paciente a sala de reanimación se ordena administrar midazolam 3mg IM, se canaliza una vena periférica, oxígeno por cn a 2lts minuto y se ordena claramente administrar fenitoina 2 amp para impregnación, por error de auxiliar de enfermería se administró 2 amp de fentanilo, presentando desaturación súbitamente. Por lo cual se pasa oxígeno por máscara de ambu llegando a 93-94% de saturación. Dado lo anterior se realiza llamado a anestesiólogo de turno para realizar OIT.

(...)

Se realiza OIT con tubo # 5, se aspiró secreciones, se ordenó paso de sonda nasogástrica para extraer aire abdominal y administración de rocuronio para relajación en conjunto con anestesiólogo de turno. Dado condición actual del paciente se ordena remisión como traslado primario a nivel de mayor complejidad. Se explica claramente a familiar quien firma consentimiento informado. Refiere entender y aceptar.

En espera de llegada de personal para el traslado.

(...)

1. Falla ventilatoria
2. Episodio convulsivo

Diagnósticos

J969/insuficiencia respiratoria, no especificada

R568/otras convulsiones y las no especificadas." (fl. 89)

5.3.5. Historia clínica de urgencias. 06/01/2016, 7:54

"paciente de 6 años quien ingresa por presentar cuadro de 5 minutos de evolución consistente en movimientos tónico clónicos generalizados asociado a desviación de la mirada. Familiar refiere que es la primera vez que presenta una convulsión, asociado refiere cuadro de 2 horas de evolución consistente en cefalea y dolor abdominal niega emesis, niega deposiciones líquidas, niega otro síntoma.

Se ingresa paciente a sala de reanimación; se ordena administrar midazolam 3mg IM, se canaliza una vena periférica, oxígeno por cn a 2lts minuto y se ordena claramente administrar fenitoina 2 amp para impregnación, por error de auxiliar de enfermería se administró 2 amp de fentanilo, presentando desaturación súbitamente. Por lo cual se pasa oxígeno por máscara de ambu llegando a 93-94% de saturación. Dado lo anterior se realiza llamado a anestesiólogo de turno para realizar OIT.

(...)

16.01.06-08:09:45 DRA. Rosaura Gutierrez Arévalo-Medicina general H.U. 1818684 (...) Fls. 90 al 92.

5.3.6. Evolución en hospitalización.

Nuevo evento 16.01.06-16:55:40 DRA VIVIANA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ-MEDICINA GENERAL. NOTA DE TRASLADO (fl. 93)

5.3.7. NOTAS DE ENFERMERIA:

16.01.06-11:16:00 DRA. LETICIA CARDOZO QUINTERO-AUX ENFERMERIA

07+15 AM INGRESA USUARIO MENOR DE EDAD AL SERVICIO DE REANIMACIÓN INCONSCIENTE TRAÍDO POR LA MADRE EN BRAZOS QUIEN REFIERE QUE USUARIO CONVULSIONE, ES VALORADO POR EL MÉDICO DE TURNO LA DOCTORA ROSAURA QUIEN ORDENA VERBALMENTE (SIC) OXIGENO POR CANULA NASAL A 2 LITROS, SE TOMA TEMPERATURA DE 36.4 Y SE MONITORIZA, ORDENA VERBALMENTE ADMINISTRAR 2 AMPOLLAS DE FENTANYL EN 500 DE SOLUCIÓN SALINA ENDOVENOSO. PACIENTE PRESENTA DESATURACION 60 SPO FRECUENCIA CARDIACA:87 POR MIN POR ORDEN DE LA DR ROSAURA VERBALMENTE ORDENA SUSPENDER MEZCLA DE FENTANYL Y ADMINISTRA 2 AMPOLLA DE FENITOINA EN 500 DE SOLUCIÓN SALINA PASANDO GOTEIO LENTO, TOMAN MUESTRAS TUBO ROJO Y LILA SE DEJA USUARIO MENOR DE EDAD EN CAMILLA DE REANIMACIÓN CON ÓRDENES MEDICAS VERBALMENTE CUMPLIDAS QUEDA A CARGO DE AUXILIAR ASIGNADA Y JEFE EN TURNO.

16.01.06-12:45:22, DRA. MARIA DAMARIS BARBOSA-AUX ENFERMERIA

8 AM RECIBO USUARIO MENOR DE EDAD EN SALA DE REANIMACION EN VENTILACION ASISTIDA, SE ALISTA VENTURY PEDIATRICO, SE CANALIZA EN EL PLIEGUE SUPERIOR IZQUIERDO CON VENOCATH N 22 SE INICIA SOLUCION SALINA PASANDO LENTO.

EL ANESTESIOLOGO DEL HOSPITAL REALIZ ENTUBACION CON SEDACION DE ROCURONIO SE COLOCA TUBO 5.0 Y SE GASTA TUBO 5.5. SE FIJA CON ESPARADRAPO Y COLOCA A OXIGENO, SE ASPIRAN SECRESIONES SE COLOCA SONDA NASOGASTRICA POR GASES GASTRICOS SE OBSERVA ABUNDANTE SECRESION MUCOSA. SE ADMINISTRA 2 CC DE MIDAZOLAM ENDOVENOSO, SE TOMA SIGNO VITALES CON RESULTADO DE TEMPERATURA 38.9 FRECUENCIA CARDIACA 135 PRO MIN, SATURACION: 93% ORDENA ADMINISTRA 75 MG DE DIPIRONA ENDOVENOSA, SE INICIA TRAMITE REMISION A 3 NIVEL, LLEGA EQUIPO DE TRASLADO MEDICALIZADO DR VIVIANA AUXILIAR FABIAN Y CONDUCTOR MARIO, DR VIVA

ORDENA ADMINISTRAR 2 CC DE MIDAZOLAM Y ASPIRACION OROTRAQUEAL, SE COLOCA CONECTOR LIBRE DE AGUJA Y SE INICIA EN 250 DE SOLUCION SALINA 4 CC DE ROCURONIO DE FENTANILO PASAR 20 CC BOLO Y SE DEJA POR BOMBA INFUSION A 10 CC Y 6 CC DE SALE USUARIO DEL SERVICIO DE REANIMACION EN CAMILLA CON VENTILACION ASISTIDA TUBO OROTRAQUEAL CON SEDACION Y MONITOREO CONTINUO EN COMPAÑIA DE FAMILIAR Y EQUIPO DE TRASLADO PARA LA CIUDAD DE LIBANO. SE CIERRA HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS." (ffs. 94-96)

5.3.8. Epicrisis. (fl. 97 a 100)

5.3.9. En la etapa probatoria se recibió el testimonio de la Dra. ROSAURA GUTIERREZ ARÉVALO, médica tratante que estuvo a cargo del menor SAMUEL GALLEGO GUARÍN (fl. 139 reverso y DVD fl. 141), LETICIA CARDOSO QUINTERO. (fl. 139 reverso y DVD fl. 141), en calidad de auxiliar de enfermería en la época de los hechos, CARMEN PATRICIA ARÉVALO (fl. 139 reverso y DVD fl. 141) y MARÍA DAMARIS BARBOSA TORRES, folio 189 y DVD folio 190, en calidad de auxiliar en el área de la salud, los cuales serán valorados en acápite posterior de este proveído.

5.4. EL CASO CONCRETO - ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Con fundamento en el material probatorio obrante en el plenario, el Despacho procede a determinar si se encuentran acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado por falla en el servicio médico, por los hechos acaecidos entre los días 6 y el 26 de enero de 2016.

5.4.1. El Daño

El daño constituye desde la óptica de los hechos un fenómeno de orden físico, esto es, la aminoración o alteración de una situación favorable de la persona (elemento material); cuya calificación antijurídica depende de su oposición directa con el ordenamiento jurídico, en la medida en que éste no imponga la obligación de soportar la carga dañosa (elemento formal)¹¹.

En el caso bajo estudio, el daño alegado por la parte actora consiste en que al niño Samuel Figueroa Gallego, se le suministró un medicamento no indicado por el médico tratante y que no se encontraba prescrito para un cuadro clínico convulsivo, en una dosis elevada y que puso en riesgo su vida, lo cual además desencadenó en que los múltiples padecimientos del menor tuvieron lugar por cuenta de ese medicamento y los cuidados posteriores, toda vez que a pesar de que la intoxicación por FENTANYL fue resuelta en la Unidad de Cuidados Intensivos en un periodo de 20 días, finalmente adquirió y quedó con la secuela y/o enfermedad de la trombosis venosa profunda en su vena izquierda que a la fecha no ha desaparecido, según la parte actora.

En punto de lo anterior, se iniciará por destacar que dentro del plenario está plenamente demostrado que al menor de edad Samuel Figueroa Gallego, le fue suministrado un medicamento denominado FENTANYL, el cual no estaba indicado para el cuadro convulsivo que estaba presentando y por el cual su señora madre lo llevó al servicio de urgencias del Hospital José Cayetano de Puerto Boyacá. Lo anterior se encuentra plenamente demostrado en

¹¹Adriano de Cupis, El Daño, Teoría General de la Responsabilidad Civil. Traducción de la 2ª Edición italiana. Barcelona, Bosch, 1975, p. 84.

el proceso, particularmente en las anotaciones efectuadas en la historia clínica cuando la médico general que lo atendió en el servicio de urgencias, área de reanimación dejó la siguiente anotación:

"Se ingresa paciente a sala de reanimación se ordena administrar midazolam 3mg IM, se canaliza una vena periférica, oxígeno por cn a 2lts minuto y se ordena claramente administrar fenitoina 2 amp para impregnación, por error de auxiliar de enfermería se administró 2 amp de fentanilo, presentando desaturación súbitamente. Por lo cual se pasa oxígeno por máscara de ambu llegando a 93-94% de saturación. Dado lo anterior se realiza llamado a anestesiólogo de turno para realizar OIT."

Ahora bien, en cuanto a las consecuencias adversas que padeció el menor Samuel Figueroa Gallego, (con posterioridad a la aplicación de un medicamento no indicado para el cuadro convulsivo), también se encuentran descritas en la historia clínica obrante en el expediente, y que ocasionaron que el servicio de reanimación del Hospital José Cayetano de Puerto Boyacá, entrara en código azul al presentar un cuadro de depresión respiratoria, con lo que tuvo que intervenir el médico anestesiólogo del hospital, quien realizó entubación y posterior remisión a una institución prestadora de salud de mayor complejidad.

Al respecto se pone de relieve la siguiente anotación plasmada en la historia clínica:

"EL ANESTESIOLOGO DEL HOSPITAL REALIZ ENTUBACION CON SEDACION DE ROCURONIO SE COLOCA TUBO 5.0 Y SE GASTA TUBO 5.5. SE FIJA CON ESPARADRAPO Y COLOCA A OXIGENO, SE ASPIRAN SECRESIONES SE COLOCA SONDA NASOGASTRICA POR GASES GASTRICOS SE OBSERVA ABUNDANTE SECRESION MUCOSA. SE ADMINISTRA 2 CC DE MIDAZOLAM ENDOVENOSO, SE TOMA SIGNO VITALES CON RESULTADO DE TEMPERATURA 38.9 FRECUENCIA CARDIACA 135 PRO MIN, SATURACION: 93% ORDENA ADMINISTRA 75 MG DE DIPIRONA ENDOVENOSA, SE INICIA TRAMITE REMISION A 3 NIVEL, LLEGA EQUIPO DE TRASLADO MEDICALIZADO DR VIVIANA AUXILIAR FABIAN Y CONDUCTOR MARIO, DR VIVA ORDENA ADMINISTRA 2 CC DE MIDAZOLAN Y ASPIRACION OROTRAQUEAL, SE COLOCA CONECTOR LIBRE DE AGUJA Y SE INICIA EN 250 DE SOLUCION SALINA 4 CC DE ROCURONIO DE FENTANILO PASAR 20 CC BOLO Y SE DEJA POR BOMBA INFUSION A 10 CC Y 6 CC DE. SALE USUARIO DEL SERVICIO DE REANIMACION EN CAMILLA CON VENTILACION ASISTIDA TUBO OROTRAQUEAL CON SEDACION Y MONITOREO CONTINUO EN COMPAÑIA DE FAMILIAR Y EQUIPO DE TRASLADO PARA LA CIUDAD DE LIBANO." (fls. 94 al 96)

Es así que el menor de 6 años (para la época de los hechos) fue remitido a la IPS Clínica Unidad Neonatal Clínica Meintegral LTDA Libano (Tolima), para el manejo del paro respiratorio y posteriormente, ante la sospecha de endocarditis bacteriana y trombosis profunda, fue remitido nuevamente ahora a la Unidad Hospitalaria Menintegral de Manizales –Caldas-, para la realización de ecocardiograma y doppler venoso, lugar donde le fue descartada la endocarditis bacteriana y fue confirmado el diagnóstico de trombosis venosa profunda en miembro inferior izquierdo, como se extrae de las notas incorporadas en la historia clínica vista a folios 36 a 30 del expediente.

De otra parte, el peritazgo efectuado por la médica pediatra Clemencia Mayorga, presidente de la Sociedad Colombiana de Pediatría Regional Bogotá, concluyó lo siguiente: (fl. 180)

"4. Conclusiones: A juicio de este perito y con base en la revisión de las Historias clínicas aportadas de la atención que se le brindara a SAMUEL FIGUEROA GALLEGO entre el 6 y 26 de enero de 2016 se concluye:

Hospital JOSE CAYETANO VASQUEZ de Puerto Boyacá: se brindó manejo adecuado en cuanto a la oportunidad, valoración y órdenes médicas para el cuadro clínico con el cual ingresó el paciente. Sin embargo se aplicó un medicamento no ordenado por el médico "por error de la auxiliar de enfermería" lo que lo llevó a presentar un cuadro de depresión respiratoria que requirió manejo con ventilación mecánica y traslado a Unidad de Cuidado Intensivo. (Negrilla del despacho)

IPS CLÍNICA UNIDAD NEONATAL CLÍNICA MEINTEGRAL LTDA LIBANO: se brindó atención médica oportuna, integral, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc, a la evidencia científica que incluyó la colocación indicada de catéter venoso central para su manejo integral. Este factor unido a la inmovilidad por encontrarse en los primeros días en la Unidad de cuidado intensivo bajo sedación y en ventilación mecánica pudo haber actuado como facilitador en la aparición de la Trombosis venosa profunda que posteriormente fue documentada. Sin embargo la evidencia científica describe claramente la Trombosis venosa profunda como una complicación que puede presentarse y está descrita en relación con el uso de catéteres centrales, sin que pueda atribuirse a un manejo errado ni una causa única o directa dado que generalmente están relacionados dos o más factores de riesgo. Para el caso concreto se considera que el uso del catéter venoso central en este paciente en el estado crítico inicial en el cual ingresó estaba indicado.

UNIDAD NEONATAL CLÍNICA MEINTEGRAL MANIZALES CALDAS: se brindó atención oportuna, integral, con base en los hallazgos y el estado clínico del paciente, con la intervención multidisciplinaria que requería ofreciéndole los medios pertinentes e indicados para las patologías presentadas. (Negrilla del despacho)

Se encuentra demostrado entonces el daño antijurídico que padeció el menor SAMUEL FIGUEROA GALLEGU, quien por indubitables razones no se encontraba en el deber de soportar la aplicación de un medicamento que como el FENTANILO, no se encontraba prescrito o no era el adecuado según la lex artis para el tratamiento del cuadro convulsivo con el que ingresó al servicio de urgencias del HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACÁ, como lo demuestra de manera incontestable el dictamen pericial y cuyos efectos adversos y altamente graves pusieron en riesgo su vida y obligaron a someterlo a la internación en la Unidad de Cuidados Intensivos por un lapso de 20 días, estancia en la cual fue preciso instalar en la humanidad del menor un catéter venoso central que a la postre y conforme a la pericia rendida, fue uno de los factores que desencadenó la aparición de la trombosis venosa profunda.

Para complementar lo ya anotado, tenemos que según la literatura médica el FENTANYL (fentanilo en español) es "un analgésico opioide sintético que pertenece al grupo de las fenilpiperidinas. La acción analgésica es mucho mayor a la de la morfina, dosis de 100 mcg (0.1 mg) son equivalentes a 10 mg de sulfato de morfina en cuanto a sus efectos analgésicos. Sus principales acciones de valor terapéutico son la capacidad para producir sedación y analgesia. El fentanilo actúa alterando la liberación de neurotransmisores de los nervios aferentes sensitivos que conducen estímulos dolorosos. Al igual que otros analgésicos opioides, el fentanilo se une a receptores específicos en muchos sitios dentro del SNC alterando los procesos que afectan la respuesta emocional y de percepción al dolor."¹²

Además de lo anterior, la solución inyectable intravenosa tiene como indicaciones terapéuticas las siguientes:

"Indicaciones terapéuticas:

Solución inyectable intravenosa:

- Como suplemento narcótico analgésico en anestesia general o local.
- Para administración con un neuroléptico como Droperidol como medicación anestésica,

¹² Visto en: <https://mx.privademedecum.com/medicamento/fenodid-9035/>. 12/12/2019.

para la inducción de anestesia y coadyuvante en el mantenimiento de anestesia general o local.

- Para uso como agente anestésico con oxígeno en pacientes de alto riesgo en cirugía mayor.¹³

De igual forma y en concordancia con el análisis que se plasmó en el dictamen pericial, respecto a las precauciones que se deben observar en el uso del medicamento FENTANYL, la literatura médica señala:

"(...) solo debe ser utilizado por personal con experiencia en el uso de anestésicos intravenosos y en el manejo de la depresión respiratoria, siempre y cuando existan los elementos necesarios para la reanimación cardiopulmonar, incluyendo antagonistas de opiáceos, oxígeno y equipo de intubación endotraqueal. El fentanilo puede causar depresión respiratoria la que puede persistir por un tiempo mayor que el efecto analgésico. Debe ser realizado un monitoreo estricto de la función respiratoria durante la cirugía y en el período postoperatorio inmediato y se deberá cerciorar de que la respiración se restablezca y se mantenga antes del egreso de la sala de recuperación. Esta depresión se puede presentar sobre todo en pacientes sumamente enfermos, debilitados, en ancianos y en aquellos con problemas respiratorios."¹⁴

De acuerdo con lo anterior, es claro que la prescripción del aludido medicamento no es adecuada para contrarrestar los efectos de las convulsiones que presentaba el menor SAMUEL FIGUEROA, no obstante se le administró y derivó en el daño antijurídico consistente en la cadena de sucesos adversos en el estado de salud del niño, tales como el paro respiratorio que obligó a internarlo en la Unidad de Cuidados Intensivos de MEINTEGRAL Ltda LÍBANO y ante la presencia de la trombosis venosa profunda en la pierna izquierda y la necesidad de valoración por cirugía vascular, se remite a la Unidad de Cuidados Intensivos de MEINTEGRAL en la ciudad de Manizales (fol.30).

Como se indica de manera contundente en el dictamen pericial practicado en el proceso y en la sustentación y contradicción de dicha prueba (fols. 169-181 y CD, fol. 262), de no haberse administrado de manera negligente y errada el medicamento FENTANYL al menor, no hubiere sido necesaria la internación en Unidad de Cuidados Intensivos y todas las medidas que ello implicaba, en especial la instalación del catéter venoso central y la estancia prolongada en hospitalización, que según la perito son factores desencadenantes de la trombosis venosa profunda en miembro inferior izquierdo que padeció el paciente.

5.4.2. IMPUTACIÓN - LA FALLA DEL SERVICIO-

Establecida la existencia del daño antijurídico, en este apartado se hará el examen de los argumentos formulados por la parte demandante según los cuales en ejecución del acto médico complejo se incurrió en una falla del servicio por parte de la ESE HOSPITAL JOSÉ CAYETANO DE PUERTO BOYACÁ.

El Consejo de Estado ha señalado que para que pueda endilgarse falla en la prestación del servicio médico, "se requiere la demostración de que la atención médica no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento

¹³ Visto en:

https://www.ministeriodesalud.go.cr/empresas/bioequivalencia/protocolos_psicotropicos_estudefacientes/protocolos/protocolo_fentanilo.pdf, 12/12/2019.

¹⁴ Visto en: <https://mx.privademedecum.com/medicamento/?modid=9035/>, 12/12/2019.

de la ocurrencia del hecho dañoso¹⁵. Del mismo modo, debe probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance¹⁶.

Sea lo primero indicar que los demandantes en su escrito introductorio, precisan que el hecho dañoso se desprende de *“la realización de un acto médico complejo, el cual produjo en el menor la agravación de su estado de salud, materializada en la enfermedad denominada TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA EXTENSA DESCRITA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, según los hechos acaecidos entre 6 y el 26 de enero de 2016.”*

Respecto del acto médico complejo, el Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia que lo conforman los actos puramente médicos, los actos paramédicos y los actos extramédicos:

“Tal como lo ha señalado la Sala en oportunidades anteriores¹⁷, la falla médica involucra, de una parte, el acto médico propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas, y de otra, todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención profesional, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico estatal, actividades estas últimas que están a cargo del personal paramédico o administrativo. Todas estas actuaciones integran el “acto médico complejo”, que la doctrina, acogida por la Sala¹⁸ clasifica en: (i) actos puramente médicos; (ii) actos paramédicos, que corresponden a las acciones preparatorias del acto médico, que por lo general son llevadas a cabo por personal auxiliar, en la cual se incluyen las obligaciones de seguridad, y (iii) los actos extramédicos, que corresponden a los servicios hospitalarios de alojamiento y manutención del paciente¹⁹.

Para el caso que ocupa el estudio de la Sala, el análisis se centrará en la responsabilidad del Estado por el daño ocurrido como consecuencia de una omisión hospitalaria, que encaja en la tercera de las referidas categorías, en tanto se trata de la falta de diligencia en la adquisición y suministro de medicamentos, lo cual resulta fundamental para el desarrollo de la una actividad médica integral y ajustada a los preceptos de la lex artis.”²⁰

En punto de lo anterior, se iniciará por destacar que dentro del plenario está demostrado que el menor padece una trombosis venosa profunda extensa descrita de miembro inferior izquierdo, de conformidad con el resultado del examen denominado DUPLEX SCANNING (DOPPLER-ECOGRAFÍA) DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INF. A COLOR –ECODOPPLER COLOR VENOSO DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, realizado el 14/01/2016. (Folios 35 al 38), sin embargo, es importante remitirnos al informe rendido por la médica pediatra que fungió como perito, así como a la sustentación y contradicción del dictamen pericial.

Como puntos relevantes, debe resaltarse el análisis efectuado por la médica pediatra a la atención del paciente Samuel Figueroa Gallego de 6 años de edad en la ESE Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá, quien conceptuó lo siguiente:

¹⁵ Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente 17149, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁶ En este sentido puede consultarse de la Sección Tercera, la sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 14726, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, exp. 19.101, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de septiembre de 2000, exp. 11.405, C.P. Alirio Eduardo Hernández Enríquez.

¹⁹ BUERES, Alberto. La responsabilidad civil de los médicos. Ed. Hammurabi, 1ª reimpresión de la 2ª edición, Buenos Aires, 1994, p. 424, 425.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de ocho (8) de julio del dos mil dieciséis (2016), radicación número: 19001-23-31-000-2006-00960-01(36933), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

"Se trata de paciente de 6 años de edad con antecedente de retraso en el desarrollo psicomotor importante quien acude al servicio de Urgencias del Hospital JOSE CAYETANO VASQUEZ de Puerto Boyacá con crisis convulsiva tónico-clínica generalizada primer episodio de 5 minutos de duración. **La médica general de Urgencias registra que pasa el paciente a reanimación y ordena Midazolam 3 mg IM, inicia administración de oxígeno, canalizan vena periférica y ordena dos ampollas de Fenotina (Difenilhidantoína). Por el registro del tiempo estimado de la convulsión (5 minutos) la médica inicia tratamiento con oxígeno y ordena medicamentos.** Al respecto la literatura y evidencia científica muestran: Las convulsiones son la urgencia neurológica más frecuente en Pediatría y no es raro que los pacientes sean atendidos inicialmente en centros de Atención Primaria. La mayoría de crisis ceden solas en 2-3 minutos, y el paciente llega a Urgencias sin actividad convulsiva. Si la crisis no ha cedido espontáneamente en pocos minutos, como en el caso analizado en el cual se describe 5 minutos de duración, se considera un Estatus Epiléptico incipiente y se debe comenzar el tratamiento de forma inmediata (en la práctica, en todo paciente que llegue a Urgencias con convulsión activa). Si la convulsión se prolonga, cada vez se hace más resistente a los fármacos anticonvulsivos, aumentando el riesgo de morbilidad (depresión respiratoria, daño neurológico permanente). La mortalidad se estima en un 2-3% por el Estatus Epiléptico en sí, aunque puede ser mayor en relación con la causa que lo produce. Tratamiento recomendado: 1. Asegurar oxigenación, ventilación y función cardiovascular: mantener la vía aérea libre y administrar O₂ al 100% por gafas nasales o mascarilla. Valorar la necesidad de aspirar secreciones y colocación de una cánula orofaríngea, si está inconsciente. Monitorizar la saturación de oxígeno y tensión arterial. Medir la temperatura.

Tratamiento anticonvulsivo: las benzodiacepinas son los fármacos de elección en el tratamiento inicial, y no difiere si el niño toma fármacos antiepilepticos. No es necesario el acceso intravenoso para iniciar el tratamiento de las crisis. El midazolam por vías bucal (0,2-0,3 mg/kg, máximo 10 mg), intramuscular (0,2 mg/kg, máximo 10 mg) o, incluso, intranasal (0,2 mg/kg) es tan eficaz como el diazepam intravenoso y superior al diazepam rectal (0,5 mg/kg, máximo 10 mg). Dosis inferiores no tienen efecto anticonvulsivo. **En el caso concreto se encuentra que por la duración descrita se interpretó, con buen criterio como crisis convulsiva en estado epiléptico.** se registra peso del paciente de 25 Kg por lo cual se le ordenó y administró dosis de 0,36mg/Kg IM de midazolam, dosis dentro del rango adecuado para el peso. Dependiendo del caso se puede aplicar una segunda dosis o iniciar tratamiento con medicamento de segunda línea. (1) Se ha propuesto que una duración de 5 minutos de la crisis convulsiva es suficiente para definir el estado epiléptico. Esta propuesta se apoya además, en los estudios de video EEG en los que se ha observado que las crisis convulsivas en general tienen una duración menor a 2 minutos. El manejo de una crisis convulsiva que se prolonga por más de 5 minutos debe iniciar de forma temprana, desde el traslado al hospital el paciente puede recibir benzodiacepinas (lorazepam o diazepam).

Las benzodiacepinas son el medicamento de primera elección en el tratamiento inicial de las crisis convulsivas en fase ictal (2), dentro de los cuales se encuentra el midazolam ordenado a dosis adecuadas en el paciente analizado. En el caso concreto, posteriormente se ordena el medicamento (Difenilhidantoína) dos ampollas, el cual de acuerdo a la literatura se considera si después de administrar dosis de benzodiacepinas la crisis convulsiva continua, el siguiente paso es utilizar monoterapia con un antiepileptico de segunda línea [fenitoina, fosfenitoina, valproato de sodio o fenobarbital] a dosis de impregnación. Dado que en el caso presente se trataba de un paciente de 6 años, con primera crisis convulsiva generalizada, la sospecha de epilepsia podía estar presente por lo cual la médica en una decisión acorde a este criterio ordenó medicamento de mantenimiento dentro de los cuales está la Fenitoina (3). La dosis recomendada de fenitoina es—de acuerdo a la Academia Americana de Pediatría—de hasta 10mg/kg, lo cual para el peso del paciente sería de 250mg. En el registro de la Historia clínica del Hospital San Cayetano se registra que se ordenaron dos ampollas, no se registra la concentración de las mismas, pero no tiene este aspecto relevancia en el caso presente ya que las mismas no llegaron a administrarse por administrarse en cambio, Fentanyl dos ampollas "por error de la auxiliar de enfermería", según se colige de lo anotado por la médica en la Historia clínica. **Es menester aclarar que el medicamento Fentanyl en este caso no tenía indicación alguna y no fue ordenado por el médico, según registro en la Historia clínica. Sin embargo se registra que se aplican dos ampollas endovenosas (no se detalla el tipo de ampolla colocado).**

En medicamento Fentanilo es un analgésico opioide, cuya presentación existe en el mercado en ampollas de 0,05 mg/ ml en presentaciones de 2ml, 5 ml y 10 ml. Las indicaciones de este medicamento son: por vía intravenosa: a) Como suplemento narcótico analgésico en anestesia general o local; b) Para administración con un neuroléptico como Droperidol como medicación anestésica, para la inducción de anestesia y coadyuvante en el mantenimiento de anestesia general o local; c) Para uso como agente anestésico con oxígeno en pacientes de alto riesgo en cirugía mayor. La dosis recomendada varía de acuerdo a la indicación así: Uso como suplemento analgésico en anestesia general: •. En niños se de 2 a 12 años se recomienda dosis reducida entre 2 a 3

microgramos/kg. De acuerdo a titulación se puede repetir la dosis, en niños debe hacerse con especial precaución y se prefieren dosis máximas de 5 microgramos/Kg solo en casos excepcionales. **El efecto adverso más significativo asociado con el uso de agonistas opiáceos es la depresión respiratoria. El fentanilo potencialmente puede causar depresión respiratoria, apnea o disnea después de cualquier tratamiento parenteral.** Debido a ello, deberían estar disponibles un antagonista de los opiáceos, oxígeno e instalaciones de respiración controlados durante e inmediatamente después de la administración IV o transmucosa. **El fentanilo sólo debe ser administrado por profesionales de la salud capacitados en anestesia o el tratamiento del dolor que están familiarizados con los efectos respiratorios de los opioides potentes como profesionales expertos en cuidado intensivo. Todas las formas de fentanilo deben utilizarse con precaución en pediatría.** El uso concomitante de fentanilo con otros depresores del SNC puede potenciar los efectos del fentanilo sobre la respiración, depresión del SNC, sedación e hipotensión. Los fármacos que se deben usar con precaución con fentanilo incluyen: benzodiacepinas (midazolam) (4,5).

Para el caso concreto en estudio, el paciente recibió, de acuerdo con lo registrado en la Historia clínica dos ampollas de Fentanyl endovenosas "por error", medicamento este que no estaba indicado. La dosis recibida no se conoce con exactitud dado que no se registró el tipo de ampollas aplicadas que en presentaciones comerciales como se explicó varían en el número de mililitros. **Sin embargo se reitera en el caso en estudio no estaba indicado el medicamento en ningún caso, y que pese a que se hubiera ordenado a dosis bajas, este medicamento no tiene indicación en el caso de convulsiones y si presenta riesgo alto de depresión respiratoria incluso a dosis bajas. En este caso no solo se superó la dosis usual de 50 microgramos en total para el peso del paciente al aplicarse dos ampollas " por error" sino que no tenía indicación alguna el medicamento.**

Es claro que el paciente presenta depresión respiratoria una vez se aplica el medicamento Fentanyl por lo cual la médica en urgencias actúa de inmediato colocando oxígeno y dando el soporte ventilatorio que está indicado mientras llama al médico anestesiólogo quien intuba al paciente e inicia ventilación mecánica, secuencia esta oportuna y rápida de tratamiento que permitió la estabilización inmediata respiratoria del paciente, procediendo a solicitar traslado a hospital de mayor complejidad y manejo en Unidad de Cuidado Intensivo, conducta que estaba indicada ante la depresión respiratoria presentada.(...)" (negrilla del despacho)

Con fundamento en esta prueba y la historia clínica en la cual se sustenta, se encuentra acreditado que el menor ingresó a la ESE de Puerto Boyacá y fue valorado por la médica general de urgencias, quien procedió a llevar al menor a la sala de reanimación, ordenando medicamentos e iniciando la administración de oxígeno para tratar las convulsiones.

Refiere la médica especialista que las benzodiacepinas son el medicamento de primera elección para tratar las crisis convulsivas, teniendo que el midazolam (medicamento ordenado y administrado al paciente) hace parte de ese grupo de medicamentos, el cual además se ordenó en una dosis adecuada. Ahora bien, indica que de acuerdo con la literatura médica si después de aplicar la dosis de benzodiacepinas la crisis continúa, el siguiente paso es utilizar un antiepiléptico de segunda línea, como es el caso de la fenitoina, medicamento que según la historia clínica le fue prescrito al paciente.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo reportado en la historia clínica, le fue suministrado por error el medicamento denominado FENTANYL, y según la pediatra para la patología del menor no tenía indicación alguna, pues es un medicamento de la familia de los opioides y su uso está indicado como suplemento narcótico analgésico en anestesia general o local, con el efecto adverso más significativo que es la depresión respiratoria. En este punto es importante hacer énfasis en lo manifestado en la sustentación del dictamen pericial respecto de las precauciones en la administración del FENTANYL, y en especial en niños; al respecto aseveró la perito que debe ser suministrado por un profesional de la salud capacitado en anestesia o

tratamiento del dolor, o médicos capacitados en cuidado intensivo, pues el uso del mismo deriva en un alto riesgo de depresión respiratoria.

La falla en la prestación del servicio médico se ve agravada por la sobredosis en la aplicación del medicamento antes indicado al menor SAMUEL FIGUEROA, circunstancia que se encuentra cabalmente probada con el siguiente juicio vertido en el dictamen pericial:

“Cuál es la posología del medicamento FENTANILO en menores de edad, peso, estatura etc del niño SAMUEL FIGUEROA GALLEGO. Explique si en el caso que analiza presentó sobredosis o la aplicación de una dosis que en el periodo de tiempo en que se inyectó superó el umbral recomendado: RESPUESTA: La dosis recomendada varía de acuerdo a la indicación así: Uso como suplemento analgésico en anestesia general: En niños de 2 a 12 años se recomienda dosis reducida entre 2 a 3 microgramos/kg. En el caso que se analiza se describe en la historia clínica que se aplicaron dos ampollas, no se describe la cantidad de mililitros de las ampollas y existen en el mercado varias presentaciones. Sin embargo si se hubiesen utilizado las ampollas de menor cantidad de mililitros existentes, se superó el umbral recomendado que en este paciente que era de 50 mcgs. Sin embargo la depresión respiratoria, efecto adverso más frecuente con el uso de Fentanilo, se describe incluso con dosis usuales, por lo que este medicamento únicamente es utilizado por vía endovenosa en anestesia, durante cirugía o en cuidado intensivo para la sedación por lo general con el paciente en ventilación mecánica.”

Para complementar lo anterior, en la sustentación del dictamen pericial la médica pediatra al ser indagada respecto de los efectos secundarios del FENTANYL y sus secuelas a mediano y largo plazo, señaló:

“(…)el fentanyl presenta como principal efecto secundario el paro respiratorio, eso es un efecto secundario casi que de aparición muy rápida, en los siguientes segundos o minutos de la aplicación del fentanyl, lo que el paciente presenta es una disminución de la respiración hasta llegar al paro respiratorio. A más largo plazo, el fentanyl puede producir una sedación profunda de la cual es difícil despertar al paciente, y muchas veces se requieren medicamentos para revertir el efecto del fentanyl, pero el efecto más frecuente, casi inmediato es el paro respiratorio, si el paro respiratorio no es atendido de manera oportuna y el paciente es sometido a una hipoxia severa, es decir, a una falta de oxigenación cerebral corporal como efecto del paro respiratorio el paciente puede quedar con secuelas neurológicas de severidad variable de acuerdo al tiempo de hipoxia que haya tenido. (...)”

Se evidencia entonces que el principal efecto secundario del medicamento administrado por error en el paciente es el paro respiratorio, el cual se presenta rápidamente después de su aplicación y la gravedad del error cometido radica en las potenciales implicaciones que ello conlleva, máxime si se trata de un menor de edad, dado que si no es atendido el paciente de manera rápida y eficiente y se somete a una falta de oxigenación cerebral, puede generar secuelas neurológicas de severidad variable de acuerdo al tiempo de hipoxia que haya presentado.

Es claro entonces que al haberse administrado un medicamento por error y que no estaba indicado para eliminar la crisis convulsiva con la que llegó el menor SAMUEL FIGUEROA al servicio de urgencias del Hospital de Puerto Boyacá, además de suministrarlo personal asistencial que a todas luces no tenía la idoneidad para la administración del FENTANYL por carecer de pericia en el manejo de sus efectos secundarios, se desencadenó un paro respiratorio, el cual aparentemente no dejó secuelas en el menor de edad, pero que si no hubiese recibido la atención urgente, habría derivado en un daño neurológico.

Corolario de lo expuesto, es claro que el menor de edad fue sometido por la institución de salud a las consecuencias adversas de un medicamento de manera innecesaria, puesto que debió habersele administrado un medicamento para eliminar o disminuir las convulsiones y en su lugar le fue inyectado un medicamento idóneo para inducir la anestesia y que genera depresión respiratoria, lo que a la postre agravó la situación de salud inicial del menor que motivó la consulta al servicio de urgencias, debido a que para contrarrestar los efectos del medicamento FENTANYL, el paciente tuvo que ser sometido a un procedimiento de intubación así como a la remisión a unidad de cuidados intensivos.

Es decir, una patología que en principio pudo haberse tratado en un nivel de atención básico en salud, se convirtió en un problema mayor (paro respiratorio) por lo que debió remitirse a una UCI, asistirlo con ventilación mecánica e instalar en el cuerpo del niño un catéter venoso central que fue uno de los factores que a juicio de la perito, junto con la estancia prolongada en hospitalización, desencadenaron la trombosis venosa profunda que le fue diagnosticada.

Prosiguiendo con los acontecimientos posteriores a la atención en la ESE de PUERTO BOYACÁ, se debe hacer mención al análisis de la médica pediatra designada como perito, quien respecto de la atención en la UCI del Líbano –Tolima y el posterior traslado a la UCI en Manizales, conceptuó lo siguiente:

“El paciente es trasladado a Unidad de Cuidado Intensivo en IPS CLINICA MEINTEGRAL LTDA LIBANO en el cual administran medicamento antagonista de opioide (naloxona), indicado en el caso para disminuir y contrarrestar el efecto del fentanyl, continúan ventilación mecánica e ingresan a UCI. El manejo posterior a la depresión respiratoria fue adecuado y los medicamentos y dosis ordenadas se encuentran dentro de lo indicado. Es importante recalcar que para ese momento no era claro el origen de la crisis convulsiva motivo inicial de consulta, por lo cual en esta unidad amplían y realizan todos los exámenes complementarios en la búsqueda de foco infeccioso dado que el paciente presenta picos febriles. En los días posteriores el paciente presenta mejoría, permite el retiro del tubo y ventilador, pero continúa con fiebre, siendo todos los estudios negativos y hallándose un foco infeccioso en oído, por lo que se continúa tratamiento antibiótico que se colocó ante sospecha de infección sistémica. Todo el manejo instaurado en esta UCI se considera oportuno, integral, interdisciplinario, con el apoyo diagnóstico requerido. Es menester informar que dentro de los protocolos de manejo de paciente en Cuidado Intensivo, y dado que se trata de pacientes críticos, en los cuales es indispensable contar con vías y accesos venosos permanentes tanto para administración de líquidos, toma de laboratorios como para medición de parámetros de forma continua, está indicado el uso de catéteres centrales venosos, como se usó en el caso concreto un catéter venoso central femoral izquierdo.

Días después el paciente presenta soplo cardíaco y edema en miembro inferior izquierdo en el cual tenía colocado el catéter venoso central. Ante la sospecha de endocarditis bacteriana y trombosis venosa se remite para realización de ecocardiograma y doppler venoso, ambos exámenes plenamente indicados ante los hallazgos y considerados en la evidencia científica como de primera elección para descartar estos diagnósticos. Por lo anterior lo trasladan a UNIDAD HOSPITALARIA MENINTEGRAL MANIZALES — CALDAS en el cual descartan endocarditis bacteriana por ecocardiograma, continúan manejo y confirman diagnóstico de Trombosis venosa en miembro inferior izquierdo relacionada muy seguramente con catéter femoral que el paciente requirió para su manejo en UCI como con otros factores de riesgo.

Ante este diagnóstico los médicos realizan anticoagulación, tratamiento que se considera de primera elección en este caso y solicitan valoración por cirugía vascular quienes descartan manejo quirúrgico endovascular y ordenan únicamente manejo con anticoagulación. El paciente mejora progresivamente, se descartaron otras patologías, se ordena continuar anticoagulación por 3 meses. Ante mejoría se da salida con órdenes para continuar tratamiento en casa, controles y exámenes de control multidisciplinario.

La Trombosis venosa profunda (TVP) y Tromboembolismo pulmonar (TEP) en los Registro Canadiense y Alemán fue reportada en 0.07 a 0.14/ 10.000 en niños, con una incidencia en niños hospitalizados de 5.3/ 10.000. Varias publicaciones han llamado la atención sobre el

dramático aumento de la incidencia del Tromboembolismo en pediatría. Estudios demuestran que el catéter venoso central es el factor de riesgo de mayor relevancia, estando también presentes la asociación de otras patologías, el trauma, la inmovilización, y muchas otras más. El Factor de riesgo aislado de mayor relevancia es la presencia de un Catéter Venoso Central (CVC) y se estima que la trombosis se asocia a la presencia de CVC en el 90% de los neonatos y en más del 50% de los niños mayores. Es decir se trata de una patología de baja frecuencia en niños pero que cuando se presenta se asocia en alto porcentaje al uso de catéteres venosos centrales.

Por lo anterior la trombosis venosa es una complicación descrita en la literatura en relación con el uso de catéteres venosos, dispositivos estos necesarios en pacientes que requieren cuidado intensivo, en especial aquellos con ventilación mecánica y sospecha de enfermedad sistémica con riesgo alto de muerte, en los cuales se requieren accesos venosos seguros para atender emergencia y hacer el manejo continuo del paciente crítico.

En el caso en concreto se estima que el paciente tenía indicación de catéter venoso central, que posiblemente asociado a un segundo factor de riesgo como la inmovilización en los primeros días de hospitalización, conllevó a la presentación de la trombosis venosa profunda, complicación esta descrita en relación con el uso de estos dispositivos, la cual fue diagnosticada y tratada de manera oportuna con anticoagulación de acuerdo a la evidencia científica existente.

Cabe señalar que según lo dictamina la pediatra el tratamiento recibido por parte del menor en la UCI del Líbano y en la UCI de Manizales fue el indicado para contrarrestar en primera medida los efectos del medicamento FENTANYL aplicado por error en la ESE de Puerto Boyacá, y por su internación en cuidado intensivo y el estado crítico en que se hallaba el menor, fue necesario emplear catéter venoso central para la aplicación de medicamentos y demás líquidos que requería el paciente, factor que sumado a la inmovilización del menor derivaron en la aparición de la trombosis venosa profunda.

Con fundamento en esta prueba técnico científica, se encuentra demostrada entonces la falla en el servicio médico brindado por parte de la ESE Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá, toda vez que se administró en el paciente menor de edad Samuel Figueroa Gallego el medicamento FENTANYL que no está indicado para contrarrestar una crisis convulsiva, sino que se trata de un analgésico opioide empleado como anestésico que se inyectó al menor SAMUEL FIGUEROA y le ocasionó un paro respiratorio que tuvo que ser tratado con código azul, es decir, con presencia del médico especialista en anestesia y debió ser remitido a su vez a una unidad de cuidado intensivo, lugar en el cual le efectuaron el procedimiento indicado en la literatura médica para contrarrestar la crisis respiratoria.

En relación con la trombosis venosa profunda padecida por el menor de edad Samuel Figueroa Gallego, debe señalarse de conformidad con lo expuesto por la médica pediatra que rindió el dictamen pericial, que esa patología es una de las complicaciones asociadas al uso de catéteres centrales venosos, así como a una prolongada inmovilización; situaciones a las que estuvo sometido el paciente en las UCI del Líbano y de Manizales.

Si bien es cierto la razón por la cual el paciente fue remitido a la Unidad de Cuidado Intensivo en IPS CLINICA MEINTEGRAL LTDA LIBANO, fue el paro respiratorio sufrido con posterioridad a la administración del medicamento FENTANYL, la atención recibida en dicha entidad fue la indicada para el manejo del cuadro clínico padecido, lo que llevó a requerir el uso de catéter central venoso para el suministro de medicamentos.

Por lo tanto, no existe una relación directa entre la aplicación del medicamento FENTANYL de manera equivocada y la trombosis venosa profunda como lo señaló la médico pediatra en el dictamen pericial (fol. 180), pero sin duda el error médico de tal magnitud como el suministro de un opioide o anestésico en un menor de 6 años de edad, en dosis más altas que las recomendadas, por parte de quien no estaba capacitado y para una patología no indicada como las convulsiones, desencadenó en el menor una serie de eventos desafortunados para su salud, como la presencia de paro respiratorio que implicaba un riesgo de hipoxia y los consecuentes daños neurológicos que ello podía implicar, así como la instalación del aludido catéter que constituye un factor con alto grado de incidencia en la aparición de la trombosis venosa profunda, padecimientos que el paciente no se encontraba en el deber de soportar.

5.4.3. Del nexo causal.

Atendiendo las pruebas obrantes en el expediente, historias clínicas, el dictamen pericial y el análisis de las pruebas en su conjunto, tal como ya se valoraron, llevan a este despacho a concluir que es innegable la falla en el servicio en que incurrió la ESE Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá, por la aplicación del medicamento FENTANYL al menor de edad Samuel Figueroa Gallego, medicamento que no está indicado para neutralizar el cuadro convulsivo que se encontraba padeciendo el niño en el momento de acudir al servicio de urgencias de dicho centro hospitalario.

En su lugar, se encuentra probado en el expediente, cual es el tratamiento recomendado para tratar las crisis convulsivas, de acuerdo a lo que señaló la médica pediatra en el dictamen pericial:

*"Tratamiento recomendado: 1. Asegurar oxigenación, ventilación y función cardiovascular: mantener la vía aérea libre y administrar O₂ al 100% por gafas nasales o mascarilla. Valorar la necesidad de aspirar secreciones y colocación de una cánula orofaríngea, si está inconsciente. Monitorizar la saturación de oxígeno y tensión arterial. Medir la temperatura. **Tratamiento anticonvulsivo: las benzodiacepinas son los fármacos de elección en el tratamiento inicial, y no difiere si el niño toma fármacos antiepilépticos.** No es necesario el acceso intravenoso para iniciar el tratamiento de las crisis. El midazolam por vías bucal (0,2-0,3 mg/kg, máximo 10 mg), intramuscular (0,2 mg/kg, máximo 10 mg) o, incluso, intranasal (0,2 mg/kg) es tan eficaz como el diazepam intravenoso y superior al diazepam rectal (0,5 mg/kg, máximo 10 mg). Dosis inferiores no tienen efecto anticonvulsivo. (fol. 175)*

Luego la pediatra perito, respecto del criterio médico adoptado señaló:

***"En el caso concreto se encuentra que por la duración descrita se interpretó, con buen criterio como crisis convulsiva en estado epiléptico,** se registra peso del paciente de 25 Kg por lo cual se le ordenó y administró dosis de 0,36mg/Kg IM de midazolam, dosis dentro del rango adecuado para el peso. Dependiendo del caso se puede aplicar una segunda dosis o iniciar tratamiento con medicamento de segunda línea. (1). Se ha propuesto que una duración de 5 minutos de la crisis convulsiva es suficiente para definir el estado epiléptico. Esta propuesta se apoya además, en los estudios de video EEG en los que se ha observado que las crisis convulsivas en general tienen una duración menor a 2 minutos. El manejo de una crisis convulsiva que se prolonga por más de 5 minutos debe iniciar de forma temprana, desde el traslado al hospital el paciente puede recibir benzodiacepinas (lorazepam o diazepam). Las benzodiacepinas son el medicamento de primera elección en el tratamiento inicial de las crisis convulsivas en fase ictal (2), dentro de los cuales se encuentra el midazolam ordenado a dosis adecuadas en el paciente analizado. En el caso concreto, posteriormente se ordena el*

medicamento Fenitoina (Difenilhidantoína) dos ampollas, el cual de acuerdo a la literatura se considera si después de administrar dosis de benzodicepinas la crisis convulsiva continua, el siguiente paso es utilizar monoterapia con un antiepiléptico de segunda línea [fenitoina, fosfenitoina, vaiproato de sodio o fenobarbital] a dosis de impregnación. Dado que en el caso presente se trataba de un paciente de 6 años, con primera crisis convulsiva generalizada, la sospecha de epilepsia podía estar presente por lo cual la médica en una decisión acorde a este criterio ordenó medicamento de mantenimiento dentro de los cuales está la Fenitoina (3). La dosis recomendada de fenitoina es de acuerdo a la Academia Americana de Pediatría de hasta 10mg/kg, lo cual para el peso del paciente sería de 250mg.”

Concluye el despacho que de haberse brindado una atención adecuada al paciente, es decir, si le hubiera sido administrado el medicamento fenitoina en lugar de fentanyl, el menor no habría sufrido un paro respiratorio que concluyó con la remisión a la unidad de cuidado intensivo del Líbano-Tolima. En esa medida, la falla médica fue la causa eficiente del padecimiento que el menor tuvo que soportar y por ende su familia, puesto que estuvo en riesgo su vida y su integridad física por el suministro de un medicamento inadecuado, superando el umbral de la dosis recomendada y por personal no idóneo para ello, con lo cual se establece que el Estado incurrió en una actuación abiertamente negligente y descuidada, que no se compadece con la prestación eficiente del servicio médico al no verificarse la administración del medicamento indicado según la *lex artis* para contrarrestar los efectos de una crisis convulsiva.

5.5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Rememora el despacho, que la ESE Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá propuso como excepción de fondo las que denominó falta de *causa petendi* y falta de causa para promover la acción.

Al respecto debe indicar el despacho que como ya se expuso en el acápite dedicado al análisis de los elementos de la responsabilidad al Estado, quedó demostrado dentro del plenario la existencia de una falla médica por la realización de un acto médico complejo, de lo que se colige que en el *sub examine* si existió una causa para promover el medio de control y de contera queda sin sustento la argumentación en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada.

Por lo anterior, el despacho se remite a la argumentación ya expuesta en orden a concluir que se demostró en el *sub examine* la existencia de la responsabilidad de la ESE Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá, lo cual da lugar a desestimar las excepciones propuestas.

5.6. Del llamamiento en garantía

Dado que para este operador judicial no hay duda sobre la responsabilidad de la ESE Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá, debe definirse la responsabilidad de la sociedad Servintegrales Outsourcing S.A.S. identificada con Nit. 90.484795-8, quien se opuso tanto a los hechos como a las pretensiones del llamamiento en garantía, por considerar que no existen fundamentos fácticos y jurídicos que involucren la responsabilidad en la falla del procedimiento

médico a la auxiliar de enfermería Leticia Cardozo Quintero, profesional adscrita a esa sociedad.

Lo primero que debe señalarse es que la ESE Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá, suscribió el contrato de prestación de servicios en la modalidad de procedimientos N° 003, el día 01 de enero de 2016, con acta de inicio suscrita en la misma fecha por el Gerente, Subgerente y Representante Legal de Servintegrales Outsourcing S.A.S. (fls. 6 al 13 cuaderno llamamiento).

En este sentido, los hechos que fundaron la presente demanda ocurrieron el día 06 de enero de 2016, situación que en principio se encuentra enmarcada dentro del plazo de ejecución del contrato de prestación de servicios.

En la cláusula primera se estableció el objeto del contrato en mención, así:

“OBJETO. El contratista a colaborar temporalmente en el desarrollo de los procedimientos de apoyo asistencial, discriminados de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTOS	ACTIVIDADES APROXIMADAS POR MES
Auxiliar de enfermería	10.500
Auxiliar de laboratorio	576
Higienista oral	576
Auxiliar de odontología	200
Regentes de farmacia	720
Técnico en imágenes diagnósticas	580
Auxiliar de enfermería en transporte asistencial	950

PARÁGRAFO PRIMERO. Los procedimientos a desarrollar por perfil son: 1. Auxiliar de enfermería: a) procedimiento de triage-proceso de urgencias, b) procedimiento de egreso de pacientes-proceso de urgencias, c) procedimiento de auxiliar de enfermería-procedimiento de cirugía, d) procedimiento de ingreso y admisión consulta ambulatoria-proceso ambulatoria, e) procedimiento de vacunación –proceso ambulatorio, f) procedimiento hospitalización adultos-proceso de hospitalización, g) procedimiento hospitalización pediátrica-proceso hospitalización, h) procedimiento hospitalización post-quirúrgica-proceso hospitalización, i) procedimiento hospitalización centro de recuperación nutricional – proceso hospitalización, j) procedimiento de consulta ambulatoria-proceso ambulatorio. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Tal colaboración la desarrollará por intermedio de personas naturales, contratadas directamente por LA CONTRATISTA, respecto de las cuales tiene con respecto al carácter de empleador.”

Ahora bien, con el fin de establecer si la empresa SERVINGRALES OUTSOURCING S.A.S. debe concurrir al pago de la indemnización que se ordenará en virtud de este acuerdo contractual suscrito con la ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ, resulta preciso acudir a la valoración del testimonio de la médico ROSAURA GUTIERREZ ARÉVALO, así como de CARMEN PATRICIA ARÉVALO, MARÍA DAMARIS BARBOSA TORRES y en particular de la señora LETICIA CARDOSO QUINTERO, quien atendió al menor SAMUEL FIGUEROA GALLEG0 en calidad de auxiliar de enfermería, lo anterior en la medida en que el llamamiento

en garantía se funda en la actuación presuntamente negligente de esta auxiliar y la condigna responsabilidad de la sociedad SERVINGTEGRALES a la cual se encontraba adscrita.

La Dra. ROSAURA GUTIERREZ ARÉVALO, médica tratante que estuvo a cargo del menor SAMUEL GALLEGU GUARÍN (fl. 139 reverso y DVD fl. 141), declaró sobre las siguientes circunstancias:

Manifestó que el día de los hechos se encontraba a cargo de la sala de reanimación y ordenó a la auxiliar de turno que administrara al menor una ampolla de midazolam intramuscular, dado que el paciente se encontraba en convulsión en ese instante y era difícil el acceso venoso y que posterior a ello era necesario un medicamento para yugular, para prevenir que el paciente siga convulsionando y ese medicamento es la fenitoina.

Añade que emitió la orden verbal de administrar fenitoina al paciente y se ordena oxígeno por cánula nasal y tomar laboratorios, porque cuando se interrogó a la madre del menor, adujo que era la primera vez que el niño convulsionaba, entonces señala que permaneció al lado del paciente y se percató que presentaba apnea cianosis generalizada y le informaron que lo que le estaban administrando era fentanil.

Explicó que el fentanil es un medicamento analgésico y sedante, de modo que ordenó retirarlo y se le dio apoyo al menor con oxígeno por cámara de ambu y se suspendió el medicamento; reiteró que su orden verbal fue suministrar fenitoina y que es entendible en una sala como la que se encontraban y en el contexto del paciente que tenían, que se trataba de una convulsión y por ende ya conocían los medicamentos que se manejan en estos casos.

Se le preguntó a la médico respecto de los protocolos que adoptó la ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ y cómo estaba integrado el equipo para atender las urgencias, a lo cual indicó que cada servicio contaba con médico general y de acuerdo con la patología que presentara el paciente se solicitaba valoración por el médico especialista, asimismo añadió que se contaba con auxiliares de enfermería y con un enfermero jefe para cada servicio. Aseguró que en la atención al menor no estuvo presente el jefe de enfermería, lo cual es necesario dado que es el encargado del manejo de los medicamentos y de administrarlos.

Se indagó a la testigo la razón por la cual si no estaba presente el jefe de enfermería, dirigió la prescripción de los medicamentos a personal auxiliar, a lo cual respondió que en la ESE JOSE CAYETANO VASQUEZ y durante su permanencia en dicha entidad hospitalaria, los medicamentos los administraban los auxiliares.

Finalmente destacó que si el enfermero jefe no se encontraba presente, la supervisión del suministro de medicamentos le correspondía al médico tratante.

Por su parte, la señora LETICIA CARDOSO QUINTERO. (fl. 139 reverso y DVD fl. 141), en calidad de auxiliar de enfermería en la época de los hechos, relató que el día 6 de enero de

2016, se encontraba en el servicio de reanimación e ingresó la madre del menor quien refería que había convulsionado el niño en la casa y éste ingresó al servicio en estado de inconciencia.

Relata que en ese momento ingresó la doctora ROSAURA GUTIERREZ y que el jefe del servicio de enfermería se encontraba en una capacitación, igualmente se encontraban presentes en ese momento las dos compañeras DAMARIS BARBOSA y PATRICIA ARÉVALO. Afirma que la Dra. ROSAURA ordenó administrar midazolam 3 mg vía intramuscular y oxígeno por cánula a dos litros.

En ese momento su compañera DAMARIS canalizó al niño y se le administró solución salina, añade que siempre que llega un niño convulsionando se le administra fenitoina, que era lo que ella tenía en su mano, dos ampollas de fenitoina y que en esos instantes la Dra. ROSAURA estaba muy agitada y en voz alta le dijo que le administrara dos ampollas de fentanilo, a lo cual la señora DAMARIS y PATRICIA AREVALO le indagaron por la orden y la profesional médico la confirmó, de modo que procedió a soltar las ampollas de fenitoina que tenía en la mano en el carro de paro y en ese momento administró el medicamento.

Prosigue su relato indicando que al poco tiempo el niño entró a código azul, se desaturó y la Dra. ROSAURA ordenó quitarle los líquidos a lo cual se procedió y solicitó asimismo al jefe de área que la retiraran del servicio porque ella no le servía como auxiliar y DAMARIS BARBOSA continuó en el servicio de reanimación, después se llevaron al niño en traslado primario.

Aseveró que en la ESE demandada cumplía funciones relacionadas con el cuidado básico, toma de signos, cuidado del paciente y cambio de posiciones, baño en cama, es decir, cumplimiento de tareas básicas más nunca la administración de medicamentos y finalmente señaló que ante la ausencia del jefe de enfermería, la Dra. GUTIERREZ quedó encargada del servicio así como las compañeras y en ese momento fue que ingresó el niño y aquélla dio una orden que sus dos compañeras escucharon, entonces en el momento se administró el medicamento.

A su vez, la señora CARMEN PATRICIA ARÉVALO (fl. 139 reverso y DVD fl. 141), en su testimonio señaló que entró a la sala después de que ingresó el menor porque la compañera jefe había salido para una capacitación y agrega que LETICIA se encontraba sola en la sala y entonces fue con su compañera DAMARIS BARBOSA a apoyarla. En ese momento la Dra. GUTIERREZ AREVALO estaba dando la orden de administrar fentanilo al paciente y ella la miró y le expresó: Dra. está segura que es fentanilo?, a lo cual replicó que sí y que lo administraran de inmediato.

Depone que el fentanilo lo utiliza el anestesiólogo para la inducción de la anestesia general y que salió de la sala cuando la compañera DAMARIS le estaba mostrando las ampolletas, regresó a la sala cuando dieron código azul y le preguntó a la Dra. GUTIERREZ que si suspendían los líquidos, a los cual ella preguntó la razón y le respondió que porque había ordenado fentanilo, de modo que ordenó entonces retirarle los líquidos.

En cuanto a la organización del servicio de urgencias, especialmente en relación con el suministro de medicamentos, adujo que cuentan con un jefe de enfermería que se encarga de trauma y reanimación básicamente y que ellos son los que se encargan directamente de administrar los medicamentos en reanimación de modo que cuando no se encuentra presente el jefe de enfermería en el evento en el que llegue un niño como el paciente, ellas se hacen cargo.

Agrega que regularmente el jefe de enfermería está presente en el momento en el que se administran los medicamentos y que es él o el médico quienes ordenan o supervisan el suministro de los mismos.

La testigo MARÍA DAMARIS BARBOSA TORRES (folio 189 y DVD folio 190), en calidad de auxiliar en el área de la salud, concuerda con las anteriores declarantes cuando expresa que el jefe del servicio no se encontraba presente en ese momento y que acudieron al llamado de la compañera las dos auxiliares que estaban cumpliendo órdenes médicas, asevera que Leticia Cardozo era la persona a cargo del servicio de reanimación, atendieron a su llamado y que ante la situación del menor quien estaba convulsionando, ayudaron a canalizarlo y a permeabilizarle una vena.

Aseguró que cuando una persona llega con un síndrome convulsivo lo ingresan al servicio de reanimación y hay que ayudarlo a que la convulsión se da porque no es indicado que permanezca así demasiado tiempo, por esa razón la auxiliar solicita ayuda a otro grupo de trabajo del servicio de urgencias y a su médico a cargo del servicio de reanimación.

Señala que desconoce lo que le manifestó la Dra. GUTIERREZ AREVALO a Leticia porque ellas como auxiliares estaban canalizando al menor, pero asegura que Leticia preguntó dónde estaba el fentanil, a lo cual replicó que para qué iba a usar fentanil y respondió que la Dra. GUTIERREZ ordenaba colocarle un goteo y su compañera Leticia se quedó cumpliendo la orden, no obstante la primera señaló que no emitido dicha instrucción.

En cuanto a la función del suministro de medicamentos, explicó que según el protocolo el médico emite la orden de los medicamentos que se deben administrar al paciente.

En primer lugar debe señalarse que existe discordancia entre lo consignado en la historia clínica, la cual registra la siguiente anotación "*por error de auxiliar de enfermería se administró 2 AMP de FENTANILO²¹*" y lo depuesto por las testigos LETICIA CARDOSO y CARMEN PATRICIA ARÉVALO, quienes aseguran que la orden de suministrar dicho medicamento la impartió directamente la médico tratante ROSAURA GUTIERREZ ARÉVALO, de modo que no existe certeza en cuanto a si fue esta última quien de manera errada dio la orden de inyectar el FENTANILO o si su instrucción fue administrar FENITOINA y la auxiliar de enfermería inyectó el medicamento equivocado.

²¹ Folio 23, historia clínica del Hospital José Cayetano Vásquez

No obstante lo anterior, todas las testigos antes reseñadas coinciden al señalar que en el momento en que fue atendido el menor SAMUEL FIGUEROA GALLEGO, no se encontraba presente el jefe de enfermería y la propia médico tratante manifiesta que su función es altamente relevante dado que es el responsable de supervisar la administración de los medicamentos en el servicio de urgencias, a lo cual agregó que en su ausencia le correspondía al médico tratante cumplir con la tarea de monitorear el suministro de los medicamentos.

Ahora bien, revisado el objeto del Contrato N° 003 del 01 de enero de 2016, celebrado entre la ESE JOSE CAYETANO VÁSQUEZ y SERVINGTEGRALES OUTSOURCING S.A.S.²², es indudable que el servicio de jefe de enfermería no se encontraba previsto dentro de las obligaciones a cumplir por la empresa contratista sino que le correspondía a la ESE demandada disponer de este personal en la atención de urgencias, dada la trascendental función que le asistía de supervisor y monitorear la administración de los medicamentos, no obstante lo cual se encuentra demostrado que no se encontraba disponible dicho jefe en el momento en que el menor SAMUEL FIGUEROA fue atendido en el servicio de urgencias.

De lo anterior se extrae como primera conclusión que no es procedente exigir a SERVINGTEGRALES SAS, en virtud del contrato suscrito con la entidad demandada, el reembolso del pago a que será condenada en esta sentencia, en la medida en que no existe prueba de un yerro cometido por personal a su cargo en ejecución de alguno de los servicios contratados y, en segundo lugar, porque no le era exigible la obligación de prestar el servicio de jefe de enfermería en virtud a que el objeto del acuerdo contractual no lo establecía.

La responsabilidad de disponer de un jefe de enfermería en el servicio de urgencias recaía exclusivamente en la ESE JOSE CAYETANO VÁSQUEZ y no fue cumplida, dado que los testimonios son unánimes al señalar que se encontraba ausente en el momento de los hechos y que en esa medida, le correspondía a la médica tratante como ella misma lo reconoce, la función de supervisar que el medicamento científicamente indicado para tratar la patología del menor fuera debidamente administrado, deber que tampoco fue observado y por ello únicamente a la entidad demandada le corresponde asumir las consecuencias pecuniarias del daño antijurídico irrogado al menor y a sus familiares.

Por lo anterior se declarará que no existe responsabilidad en este asunto en cabeza de SERVINGTEGRALES OUTSOURCING SAS.

5.7. De la liquidación de los perjuicios

5.7.1. Perjuicios morales.

El Consejo de Estado, respecto del daño moral ha señalado lo siguiente:

Además, habida cuenta de que el daño moral es de suyo imposible de cuantificar por ser éste de carácter inmaterial, es necesario fijar el monto de la indemnización valiéndose de la facultad

²² Folios 6 y 7 del cuaderno de llamamiento en garantía.

discrecional que le asiste a la Sala en estos casos y de conformidad con los parámetros establecidos jurisprudencialmente: i) la indemnización se hace a título de compensación, más no de restitución ni de reparación; ii) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; iii) la determinación del monto debe estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso y que están relacionados con las características del perjuicio y iv) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para garantizar el principio de igualdad.²³

A su vez, el artículo 16 de la ley 446 de 1998, consagra:

ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Se encuentra a folio 17 registro civil de nacimiento del menor Samuel Figueroa Gallego, en el que señala que la madre es YENNY JULIETH GALLEGO GUARIN, y el padre es EDGAR JAVIER FIGUEROA ALDANA.

A folio 18 del plenario obra el registro civil de nacimiento de SALOME BENAVIDES GALLEGO, en el que se registra que la madre es YENNY JULIETH GALLEGO GUARIN, por lo que se encuentra probado que es la hermana de Samuel Figueroa Gallego.

Finalmente, a folio 19 obra registro civil de nacimiento de YENNY JULIETH GALLEGO GUARIN, en el que se registra que el padre es GUSTAVO GALLEGO HENO.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra probado el grado de parentesco de los demandantes con el menor Samuel Figueroa Gallego, de quienes en virtud de las reglas de la experiencia se presume su aflicción, congoja y zozobra en virtud al parentesco existente que se ubica respecto de los padres en el primer grado de consanguinidad y en relación con su hermana y abuelo, en el segundo grado de consanguinidad, niveles en los cuales la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁴ ha establecido que no se requiere prueba adicional a los registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco, dado que el perjuicio moral se infiere del vínculo parental o marital²⁵.

Conforme con lo probado en el expediente, se demuestra la existencia del daño sufrido por parte del menor de edad Figueroa Gallego, quien en el momento de la ocurrencia del hecho (6 de enero de 2016) tenía 6 años de edad, luego se presume que su núcleo familiar se vio afectado al ser testigos del estado crítico del niño derivado de la aplicación errónea de un medicamento, que le provocó un paro respiratorio y para tratarlo fue remitido a unidad de cuidados intensivos por un lapso aproximado de 20 días.

Ahora bien, no obstante que el Consejo de Estado ha establecido criterios para la tasación del daño moral en eventos en que no se produce la muerte del paciente sino tan sólo se generan

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera Sala Plena. C.P. Stalla Conto Díaz Del Castillo, veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

²⁴ Cfr. Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 17 de julio de 1992, Rad. 6.750

²⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 27001-23-31-000-2009-00177-01(41517)

lesiones²⁶, señalando que en estos casos se debe apelar al porcentaje de incapacidad o gravedad de la lesión, lo cierto es que en el *sub-lite* no se recaudó prueba que establezca la gravedad o levedad de las implicaciones que generó el tratamiento del menor derivado del suministro erróneo del medicamento, de modo que se apelará al criterio de equidad dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Sumado a este criterio, se tendrá en cuenta que se trata de un menor de edad que goza de especial protección del Estado (art. 44 C.P.), no obstante no se reconocerá en el porcentaje pedido en la demanda en consideración a que no existe prueba de que el yerro cometido por la entidad hospitalaria haya trascendido en secuelas permanentes en la humanidad del menor SAMUEL FIGUEROA GALLEGO.

En coherencia con lo anterior, el despacho concederá la indemnización de la siguiente manera:

Demandante	Vínculo con la víctima	Suma a indemnizar
SAMUEL FIGUEROA GALLEGO	Victima	40 s.m.m.l.v.
YENNY JULIETH GALLEGO GUARIN	madre	40 s.m.m.l.v.
EDGAR JAVIER FIGUEROA ALDANA	Padre	40 s.m.m.l.v.
SALOME BENAVIDES GALLEGO	Hermana	20 s.m.m.l.v.
GUSTAVO GALLEGO HENO	Abuelo	20 s.m.l.m.v.

5.7.2. Daño a la salud.

Se pide el reconocimiento por perjuicio de daño a la salud para el menor Samuel Figueroa Gallego, la suma equivalente a 40 s.m.l.m.v.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de unificación trató el tema del daño temporal, y argumentó lo siguiente:

*"En efecto, al dejarse claro que la duración del daño es factor a tener en cuenta para la tasación del mismo, se aclara que el carácter permanente de la alteración o la secuela no es requisito esencial para el reconocimiento del perjuicio a la salud. Y es que, en efecto, la Sala no encuentra razones para estimar que el daño que se ha curado o mitigado jamás tuvo lugar (falseamiento de los hechos) o, lo que es aún más peligroso, que los sujetos están obligados a soportar la afectación del bien jurídico de la salud siempre y cuando ésta sea reversible.
(...)*

En igual sentido, se entenderá aquí que, en tanto que el concepto de salud no se limita a la ausencia de enfermedad, cabe comprender dentro de éste la alteración del bienestar psicofísico debido a condiciones que, en estricto sentido no representan una situación morbosa, como por ejemplo, la causación injustificada de dolor físico o psíquico (estados de duelo). Y es que, en efecto, el dolor físico o psíquico bien pueden constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse. En conclusión se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma."²⁷

²⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera Sala Plena, C.P.: Stella Conto Díaz Del Castillo, veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

251

De igual forma se declarará que sobre el llamado en garantía, sociedad Servicios Integrales Outsourcing S.A.S., no recae responsabilidad en el presente caso.

6. Costas

No se condenara en costas en este asunto, atendiendo lo dispuesto en el No. 5 del artículo 365 del C.G.P.²⁸ que expresa:

“5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando fundamentos de su decisión.”

En consideración a que en el presente asunto se accedió a las pretensiones pero en una proporción menor a la formulada en la demanda con respecto al quantum de los reconocimientos indemnizatorios, existen suficientes razones para sostener que el triunfo de la parte demandante solo es parcial, de manera que para conservar la equidad de las cargas procesales, el Juzgado no impondrá costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1. Denegar las excepciones propuestas por la entidad demandada que denominó falta de *causa petendi* y falta de causa para promover la acción, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.
2. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá, por la realización de un acto médico complejo que devino en un daño antijurídico en el menor Samuel Figueroa Gallego.
3. Como consecuencia de lo anterior, **condenar** a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá, a pagar como indemnización de perjuicios, las sumas de dinero que se mencionan en los siguientes acápites:

- a. A título de indemnización de **perjuicios inmateriales por daño moral**, se ordena pagar a favor de los demandantes, las sumas de dinero que se relacionan en el siguiente cuadro:

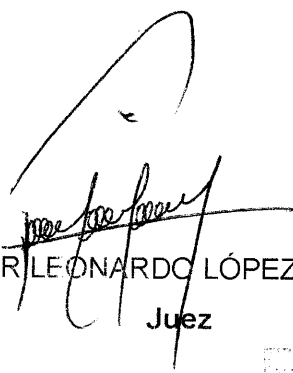
Demandante	Vinculo con la víctima	Suma a indemnizar
SAMUEL FIGUEROA GALLEGO	Victima	40 s.m.m.l.v.
YENNY JULIETH GALLEGO GUARIN	madre	40 s.m.m.l.v.
EDGAR JAVIER FIGUEROA ALDANA	Padre	40 s.m.m.l.v.
SALOME BENAVIDES GALLEGO	Hermana	20 s.m.m.l.v.
GUSTAVO GALLEGO HENO	Abuelo	20 s.m.l.m.v.

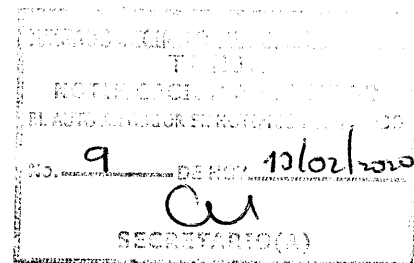
²⁸ Norma que resulta aplicable a los asuntos contenciosos administrativos por expresa remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

b. A título de indemnización por daño a la salud, se ordena pagar a favor de Samuel Figueroa Gallego, la suma equivalente a veinte (20) s.m.l.m.v.

4. Declarar que el llamado en garantía, sociedad Servicios Integrales Outsourcing S.A.S., no es responsable en el presente asunto.
5. No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva.
6. En firme esta providencia archívense las diligencias, déjense constancias y anotaciones de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 17 FEB 2020

Demandante: JOSE ARMENGOT GARAVITO VARGAS

Demandado: Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- UGPP

Expediente: 15001-23-33-000-2019-00216-00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ingresa el proceso de la referencia con Informe secretarial, el cual indica que proviene de la oficina judicial (f. 320)

La demanda presentada por **José Armengot Garavito Vargas**, a través de apoderada judicial, contra la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- UGPP, se **inadmitirá** por las siguientes razones:

1. Indebida formulación de las pretensiones.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desarrolla el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho señalando que por medio de éste, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y como consecuencia de la declaración de su nulidad que se le restablezca el derecho.

Al respecto señala el Consejo de Estado¹ que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fundamento dos grandes objetivos: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos de la demanda, y en ellos se establece que deberá señalarse "1. La designación de las partes y sus representantes 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

La parte demandante solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución RDP 014573 de 13 de mayo de 2019, por el cual se niega el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional (fl. 227-228)
- Resolución RDP 017202 del 06 de junio de 2019, por el cual se resuelve el

¹ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11).

recurso de reposición (fl. 227-230)

- Resolución RDP 014573 de 13 de mayo de 2019 que resuelve el recurso de apelación, observa el despacho que el acto administrativo a demandar no corresponde a ese número de identificación sino a la Resolución RDP 020952 de 17 de julio de 2019 (fl.231-232), razón por la cual la parte actora deberá corregir ese defecto.
- Resolución No RDP 030025 de 04 de octubre de 2019
- Acto presunto que expida la UGPP frente a la respuesta que emita frente al recurso de apelación contra la resolución No 030025, no obstante la parte actora adiciona la demanda con escrito radicado el 05 de diciembre de 2019 (fl. 321-327).

Considera el despacho indispensable que conforme lo establece el artículo 173 del CPACA en su numeral tercero, integre en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones de restablecimiento del derecho al momento de señalar la pretensión principal (fl. 2-4), no indica de manera precisa y clara la pretensión sino que señala dentro de la misma argumentos de derecho que le restan claridad y concreción a la pretensión, razón por la cual el accionante deberá expresar de manera clara y concreta sus pretensiones.

2. De la estimación razonada de la cuantía.

El numeral 6º del artículo 162 del CPACA, establece como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente asunto, la competencia para tramitar la demanda depende de la cuantía y por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ésta deberá ser inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo establece el numeral 2º del artículo 155 ibidem; no obstante, dicha cuantía no puede ser caprichosa sino que debe estar precisamente **razonada**.

Para determinarla, a su vez, es necesario acudir a las reglas previstas en el artículo 157 ibidem, que establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios ~~que~~ causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resaltado fuera de texto original)

Sin embargo, en el acápite **“PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA”** (f. 12.), se limitó a señalar que estimaba la cuantía en doscientos cuarenta y siete millones trescientos setenta y seis mil cuatrocientos once centavos (\$247.376.411) de acuerdo al cálculo actuarial efectuado por contadora pública.

Es decir, no se siguieron los parámetros acabados de reseñar, en particular no se estableció la cuantía a partir del valor de lo que se pretenda desde cuando se causó la prestación periódica reclamada y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres (3) años.

Así entonces, deberá el actor indicar con **precisión y razonadamente** el valor de la cuantía.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA la demanda se inadmitirá para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **José Armengot Garavito Vargas** contra la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la UGPP
2. **Conceder** diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.
3. **Notificar** esta providencia por estado electrónico en los términos del artículo 201 del CPACA., y envíese mensaje de datos a la parte actora a la dirección indicada a folio 14.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N°9 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>12/02/2020</u>, siendo las 8:00 a.m. GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 FEB 2020

Radicación : 150013333010 2019 0242 00
Demandante : JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO
Demandado : MUNICIPIO DE CHITARAQUE – CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE
Medio de control : SIMPLE NULIDAD

Ingresa el proceso al despacho para estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad simple interpuesto por *JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO*, en contra del *MUNICIPIO DE CHITARAQUE – CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE*.

El demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la *RESOLUCION No 031 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LA COMUNIDAD A UN CABILDO ABIERTO PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO DE ACUERDO NO 019 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019"* expedida el 06 de diciembre de 2019 por la mesa Directiva del *CONSEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE (BOYACÁ)*.

En primer lugar, el despacho debe establecer si la resolución demandada es un acto administrativo susceptible de control judicial y en esa dirección, se analizará si la Resolución No 031 de 2019 resulta ser un acto definitivo o un acto de mero trámite.

El objeto del acto administrativo demandado guarda relación con la convocatoria a la comunidad a un cabildo abierto para el estudio del proyecto de Acuerdo No 019 del 03 de diciembre de 2019, *"Por medio del cual se adopta la revisión general del Esquema de Ordenamiento Territorial EOT del Municipio de Chitaraque"*

Es pertinente destacar que los planes de ordenamiento territorial se definen, conforme lo dispone el artículo 9° de Ley 388 de 1997, como el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal y contiene el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

Ahora bien, la denominación del plan se determina según la densidad poblacional de cada municipio, como lo dispone el mismo precepto normativo, en los siguientes términos:

- Plan de Ordenamiento Territorial (POT): Municipios con más de 100.000 habitantes.
- Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT): Municipios entre 30.000 y 100.000 habitantes.
- Esquema Básico de Ordenamiento Territorial (EOT): Municipios con menos de 30.000 habitantes.

De conformidad con lo expuesto, es la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifican (Ley 507 de 1999) las que regulan el trámite que debe surtir para la adopción del plan de

ordenamiento territorial que debe formalizarse a través de un acuerdo expedido por el Concejo Municipal.

Para efectos de establecer la naturaleza del acto enjuiciado, es menester hacer referencia al procedimiento para la adopción de los planes de ordenamiento territorial, el cual se encuentra reglamentado en la aludida Ley 388 de 1997 y al respecto conviene citar las siguientes disposiciones:

ARTICULO 23. FORMULACION DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. <Plazo prorrogado por la Ley 507 de 1999> En un plazo máximo de dieciocho (18) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las administraciones municipales y distritales con la participación democrática aquí prevista, formularán y adoptarán los planes de Ordenamiento Territorial, o adecuarán los contenidos de ordenamiento territorial de los planes de Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

En lo sucesivo dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento de la vigencia del plan de Ordenamiento, las administraciones municipales y distritales deberán iniciar el trámite para la formulación del nuevo plan o su revisión o ajuste.

En la formulación, adecuación y ajuste de los planes de ordenamiento se tendrá en cuenta el diagnóstico de la situación urbana y rural y la evaluación del plan vigente.

PARAGRAFO. En los municipios en los cuales no se formulen los planes de ordenamiento dentro de los plazos previstos, las oficinas de planeación de los respectivos departamentos, podrán acometer su elaboración, quedando en todo caso los proyectos correspondientes sujetos a los procedimientos de concertación y aprobación establecidos en esta ley. Para la formulación correspondiente dichas oficinas podrán solicitar el apoyo técnico del Ministerio del Interior, el Viceministerio de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable, el Inurbe, el IGAC y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, el Ingeominas y las áreas metropolitanas, para los casos de municipios que formen parte de las mismas. Igualmente harán las consultas del caso ante las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales que tengan jurisdicción sobre esos municipios, en los asuntos de su competencia.

Igualmente las oficinas de planeación de los respectivos departamentos con el apoyo de las entidades nacionales deberán prestar asistencia técnica a los municipios con población inferior a treinta mil (30.000) habitantes en la elaboración del plan.

ARTICULO 24. INSTANCIAS DE CONCERTACION Y CONSULTA. El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El proyecto de plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente.
2. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.
3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.
4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y **realizará convocatorias públicas para la discusión del plan**, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder

a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta ley.

Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.

PARAGRAFO. La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación.

ARTICULO 25. APROBACION DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO. El proyecto de plan de ordenamiento territorial, como documento consolidado después de surtir la etapa de la participación democrática y de la concertación interinstitucional de que trata el artículo precedente, será presentado por el alcalde a consideración del concejo municipal o distrital, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del concepto del Consejo Territorial de Planeación. En el evento de que el concejo estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá coniar con la aceptación de la administración.

ARTICULO 26. ADOPCION DE LOS PLANES. <Ver Notas del Editor> Transcurridos sesenta (60) días desde la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial sin que el concejo municipal o distrital adopte decisión alguna, el alcalde podrá adoptarlo mediante decreto.

Es claro entonces que el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, contempla el procedimiento para que se surtan las instancias de concertación interinstitucional y de consulta ciudadana, de manera previa a la presentación del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial al Concejo Distrital o Municipal.

Ahora bien, es del caso indicar que la Ley 507 de 1999, "Por la cual se modifica la Ley 388 de 1997", dispuso dentro de los requisitos para el estudio y análisis de los planes de ordenamiento territorial, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. Los Concejos Municipales o Distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, celebrarán obligatoriamente un Cabildo Abierto previo para el estudio y análisis de los Planes de Ordenamiento Territorial sin perjuicio de los demás instrumentos de participación contemplados en la ley." – Negrillas nuestras -

Finalmente, el Decreto 4002 de 2004, por el cual se reglamentan los artículos 15 y 28 de la Ley 388 de 1997, estableció:

"ARTÍCULO 7º. PROCEDIMIENTO PARA APROBAR Y ADOPTAR LAS REVISIONES. Todo proyecto de revisión y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos se someterá a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstas en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997.

Ante la declaratoria de desastre o calamidad pública, los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana del proyecto de revisión podrán ser adelantados paralelamente ante las instancias y autoridades competentes." – Se destaca -

Colige el despacho de lo regulado en el anterior marco normativo, que la convocatoria a un cabildo abierto para el estudio del proyecto de acuerdo por el cual se pretende adoptar la revisión general del Esquema de Ordenamiento Territorial, es un acto que se profiere en el marco del trámite previo a la expedición del acto administrativo definitivo que sería frente al caso particular, el Acuerdo o Decreto Municipal por el que se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial, según el caso.

Así lo señaló el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento¹, al estudiar la legalidad de un acuerdo municipal que revisó y ajustó un Plan de Ordenamiento Territorial, prescindiendo de la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Radicación número: 05001-23-31-000-2008-00254-01. Actor:

intervención de la autoridad ambiental, que al igual que el cabildo abierto se erige en un requisito previo a su expedición.

Al respecto expresó la Corporación:

*"En el presente caso, **se trata del cumplimiento de una formalidad sustancial exigida para la producción del mismo**, es decir, una observancia de las formalidades, la cual implica el sometimiento al ordenamiento jurídico por parte de la administración, por lo que, **su ausencia afecta la validez del acto acusado**.*

*Así las cosas, no encuentra asidero el argumento del apelante en tratar de eludir el vicio advertido por el a quo bajo la ocurrencia de la convalidación planteada, en la medida de que **se trató del incumplimiento de un requisito previo para la conformación del acto administrativo demandado**.*

*Y es que, debido a su finalidad, precisamente en la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial intervienen diversas voluntades, a saber, al alcalde municipal corresponde su iniciativa², asimismo, **participan la ciudadanía y las organizaciones civiles**³, las Corporaciones Autónomas Regionales competentes para la concertación interinstitucional⁴ y, finalmente, es el Concejo Municipal el que lo aprueba mediante acuerdo⁵.*

Al respecto, se precisa que una de las funciones que la ley le atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales es la de participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten⁶.

*Ella es así, puesto que **la norma prevé la sucesión de unas actuaciones que deben cumplirse, como lo son la concertación, la consulta y la aprobación, en el que intervienen o confluyen voluntades no solo políticas y ciudadanas, sino administrativas y ambientales**, en razón del componente ambiental que se desarrolla a través del referido instrumento, en atención a que comprende el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.*

*Por tanto, no se trata de un presupuesto «no sustancial» como lo pretende hacer valer el apelante, sino que, efectivamente, **es un requisito previsto en la norma para la formación del mismo, como una exigencia fundamental que permite cumplir con la finalidad del instrumento** (artículos 5° y 9° de la Ley 388 de 1997), la cual no puede ser convalidada ni siquiera con la actuación posterior que así lo pretenda sanear." - Resalta el Juzgado -*

El legislador ha diseñado entonces un procedimiento previo a la adopción, revisión y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial, el cual garantiza la intervención de actores ciudadanos, políticos, administrativos, autoridades civiles y ambientales, lo que deriva en que la falta de alguno de los componentes de participación previos o la omisión de alguno de los requisitos de conformación del acto administrativo afecten directamente su validez.

Tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, se han identificado dentro de los pronunciamientos de la administración los actos que son definitivos, porque finalizan una actuación administrativa y crean, modifican o extinguen una situación jurídica, y los que no lo son, bien porque se erigen en actos previos respecto del definitivo o porque constituyen en actos que sirven a su ejecución.

JOSÉ VICENTE BLANCO RESTREPO. Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE LA CEJA DEL TAMBO (ANTIOQUIA). Referencia: NULIDAD – FALLO. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

² Artículo 24 de la Ley 388 de 1997.

³ Artículo 33 de la Ley 136 de 1994 y artículo 22 de la Ley 388 de 1997.

⁴ Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

⁵ Artículo 25 de la Ley 388 de 1997.

⁶ Numeral 5° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Sobre los actos preparatorios o de trámite el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié, expone lo siguiente.

“Actos de Trámite.

Son aquellos de mero impulso de la actuación que no deciden nada sobre el asunto debatido pero que instrumentan la decisión final o definitiva, la preparan; son los que permiten llegar al fin del procedimiento disponiendo los elementos de juicio para que la entidad pueda adoptar la decisión que resuelve la actuación administrativa con voluntad decisoria que es la que está sujeta a recursos y acciones de impugnación (...).⁷

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado⁸:

“Ahora, la Sección Primera de esta corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa”.

De igual forma se sostuvo sobre el particular en esta Sección:

“Además, entre los actos de trámite y los actos administrativos existe una diferencia de medio a fin, en la medida que los primeros son aquellos pasos concatenados y lógicos que han de seguirse para llegar a la producción de los segundos, quedando en los últimos contenida la expresión de voluntad de la administración bien sea para reconocer la existencia de un derecho o ya para modificarlo o extinguirlo”.

De acuerdo con lo anterior, son actos administrativos únicamente las manifestaciones de voluntad de la administración, a través de las cuales se termina una actuación o se adopta una decisión definitiva, los cuales por su propia naturaleza y contenido tienen la capacidad de incidir en el ámbito de los derechos o situaciones jurídicas, bien porque contribuyen a la creación o reconocimiento de un derecho y también porque en virtud de su expedición se modifica o extingue uno preexistente.

Por lo expuesto en precedencia, concluye el despacho que el acto demandado, esto es, la Resolución No. 031 del 6 de diciembre de 2019, no constituye un acto administrativo definitivo, sino como se indicó en precedencia un acto de trámite que se enmarca en la etapa de concertación y consulta que precede a la adopción del esquema de ordenamiento territorial mediante el acuerdo expedido por el Concejo Municipal o, en su defecto, a través de decreto en caso de que la corporación administrativa no lo apruebe oportunamente.

Estos últimos sí tienen la naturaleza de actos definitivos y por ende pasibles de enjuiciamiento ante el contencioso administrativo, cuya nulidad puede impetrarse con fundamento en las inconsistencias que se hayan suscitado en sus actos previos o preparatorios, con apoyo en cualquiera de las causales generales de nulidad contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La consecuencia procesal de lo anterior no es otra que el rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 169 del CPACA, en consideración a que el acto demandado no es susceptible de control jurisdiccional.

⁸ Palacio Hincapié Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, octava edición año 2013. Pág. 80

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Expediente: 440012331000201100129-01 Consejero Ponente: **Dr. Alberto Yepes Barreiro** Demandante: Raquel María Magdaniel Palacio Demandados: Universidad de La Guajira - comisión de carrera Electoral: fallo segunda instancia Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil doce.

En efecto, dicho precepto procesal dispone:

“**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

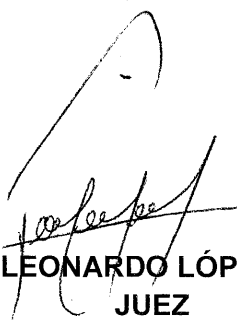
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**” (Negrilla y subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de Nulidad Simple instaurada por JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO, en contra del MUNICIPIO DE CHITARAQUE – CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE, por las razones expuestas en precedencia.
2. En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N^o <u>1361</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13 de mayo</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 11 2 FEB 2020

Radicación: 150013333010-2014-00164-00
 Demandante: BLANCA AURORA CASTRO DE ARIAS
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
 Medio de control: EJECUTIVO

Se encuentra el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado demandante y que tiene por objeto la interposición de recurso de apelación contra el auto del 7 de noviembre de 2019 (fls. 254), mediante el cual se improbió la liquidación del crédito realizada por las partes, modificándola.

Frente a lo anterior y atendiendo la normativa referente a la regulación del proceso ejecutivo y concretamente en materia de la liquidación y actualización del crédito, el despacho debe aplicar las preceptivas del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Al respecto, el artículo 446 del C.G.P. establece:

“Art. 446.- Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...).”

Revisada la normatividad citada se concluye que el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante es procedente, por cuanto la modificación del crédito difiere de lo señalado por las partes en las liquidaciones aportadas y de lo dispuesto en el mandamiento de pago¹ y la providencia que siguió adelante con la ejecución², por lo cual se concederá en el efecto diferido conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

Ahora bien, como quiera que el mentado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 322 del CGP, al haberse presentado tres días después de la notificación del auto impugnado, es decir, el 14 de noviembre de 2019 (fl. 256-259) es oportuno y el mismo se concede en el efecto diferido para ante el Tribunal Administrativo del Boyacá.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

¹ Folios 72-75

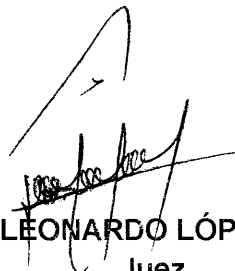
² Folio 181-185

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante en contra de la providencia del 7 de noviembre del 2019 (fl. 254), mediante la cual se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por los apoderados de las partes. El mismo se concede en el efecto diferido.

SEGUNDO: Para lo anterior, concédase el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia con el ánimo que la parte recurrente sufrague el costo de las copias para reproducir la totalidad del cuaderno principal, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

ljcc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>miércoles</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LOPEÑA SUEREZ DOTTOR SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 12 FEB 2020

Radicado: 15001 33 33 010 2019 0061 00
Demandante: Jesús Berdugo López
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de derecho

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial que antecede (fl. 124), y se advierte que el demandante mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2019 (f. 114-123), manifiesta que adiciona su demanda en cuanto a las pretensiones, los hechos y las pruebas.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, regula la reforma de la demanda, así:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, el escrito de reforma radicado por el accionante el día 20 de noviembre de 2019, se presenta dentro de la oportunidad legal para hacerlo, ya que el término para reformar la demanda se extiende hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, que en este caso corrieron hasta el día 28 de noviembre de 2019, ya que el término de traslado de la demanda venció el día 14 de noviembre del mismo año; adicionalmente, la adición se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el numeral 2 de la norma antes transcrita pues versa sobre las pruebas de la demanda, por lo que el despacho aceptará la reforma planteada y en consecuencia procederá a surtir el trámite previsto en el artículo 173 de la Ley 1473 de 2011.

Considera el despacho que la integración de la reforma en un solo documento con la demanda inicial, resulta procedente para efectos de que se consigne en una sola pieza las bases del asunto en litigio, por efectos prácticos y como materialización de seguridad jurídica para la contra parte, por lo que se hace necesario conceder al apoderado de la parte actora el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a integrar en un solo documento la demanda inicial y la reforma realizada a la misma.

Por lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

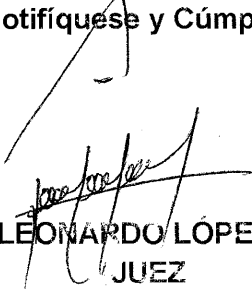
RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaria **correr traslado** de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Se reconoce personería a Adriana Paola Martínez Vargas para que obre en nombre y representación del demandante, de conformidad con la sustitución poder que se allega a folio 125 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

ljcc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página <u>web</u> de la Rama Judicial, HOY <u>15/05/20</u>, siendo las 8:00 a.m. GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 FEB 2020

Radicación: 150013333006-2015-00220-00
Ejecutante: BLANCA LILIA MORENO
Ejecutado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

Para resolver se **considera:**

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de 19 de noviembre de 2019, allega actualización del crédito, no obstante, observa el despacho que no se ha corrido el traslado conforme lo establece el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P, así:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.(...)PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.(negrilla del despacho)”

Así mismo, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996”, modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la creación del cargo de contador conforme al artículo 94 del acuerdo PSAA15-10402 de 2015, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamiento de pago.

En tal virtud, se solicitará apoyo para que se realice la revisión contable, con el fin de determinar de manera exacta la actualización del crédito, razón por la cual, surtido el traslado de la liquidación del crédito a la ejecutada, por Secretaría se remitirá el expediente a la dependencia de contaduría, con el propósito de surtir tal revisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- 1. **Por secretaria córrase** traslado de la actualización del crédito presentada por el accionante que obra a folio 142 a 144 del expediente, de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del CGP.
- 2. Cumplido el traslado y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la jurisdicción**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago.
- 3. **Reconocer personería** a Roció Ballesteros Pinzón como apoderada principal y a Ana María González Martínez como apoderada sustituta de la Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder y la sustitución de poder allegados al plenario a folios 130 a 141.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 9
en la página web de la Rama Judicial, HOY
13 de mayo, siendo las 8:00
a.m.

Ce

GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
Secretaria

ljcc



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 FEB 2020

Radicación: 150013333006-2015-00220-00
Ejecutante: BLANCA LILIA MORENO
Ejecutado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO - MEDIDA CAUTELAR

Observa el despacho que el banco BBVA (fl. 46-51) dio respuesta al requerimiento del despacho, por consiguiente se deberá poner en conocimiento de la parte ejecutante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie al respecto y de manera específica señale frente a cual cuenta de ahorros o corriente solicita la medida cautelar, el con el fin de dar impulso el proceso.

De otra parte, la entidad accionada allegó memorial de 30 de mayo de 2019, a través del cual se allegó solicitud de incidente de desembargo por parte de la entidad accionada (fls. 38 y 39), aduciendo que los recursos de las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional tienen como destinación específica el pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, dirigidos a financiar el plan nacional de infraestructura educativa (PNIE) y no pueden dirigirse a cubrir pago de prestaciones sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con fundamento en lo que se acaba de exponer, solicitó declarar la inembargabilidad de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, declarar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso de la referencia, ordenar la realización de oficios dirigidos a los bancos donde se encuentren tramitadas las medidas y abstenerse de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre cuentas cuyo titular sea la entidad ejecutada.

No obstante, examinado el cuaderno correspondiente se advierte que no se ha decretado medida cautelar alguna, por lo que resulta improcedente la petición aludida dado que no existe cautela vigente que amerite ser analizada con miras a establecer si debe ser levantada; sumado a lo anterior, no es procedente la petición encaminada a que se declare en abstracto, la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada, toda que la decisión de levantamiento debe recaer sobre una específica medida que ha sido objeto de declaratoria por parte del juez de la ejecución.

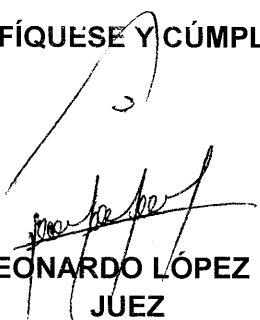
Por lo anterior, el despacho se abstendrá de dar apertura al incidente solicitado por la entidad ejecutada.

Conforme con lo anterior, se dispone:

1.- Poner en conocimiento de la parte ejecutante y el banco BBVA para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie al respecto, en especial de manera específica señale frente a cual cuenta de ahorros o corriente solicita la medida cautelar, el con el fin de dar impulso el proceso

2.- NO DAR TRÁMITE a la solicitud de apertura de incidente de desembargo, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13 de mayo</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i>
--



198

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 FEB 2020

Radicación: 150013333010-2014-00049-00
Ejecutante: ROSALINDA RODRIGUEZ DELGADO
Ejecutado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 197 del plenario, para resolver el incidente de desacato.

En el trámite del incidente de desacato se deben seguir las reglas previstas en los artículos 127 y subsiguientes del C.G.P., en consecuencia, para efectos de notificación deben seguirse las reglas de los artículos 290 y 291 numeral 3° de ese estatuto procesal, en cuanto a que debe hacerse la notificación en forma personal "al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo y "A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

Señala la norma:

"Artículo 290. Procedencia de la notificación personal.

Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales. "

Las previsiones de las normas transcritas, exigen que la apertura del incidente de desacato se notifique personalmente al funcionario o particular responsable, para lo cual deberá enviarse a su lugar de residencia una comunicación previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega. Esta comunicación puede ser enviada al correo electrónico del citado cuando se conozca éste.

También prevé que la notificación a persona natural podrá efectuarse por correo electrónico cuando este le haya sido suministrado al Juez. De no lograrse la notificación personal se podrá hacer por cualquier otro medio siempre que se garantice la intervención de éstos durante la actuación sancionatoria.

Al respecto, manifestó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, en providencia del 20 de agosto de 2009, Radicación: 25000-23-25-000-2005-00519-02:

"Por lo anterior, durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca de éste debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

"La jurisprudencia de esta Corporación, ha sostenido reiteradamente que cualquier modalidad de proceso sancionatorio, exige la presencia o participación del supuesto infractor, en aras de ejercitar la debida contradicción a la acusación que pesa en su contra'. Por esta misma razón cuando la apertura del trámite incidental no se notifica en forma personal al incidentado, o se le comunica o notifica a la entidad y no se garantiza, a su vez, que esa notificación sea transmitida al funcionario o particular renuente, se configura una clara violación de sus derechos al debido proceso y a la defensa."(Negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el incidente de desacato se promueve contra el señor JAIME ABRIL MORALES, como Vicepresidente de la entidad accionada, no obstante, no hay probanza de la notificación personal al incidentado ni del envío a su correo electrónico de la comunicación para lograr su comparecencia personal a recibir notificación, pues en el expediente no figura su correo electrónico, en tanto que la constancia de envío de notificaciones por correo electrónico efectuada el día 3 de diciembre de 2019 por este despacho¹, se advierte que esta se hizo al correo institucional notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, lo que no permite inferir que se hubiese efectuado efectivamente la notificación personal al señor ABRIL MORALES.

Así las cosas, advierte el despacho la imposibilidad de continuar con la etapa subsiguiente, pues no se evidencia con claridad que se hubiese efectuado la notificación personal de la apertura del incidente al sujeto pasivo de la presente acción, por lo que en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente y evitar incurrir en posibles causales de nulidad procesal, se ordenará se efectué debidamente la notificación personal al señor JAIME ABRIL MORALES, en la forma prevista en el artículo 291 numeral 3° del CGP.

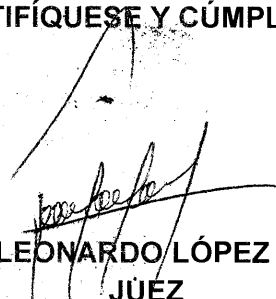
En consecuencia, se DISPONE:

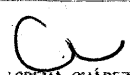
NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor JAIME ABRIL MORALES del auto de fecha 7 de noviembre de 2019, que ordenó la apertura del presente incidente de desacato de conformidad con el artículo 291 numeral 3° del CGP.

¹ Fl. 195

Para tal efecto, por Secretaría se librar  oficio al **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que suministre la f sica y electr nica personal del se or ABRIL MORALES.

NOTIF QUESE Y C MPLASE,


JAVIER LEONARDO L PEZ HIGUERA
J EZ

JUZGADO D�CIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificaci�n por Estado El auto anterior se notific� por Estado N� <u>9</u> en la p�gina web de la Rama Judicial, HOY <u>13 de mayo</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SU�REZ DOTTOR <i>Secretaria</i>
--



93

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 11 2 FEB 2020

Radicación: **15001-3333-007-2015-00145-00**
Demandante: **ALCIRA FLOREZ PAEZ**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control: **EJECUTIVO - MEDIDA CAUTELAR**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial visto a folio 22, para proveer.

Observa el despacho las respuestas dadas por la entidad demandada frente al requerimiento de información (fls. 100-101), formulado mediante oficio con radicado JLLH 338 del 6 de junio de 2019.

Por consiguiente, se deberán poner en conocimiento de la parte ejecutante dichas comunicaciones para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie al respecto, en especial de manera específica señale frente a cuál cuenta de ahorros o corriente solicita la medida cautelar, el con el fin de dar impulso al proceso.

Se allegó solicitud de incidente de desembargo por parte de la entidad accionada, aduciendo que los recursos de las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional tienen como destinación específica el pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, dirigidos a financiar el plan nacional de infraestructura educativa (PNIE) y no pueden dirigirse a cubrir pago de prestaciones sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con fundamento en lo que se acaba de exponer pidió declarar la inembargabilidad de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, declarar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso de la referencia, ordenar la realización de oficios dirigidos a los bancos donde se encuentren tramitadas las medidas y abstenerse de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre cuentas cuyo titular sea la entidad ejecutada.

No obstante, examinado el cuaderno correspondiente, no se encontró que se hubiere decretado medida cautelar alguna, por lo que resulta improcedente la petición aludida dado que no existe cautela vigente que amerite ser analizada con miras a establecer si debe ser levantada; sumado a lo anterior, no es procedente la petición encaminada a que se declare en abstracto, la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada, toda que la decisión de levantamiento debe recaer sobre una específica medida que ha sido objeto de declaratoria por parte del juez de la ejecución.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de dar apertura al incidente solicitado por la entidad ejecutada.

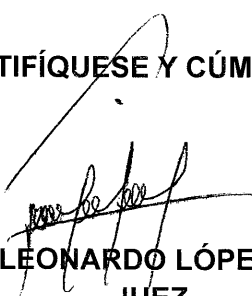
Conforme con lo anterior, se dispone:

1.- Poner en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas emitidas por la entidad demandada frente al requerimiento de información (fls. 100-101) para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie al respecto, en

especial de manera específica señale frente a cuál cuenta de ahorros o corriente solicita la medida cautelar, el con el fin de dar impulso el proceso

2.- NO DAR TRÁMITE a la solicitud de apertura de incidente de desembargo, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13 de mayo</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i>
--



170

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Radicación: 15001-3333-007-2015-00145-00
Demandante: ALCIRA FLOREZ PAEZ
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: EJECUTIVO

La entidad accionada allegó memorial de 30 de mayo de 2019, a través del cual el jefe de la oficina jurídica del Ministerio de Educación, Luis Gustavo Fierro, confiere poder a la abogada Anayibe Montañez Rojas, identificada con C.C. N° 23.914.407 y titular de T.P. 211.204 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio (fl. 85).

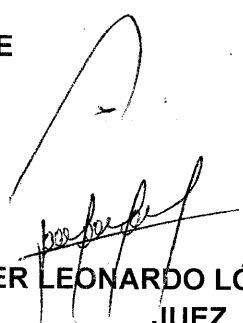
Al mismo tiempo, la abogada Anayibe Montañez Rojas sustituyó el poder conferido a la profesional el derecho Diana Patricia Osorio Correa, identificada con C.C. N° 20.485.410 y T.P. N° 236.490 del C.S. de la J.

Revisados los documentos y sus soportes, se reconocerá personería a los aludidos abogados, dado que los memoriales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.

Conforme con lo anterior, se Dispone:

1. **Reconocer** personería a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir el poder los requisitos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
2. **RECONOCER** personería a la profesional del derecho DIANA PATRICIA OSORIO CORREA, para actuar como apoderada sustituta de la entidad accionada, conforme con el memorial de sustitución visto en folio 93.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13/01/2020</u> , siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 FEB 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Radicación: **15001-3333-010-2019-00237-00**
 Demandante: **MARTIN ALARCON VARGAS**
 Demandados: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Admitir para conocer en primera instancia la demanda presentada por **MARTIN ALARCON VARGAS**, en contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4.- Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

5.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** la suma de **SEIS MIL QUINTOS PESOS (\$6.500)**.

La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 BANCO AGRARIO, "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN".

6.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

7.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada T.P. N° 330. del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines de los poderes allegados obrantes a folios 13 a 16 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
Notificación por Estado	
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página <u>web</u> de la Rama Judicial, HOY <u>13/01/2020</u> , siendo las 8:00 a.m.	
GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA	



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 FEB 2020

Radicación: 15001-3333-010-2019-00256-00
 Demandante: LIDA ROA PARRA.
 Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el suscrito juez se encuentra impedido, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

Sobre esta causal, y en especial sobre la expresión *"interés directo o indirecto en el proceso"*, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

"La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías" o pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"², a lo que se suma que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"³.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO. Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Aníbal Gómez González.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Escobedo.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dirlimo Páez Velandía. En sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dirlimo Páez Velandía.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Arango. En sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’⁷ ⁸. – Destacados de este Juzgado-

El suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 18 de diciembre de 2019, ante los Juzgado Administrativos del Circuito de Tunja, convocando a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que se reliquiden todas las prestaciones sociales causadas, con la inclusión de bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013.

Por su parte, en la demanda de la referencia los accionantes pretenden la inclusión de la bonificación judicial, creada para los empleados de la Fiscalía General de la Nación mediante el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, lo que es sustancialmente lo mismo.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 3 de septiembre de 2019⁹, indicó lo siguiente:

“Al respecto ha de señalar la Sala que el impedimento invocado para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundado, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto si bien la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013 y la consecuente reliquidación de las prestaciones, dicho reconocimiento guarda identidad con la bonificación de la que actualmente son beneficiarios tanto los Jueces del Circuito 5 como los empleados judiciales adscritos a dichos despachos consagrada en el Decreto 383 de 2013.

En efecto, analizadas las dos disposiciones, se encuentra que la bonificación judicial creada tanto para los servidores de la Rama Judicial como para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, tienen en común la fecha misma de su reconocimiento, el ajuste equivalente a la variación proyectada del IPC, así como el hecho que la misma constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; es decir, un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que si bien están reconocidas en distintas normas sustanciales, podría obstruir la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

En suma, encuentra la Sala que en los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto en relación con el objeto del presente proceso, porque un pronunciamiento favorable a las pretensiones de la demanda podría incidir en la situación salarial de estos así como la de los empleados judiciales adscritos a dichos despachos, situación que compromete su imparcialidad.”

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

⁹ TAB, rad. 15001-33-33-007-2018-00176-01, auto de 3 de septiembre de 2019, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, NYR.

En virtud de lo anterior, basta sólo con comparar las pretensiones de este proceso para concluir, sin ambages, que tanto la demandante LIDA ROA PARRA, como el suscrito, pretendemos la inaplicación de apartes salariales restrictivos de los Decretos 382 y 383 de 2013, respectivamente, en procura de acceder a la reliquidación de nuestras prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial allí regulada.

Así las cosas, conforme a lo expuesto el suscrito juez manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., ya citada y por configurarse la causal 5 ibídem.

Para efectos de soportar la declaratoria de impedimento, se incorporan al plenario 2 folios correspondientes al acta de reparto y radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, a efectos de obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial.

De otra parte, se tiene que el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. “(...) Resalta el Juzgado.

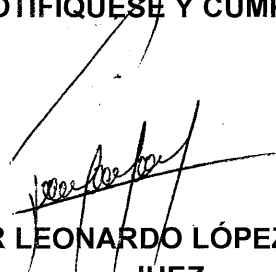
Se colige de lo anterior que la misma causal del numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. invocada, concurre en los demás jueces administrativos del circuito judicial de Tunja, por lo que se declarará el impedimento y se dispondrá el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** que en el juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por los numerales 1º y 5º del art. 141 del C.G.P.
- 2.- **REMITIR** en forma inmediata el expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de que se surta el trámite previsto por el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Por Secretaría **DEJAR** las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
Notificación por Estado	
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u>	
en la página web de la Rama Judicial. HOY	
<u>13/02/2020</u> , siendo las 8:00	
a.m.	
	
GINA LORENA SUÁREZ DÓTTOR	
Secretaría	



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 FEB 2020

Radicación: 150013333004-2018-00224-00
 Demandante: TERESA ALFONSO PULIDO
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
 Medio de Control: Ejecutivo

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la ejecutante en la demanda vista a folio 4.

Consideraciones

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se decrete la siguiente medida cautelar:

*"De acuerdo a lo establecido en el artículo 513 del CPC y para que el resultado no sea ilusorio en sus efectos, me permito solicitar bajo la gravedad de juramento (art. 101 del C.P.L) el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, con NIT 900373913-4 que posee en la siguiente entidad:
BANCOLOMBIA-SUCURSAL PRINCIPAL"*

Al respecto tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos indica:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

"Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado advierte que desconoce el número de cuentas y los dineros depositados en la entidad bancaria objeto de la medida cautelar, razón por la cual deberá la entidad financiera enunciada por el ejecutante y a la UGPP, informar al Despacho previamente a decretar alguna medida, el número de cuentas y la destinación de los recursos en ellas depositados, lo anterior para proceder de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 594 del CGP que dispone:

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o

administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Se pone de manifiesto que la tramitación del oficio quedará a cargo de la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Iníciase en cuaderno separado el trámite de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.
2. Previamente a decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros ofíciase a la UGPP y a la siguiente entidad bancaria:

- BANCOLOMBIA SUCURSAL PRINCIPAL.

Para que indiquen si en esa entidad bancaria la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, cuyo NIT corresponde al No. 900373913-4, es titular de productos. En caso afirmativo, se sirva informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas y demás datos de los productos financieros, así como el origen y la destinación de los recursos depositados. La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades.

3. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u>
en la página web de la Rama Judicial HOY
<u>13 de mayo</u> de 2018, siendo las 8:00
a.m.
 GINA LORENA SUÁREZ BOTICA Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333004-2018-00224-00
Demandante: **TERESA ALFONSO PULIDO**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Medio de Control: Ejecutivo

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Entidad ejecutada, contra la providencia del 08 de abril de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Teresa Alfonso Pulido contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP por la suma de \$22.208.306.

De la procedencia del recurso de reposición:

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto al trámite del recurso de reposición al tenor del artículo 242 del CPACA, que consagra:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”
(Negrilla fuera de texto)

Como quiera que la norma en cita remite al Código de Procedimiento Civil, resulta procedente analizar el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece:

“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”**
(Negrilla y Subrayas fuera de texto).

De lo descrito se advierte que el término para proponer las excepciones previas en el proceso ejecutivo es de **tres (3) días**, porque la vía para hacerlo es el recurso de reposición, lapso que está previsto en el precepto 318 del CGP para este medio impugnación por fuera de audiencia.

Se observa dentro del planario que el auto recurrido fue notificado el 17 de septiembre de 2019 (fls. 93-94) y el recurso de reposición fue radicado 19 de septiembre de 2019 (fls. 97-103), resultando evidente que el mismo se presentó dentro del término de los tres (3) días previsto en el artículo 318 del C.G.P, como oportunidad para su interposición razón por la cual se procederá a resolverlo.

Es necesario indicar que el auto que libra mandamiento ejecutivo solo es pasible del recurso de reposición, por dos razones¹. 1) cuando se discutan los requisitos formales del título

¹Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2016, 5ª Ed., Página 675.

ejecutivo 2) para proponer excepciones previas y el beneficio de excusión, como se colige claramente del artículo 430, inciso 2º y 442, numeral 3º del CGP, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*

(...)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).”*

Fundamentos del recurso de reposición

La entidad recurrente indicó que las sentencias que servían como título ejecutivo no contenían obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y por lo tanto, no prestaban mérito ejecutivo.

Señaló que las sentencias judiciales fueron proferidas en abstracto, por lo que a la parte ejecutante le correspondía la carga procesal de promover el incidente respectivo para determinar una cantidad líquida de dinero.

1. Caducidad de la acción ejecutiva: Advirtió que si la demanda ejecutiva fue presentada una vez entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011, debió hacerlo transcurridos 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia.
2. Indebida conformación del título ejecutivo: Indicó que una cosa era radicar la sentencia para cobro y otra era aportar la totalidad de la documentación requerida para el pago del retroactivo pensional, generalmente, la parte ejecutante no mostraba la fecha en que radicó la declaración de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, de tal forma que los intereses se suspendían a partir del día siguiente a los primeros 3 meses y hasta que radicó la declaración juramentada.
3. Inexistencia de título ejecutivo frente a diferencias de mesadas pensionales: Manifestó que aunque la ejecutante estaba reclamando intereses moratorios de acuerdo a lo previsto en el artículo 192 del CPACA, la ejecutante no presentó oportunamente ante la entidad solicitud de pago.
4. No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago: Señaló que el título ejecutivo base de recaudo estaba constituido por la primera copia auténtica de la sentencia, más la certificación de su ejecutoria.
5. Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible: Resaltó que debía entenderse que el recibo de pago en original o copia auténtica junto con la liquidación efectuada por la entidad y en la que se discriminara lo pagado, hacían parte del título ejecutivo complejo, toda vez que solo con el pago de la sentencia se podía calcular la obligación supuestamente debida.
6. Diferencias de las mesadas pensionales-no correspondencia de las sumas reclamadas por la ejecutante: Adujo que mediante auto No. 3330 del 20 de mayo de 2019 y de acuerdo con el acta 1472 del 7 y 8 de julio de 2016, emanados de la UGPP, en los casos que por vía administrativa se hubiera incluido la prima de clima y la vida cara, así como otras primas creadas por entes departamentales, que se hubieran expedido sin competencia (posteriores al Acto Legislativo 01 de 1968), al ser un tema de interpretación, se debía realizar la sustitución de la totalidad del derecho.

Expuso que la sentencia de 19 de diciembre de 2014 que sirve como título ejecutivo, no señaló taxativamente los factores salariales a tener en cuenta ni tampoco que debe incluirse la prima de clima, adicionalmente, el demandante solo buscaba la

inclusión del 20% de sobresueldo lo cual fue lo reconocido en la sentencia, de manera que no era dable que en el proceso ejecutivo el mandamiento de pago contemplara la prima de clima, pues el juez de ejecución no podía ir más allá de lo que constara en el título ejecutivo judicial, pues eso sería modificar la parte resolutive de la providencia condenatoria e invadir la órbita de decisión extra petita.

Oposición:

La parte ejecutante dentro del término de traslado del recurso, señaló que la entidad pretendía desconocer las sentencias que proferieron una condena en abstracto, pero la cuantía a ejecutar era fácil de determinar con el título ejecutivo complejo allegado al proceso, del que se desprendía una obligación clara, expresa y exigible.

-excepción de caducidad: indicó que la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 03 de noviembre de 2015, la demanda se radicó el 02 de noviembre de 2018, tres años después, es decir, después de los 10 meses para que fuera ejecutable.

-Indebida conformación del título ejecutivo: Señaló que nada tenía que ver la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de las sentencias base de ejecución con el injustificado incumplimiento de las mismas.

-Inexistencia del título ejecutivo frente a diferencias de mesadas pensionales, indexación, intereses DTF e intereses moratorios: Indicó que la entidad ejecutada no puede evadir su obligación de cumplimiento, cuando fue a través de un proceso ejecutivo laboral, con radicado No. 2007-243 que inicialmente se accedió al reconocimiento del sobresueldo del 20%, y posteriormente debió adelantarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a los fallos cuya ejecución se solicita.

-Inexistencia del título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago: Advirtió que sí existían los documentos idóneos que sirvieron de título ejecutivo para librar el correspondiente mandamiento de pago, como lo eran las copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia.

-Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible: Arguyó que no entendía la exigencia de aportar al presente proceso, el recibo de pago y la liquidación de la sentencia, cuando ni siquiera existían.

-Diferencia de mesadas pensionales: Señaló que la entidad ejecutada desconocía lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, proferida el 19 de diciembre de 2014, en la que se ordenó a la UGPP *"procederá a reliquidar la pensión jubilación gracia a la demandante TERESA ALFONSO PULIDO, incluyendo además de los factores ya reconocidos el sobresueldo del 20%"* confirmada por la sentencia de segunda instancia del 27 de octubre de 2015.

CONSIDERACIONES

-CLARIDAD DEL TITULO EJECUTIVO – INCIDENTE DE LIQUIDACION –

En primer lugar, el argumento alusivo a que las sentencias judiciales que se aportan como título ejecutivo fueron proferidas en abstracto, por lo que a la parte ejecutante le correspondía la carga procesal de promover el incidente respectivo para determinar una cantidad líquida de dinero, no es de recibo en consideración a que la sentencia judicial es por definición legal un título ejecutivo, como se desprende de lo establecido en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA.

La providencia en cuestión no es oscura o ambivalente, pues de manera puntual contiene la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante en cuantía del 75%, *incluyendo además de los factores ya reconocidos el sobresueldo del 20%, factor salarial devengado durante el año anterior a la fecha en que adquirió el derecho a la pensión, con efectos fiscales a partir del 31 de julio de 2010*”, también dispuso se realizaran los descuentos en caso de que no se hubieren efectuado los aportes de ley, así como la indexación de las sumas adeudadas con la indicación de la respectiva fórmula.

Así las cosas, aun cuando no cuantificó la suma específica a pagar por parte de la UGPP, ello no hace que la obligación contenida allí decaiga en lo etéreo, pues la cantidad a reconocer y pagar es determinable con un ejercicio aritmético.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que la condena es en concreto y por tal razón no es procedente la promoción del incidente de liquidación, cuando en la providencia se dan las pautas para efectuar el cálculo correspondiente. Así lo indicó en sentencia de 12 de mayo de 2014²:

“Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

‘Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

*Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- **La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente,** con debate probatorio para el efecto; o bien, **porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley,** tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.*

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

*En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, **aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.***

En materia laboral no procede, en principio, la condena “in abstracto”, toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena “in genere”, para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso, mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. (...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

*1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. **La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.***

² Sec. Segunda, Subsección A C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12)

20.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo'. (

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación."- destacados del juzgado"

Así las cosas, la carga procesal que impone el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto este hace referencia a la determinación de sumas que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia y para las cuales es necesario agotar una fase posterior para determinar con base en pruebas, el monto de un fruto o perjuicio, lo cual no resulta aplicable al caso de las sentencias laborales como la examinada, donde se han dado las pautas para que mediante una operación aritmética se defina el monto exacto de la misma, de modo que no se puede afirmar válidamente que la sentencia haya sido proferida en abstracto.

- CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA

La sentencia que se ejecuta fue proferida el 19 de diciembre de 2014, es decir, cuando ya se encontraba en vigencia la Ley 1437 de 2011³, en tal virtud, el término de cinco (5) años de caducidad de la acción ejecutiva inician una vez vencidos diez (10) meses para el cumplimiento de la sentencia, contados a partir de la ejecutoria de la misma, como lo ha puesto de presente el Consejo de Estado en estos términos:

"De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación [...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]"

Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero.

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

³ Conforme al artículo 308, inició a regir el 02 de julio de 2012.

- a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.
- b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.
- c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 – art. 192 inciso 1.º ib.¹⁴

A efectos de contabilizar el término de caducidad, debe partirse de la ejecutoria de las sentencias que se pretenden ejecutar, lo cual ocurrió el 3 de noviembre de 2015 (fl. 13), de modo que los (10) diez meses que tenía la entidad para el pago de las condenas que allí se ordenaron se cumplieron el día 3 de septiembre de 2016, luego el demandante estaba en posibilidad de demandar ejecutivamente el cumplimiento de la sentencia hasta el vencimiento de los cinco (5) años siguientes, esto es, el 3 de septiembre de 2021.

En ese orden de ideas, a todas luces se evidencia que la demanda fue interpuesta dentro del término legalmente establecido, toda vez que según el acta individual de reparto (fol. 49), se radicó el 2 de noviembre de 2018 (fl. 4 Vto.), de modo que no operó el fenómeno de la caducidad en el *sub examine*.

- INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO -INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO FRENTE A DIFERENCIAS DE MESADAS PENSIONALES-

Para resolver este argumento, ha de traerse a colación el inciso 3º del artículo 192 y el inciso 4º del artículo 195 del mismo estatuto procesal, los cuales son del siguiente tenor:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

*...
Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**”*

“Inc. 4º Art. 195.- Trámite para el pago de condenas y conciliaciones. “(...) Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial...” (Negrilla fuera de texto).

En primer lugar, el texto normativo no impone al beneficiario de la sentencia, el cumplimiento de ningún requisito especial, relativo a la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, valga señalar que la solicitud de cumplimiento vista a folio 37 del expediente contiene el sello de la empresa de servicio postal de 05 de julio de

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 30 de junio de 2016, exp. 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14, C P. William Hernández Gómez.

2016, y en ella se indica que se adjuntan las copias autenticadas de la sentencia junto con su constancia de ejecutoria y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, luego entonces, resulta sin respaldo la afirmación de la entidad sobre la carencia de soportes de la solicitud de pago, ya que la que echa de menos (declaración juramentada de no cobro de la liquidación por vía ejecutivo), no se encuentra prevista en ninguna disposición (fl. 36).

En segundo lugar, la consecuencia que prevé la disposición ante la radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia por fuera del término de los tres meses siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada, es la cesación de los intereses moratorios, desde el vencimiento de los tres meses y hasta cuando se presente dicha solicitud.

En lo pertinente, la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en Concepto con número Único: 11001- 03-06-000-2013-00517-00, concepto del 29 de abril de 2014, C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, señaló:

“Regla para periodos muertos: Cuando el beneficiario del crédito judicial no presente la solicitud de pago dentro de los TRES (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dejarán de causar intereses de mora hasta que presente la solicitud.

***Regla para la aplicación de la tasa de interés de mora: Desde la ejecutoria hasta la fecha de pago, la tasa mora aplicable será la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República [6]. Cuando el periodo de mora supere los 10 meses contados a partir de la ejecutoria, se aplicará la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago”** (negritas y subrayas fuera de texto).*

Así las cosas, no está llamado a prosperar el argumento de la ejecutada, pues en la liquidación del mandamiento de pago, el Despacho con apoyo de la contadora de la jurisdicción, siguió las reglas para la causación de los intereses moratorios señaladas anteriormente, partiendo de la solicitud de pago obrante a folio 37.

En consecuencia, se liquidaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia - 3/11/2015- hasta el- 08/02/2016- cuando se cumplieron los tres meses a que hace alusión la norma, en adelante, conforme a las normas antes citadas no se generaron intereses moratorios hasta cuando se presentó la solicitud de pago, esto es 05 de julio de 2016 (fl.61).

-NO EXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO IDÓNEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO:

El argumento no es de recibo en la medida en que fueron aportadas las sentencias de 19 de diciembre de 2014 (fls. 30-35) y 07 de octubre de 2015 (fls. 17-29), así como el auto que aprobó las costas (fl. 14-16), en copia auténtica, documentos que a la luz del artículo 422 del CGP prestan mérito ejecutivo porque en ellas consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como se determinó y sustentó en el proveído impugnado.

-INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE:

La entidad indica que debía aportarse al presente proceso, el recibo de pago y la liquidación de la sentencia efectuada por la UGPP.

Al respecto, cabe señalar que la presente acción ejecutiva precisamente lo que pretende es el pago de la condena laboral y los intereses moratorios, por no haberlo efectuado hasta ahora la entidad demandada, de modo que resulta abiertamente improcedente dicho reparo contra el proveído que libró mandamiento de pago, dado que los documentos aportados como base de recaudo cumplen los presupuestos indicados en el artículo 422 del C.G.P.

-DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES:

Señaló la entidad ejecutada que el mandamiento de pago debía ser revocado en tanto las diferencias calculadas con ocasión de la sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la

pensión gracia, solo incluyeron el sobresueldo del 20%, y debía entonces excluirse la prima de clima, tal y como lo realizó la UGPP a través de la Resolución RDP 000002 de 02 de enero de 2018.

Al respecto, debe indicarse que no es procedente reabrir un debate en torno a la reliquidación de la pensión gracia de la accionante, toda vez que ello es propio del proceso de conocimiento que concluyó con la sentencias de primera y segunda instancia de 19 de diciembre de 2014 y 07 de octubre de 2015, respectivamente, proferidas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho 12013-00171, así mismo, conviene reiterar que al juez de la ejecución sólo le está permitido disponer sobre el cumplimiento de las órdenes emitidas en las ya mencionadas sentencias base de recaudo.

En efecto, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia “los lineamientos que el juez indique en su sentencia (título ejecutivo) deben plasmarse adecuadamente por la entidad condenada al materializarla, de lo contrario, el administrado cuenta válidamente con la acción ejecutiva”⁵ (subrayado fuera de texto).

En el caso de autos, se advierte que la sentencia de 19 de diciembre de 2019, dispuso a título de restablecimiento del derecho, entre otras órdenes, la siguiente:

*“como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, procederá a reliquidar la pensión de jubilación gracia a la demandante **TERESA ALFONSO PULIDO**, incluyendo además de los factores ya reconocidos el sobresueldo del 20%, factor salarial devengado durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el derecho a la pensión con efectos fiscales a partir del 31 de julio de 2010”*

En la parte motiva de dicha sentencia judicial (fl. 34), se indicó:

*“de conformidad con las certificaciones que obran a folios 175 a 178, en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, la accionante percibió como factores salariales, los siguientes: **asignación básica, prima de alimentación, prima de grado, prima de clima 30%, prima de vacaciones, prima de navidad**. Igualmente de las certificaciones judiciales se evidencia que a la Señora **TERESA ALFONSO PULIDO** se le hizo el pago del **sobresueldo del 20% (ordenanza 23)** mediante proceso judicial, por ende, todos los factores deben tenerse en cuenta para reliquidar su pensión”*

Así las cosas, el mandamiento de pago fue liquidado tomando como base la sentencia de 19 de diciembre de 2019, que como se vio contiene los lineamientos que la UGPP debió seguir para la reliquidación de la pensión gracia, esto es, los factores salariales devengados en el último año de servicios: asignación básica, prima de alimentación, prima de grado, prima de clima 30%, prima de vacaciones, prima de navidad y con inclusión del sobresueldo del 20%, como lo refleja la lectura de su parte motiva y resolutive.

Al respecto, se trae a colación el siguiente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá:

“El juez de la ejecución debe ceñirse a lo dispuesto por el juez de la declaración. Por supuesto, la obligación expresa, clara y exigible debe estar consignada en la parte resolutive de la decisión, sin embargo, ello no implica que al juez de la ejecución le esté vedado acudir a las consideraciones de la sentencia judicial si alguna de las pretensiones de la ejecución no se hubiera consignado expresamente en la parte

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-15-000-2012-02070-00(AC) Actor: Manuel Ricardo Amaya Ballesteros Demandado: Tribunal Administrativo del Casanare.

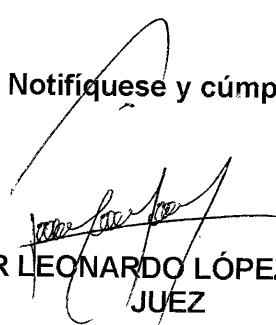
resolutiva, e incluso ordenar el cumplimiento si ello se desprende de la ratio decidendi de la sentencia⁶.

Por las razones antes expuestas se confirmará el proveído recurrido.

RESUELVE.

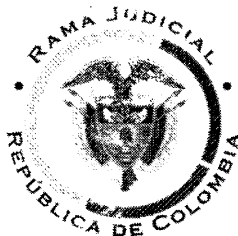
1. **PRIMERO:** No reponer el auto de mandamiento de pago calendado el 08 de abril de 2019, conforme a lo expuesto.
2. Para el cómputo de los términos dispuestos en el auto recurrido, deberá observarse el inciso cuarto del artículo 118 del CGP

Notifíquese y cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13 de mayo</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DÍAZ Secretaria
--

⁶Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1 providencia del 26 de abril de 2018, exp. 15001-3333-006-2016-00029-01, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 FEB 2020

RADICACIÓN : 150013333008201400239-01
DEMANDANTE : MARIA DEL CARMEN MESA DE MIRANDA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO-CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Ingresas el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

A través de providencia de 08 de mayo de 2018, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, revocó la decisión de denegar la medida cautelar proferida por este Despacho, en atención a la excepción al principio de inembargabilidad que se predica de la sentencia judicial y de las acreencias laborales cuya ejecución se persigue, sin importar que se trate de los intereses moratorios de la condena principal (fls. 67-74).

A efectos de obedecer la decisión anterior, el Despacho solicitó la certificación de los dineros de las cuentas reportadas al proceso, sin tener en cuenta que fueran o no de naturaleza inembargable (fl.79).

Ahora bien, a folio 115 vto del expediente LA FIDUPREVISORA certifica las siguientes cuentas:

Número de cuenta bancaria	Banco	Tipo de cuenta	Detalle del tipo de recurso manejado y transacciones realizados por cuenta	Estado
40820306836	BANCO AGRARIO	AHORROS	NO ES DE FOMAG	
311017677	BANCO BBVA	CORRIENTE	EMBARGADA	ACTIVA
311154009	BANCO BBVA	AHORROS	RECURSOS PARA INVERSIONES	ACTIVA
309009033	BANCO BBVA	AHORROS	RECAUDADORA	ACTIVA
309004422	BANCO BBVA	AHORROS	PAGOS EMBARGOS	INACTIVA

No obstante lo anterior, el Despacho considera que debe requerirse a la FIDUPREVISORA a fin de que **explique** a cuáles pagos o conceptos están destinados los recursos depositados sobre las cuentas del Banco BBVA Nos. 311017677 que aparece embargada, 311154009 sobre recursos de inversiones, y 309009033 RECAUDADORA.

De otra parte, la entidad accionada allegó memorial, a través del cual el jefe de la oficina jurídica del Ministerio de Educación, Luis Alfredo Sanabria Rios confiere poder a la abogada Anayibe Montañez Rojas, identificada con C.C. N° 23.914.407 y titular de T.P. 211.204 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio (fl. 106), quien a su vez, lo sustituye a Diana Patricia Osorio Correa identificada con CC No. 20.485.410 y T.P. No. 236.490 del C.S. de la J. (fl. 114).

La mencionada apoderada, allegó solicitud de incidente de desembargo por parte de la entidad accionada (fls. 112-113), aduciendo que los recursos de las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional tienen como destinación específica el pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, dirigidos a financiar el plan nacional de infraestructura educativa (PNIE) y no pueden dirigirse a cubrir pago de prestaciones sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No obstante, examinado el cuaderno correspondiente, no se encontró que se hubiere decretado medida cautelar alguna, así mismo, mediante auto del 05 de febrero de 2019 (fl. 96), ya se había pronunciado el

Despacho sobre la improcedencia de la solicitud de desembargo presentada en anterior oportunidad, razón por la que, se dispondrá estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Por último, el 24 de mayo de 2019, el Despacho dispuso iniciar incidente de desacato contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (fl. 100). Al respecto, dado que el responsable de suministrar la información era realmente la FIDUPREVISORA y ya se allegó la respectiva respuesta, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite del desacato.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Abstenerse de continuar con el trámite del incidente de desacato contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas.
- 2. Requerir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, FIDUPREVISORA a fin de que **explique** a cuáles pagos, u obras están destinados los recursos depositados sobre las siguientes cuentas:

Número de cuenta bancaria	Banco	Tipo de cuenta	Detalle del tipo de recurso manejado y transacciones realizados por cuenta	Estado
311017677	BANCO BBVA	CORRIENTE	EMBARGADA	ACTIVA
311154009	BANCO BBVA	AHORROS	RECURSOS PARA INVERSIONES	ACTIVA
309009033	BANCO BBVA	AHORROS	RECAUDADORA	ACTIVA

- 3. **RECONOCER** personería a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 106.
- 4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta a la abogada Diana Patricia Osorio Correa identificada con CC No. 20.485.410 y T.P. No. 236.490 del C.S. de la J. en los términos del memorial de sustitución visto a folio 114.
- 5. **Estarse a lo resuelto** en providencia del 05 de febrero de 2019, que se abstuvo de iniciar el trámite de incidente de desembargo solicitado por la entidad ejecutada, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNTA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 9
en la página web de la Rama Judicial, HOY
13 de mayo, siendo las 8:00
a.m.


GINA IORINA SUÁREZ DOTTOR
Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 FEB 2020

RADICACIÓN : 150013333005201500108-01
DEMANDANTE : LUIS ALVARO HERNANDEZ ROA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Se advierte que a través de auto del 18 de diciembre de 2018, se requirió a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la FIDUPREVISORA S.A, certificara cuál era la destinación de unas cuentas específicas, lo cual se requería para el decreto de la medida cautelar.

Posteriormente, mediante providencia del 22 de abril de 2019, se dispuso iniciar incidente de desacato contra la autoridad renuente, es decir, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (fl. 111).

A folios 115-116, obra respuesta radicada el 08 de julio de 2019 por el Coordinador de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, en el que indica que es la FIDUPREVISORA la entidad que debe dar respuesta a la solicitud, toda vez que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A respecto, se advierte que resulta improcedente continuar con el trámite del desacato, toda vez que efectivamente la entidad a la cual le corresponde dar respuesta a los requerimientos es la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual el Juzgado se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato.

De otro lado, se requerirá a la Fiduciaria La Previsora SA para que informe de manera clara y completa cuál es la destinación de los recursos depositados en las siguientes cuentas que se encuentran registradas a nombre de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA SA NIT. 8300531053, sin tener en cuenta que los mismos sean o no de naturaleza inembargable:

ENTIDAD BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
DAVIVIENDA	005000192681	Ahorros
DAVIVIENDA	470100425763	Ahorros
DAVIVIENDA	005069994068	Corriente
DAVIVIENDA	005069994209	Corriente
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	4-082-03-00683-6	Ahorros

Se pone de manifiesto que la tramitación de los oficios quedará a cargo de la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Abstenerse de continuar con el trámite del incidente de desacato contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas.
- 2. Requerir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe de manera clara y completa cuál es la destinación de los recursos depositados en las siguientes cuentas que se encuentran a nombre de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA SA NIT. 8300531053, sin tener en cuenta que los mismos sean o no de naturaleza inembargable:

ENTIDAD BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
DAVIVIENDA	005000192681	Ahorros
DAVIVIENDA	470100425763	Ahorros
DAVIVIENDA	005069994068	Corriente
DAVIVIENDA	005069994209	Corriente
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	4-082-03-00683-6	Ahorros

Notifíquese y Cúmplase.

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 9
en la página web de la Rama Judicial, HOY
13/06/2020, siendo las 8:00
a.m.


GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 FEB 2020

Radicación: 150013333013-2019-00087-00
Ejecutante: Mariela Tarazona Bonilla
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Medio de Control: Ejecutivo

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

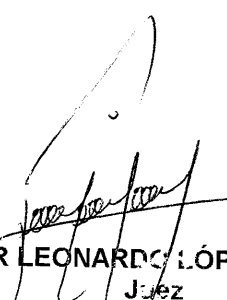
Observa el despacho que en la liquidación efectuada por la contadora adscrita a la jurisdicción contencioso administrativa, no se realizaron los descuentos al Sistema General de Pensiones a cargo del empleado, ordenados en la sentencia del 17 de enero de 2017, por no contar con los certificados salariales a partir del 31 de enero de 2010 a fin de determinar los factores que no se incluyeron en el ingreso base de cotización.

De conformidad con ello y en aras de determinar los valores exactos por los cuales ha de librarse el mandamiento de pago, los cuales deben corresponder de manera fiel a los dispuestos en la sentencia judicial que se erige como título ejecutivo, se ordenará oficiar a la entidad empleadora a fin de que allegue los certificados salariales de la señora Mariela Tarazona Bonilla, desde el 31 de enero de 2010.

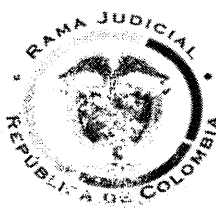
En consecuencia se dispone:

1. Oficiar a la Contraloría General de Boyacá para que en el término de cinco (5) días, allegue al plenario los certificados salariales de la señora Mariela Tarazona Bonilla, identificada con cedula de ciudadanía No 40.010.073, donde se identifique de manera detallada sobre qué factores se efectuaron descuentos al Sistema General de Pensiones desde el 31 de enero de 2010.
2. Cumplido lo anterior de manera inmediata remitir el expediente a la contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que realice la liquidación de manera completa.
3. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado FROILAN GALINDO ARIAS, portador con T.P. No. 74.752 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 6.

Notifiquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 9 en la página/web de la Rama Judicial, HOY 13/2/2020, siendo las 8:00 a.m. GINA LORLENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 FEB 2020

Radicación: 15001-3333-010-2014-00187-00
Demandante: LUIS GUILLERMO PINZON PEREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR

Observa el despacho que mediante oficios No. 353, 354, 355, 356, se solicitó al BANCO DE OCCIDENTE, al BANCO BBVA COLOMBIA, al BANCO DE COLOMBIA y al BANCO DE BOGOTÁ respectivamente, informaran sobre los productos financieros que tuviese la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en estas entidades financieras, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 24 de mayo de 2019.

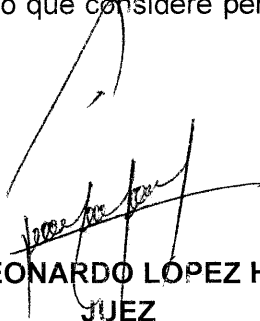
En tal virtud, el despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante las contestaciones allegadas por el BANCO DE OCCIDENTE del 05 de agosto de 2019 (fl.43 CMC), la aportada por el BANCO BBVA COLOMBIA radicado 23 de agosto de 2019 (fl. 44), la aportada por el BANCO DE BOGOTÁ (fl. 45), y el BANCO DAVIVIENDA (fl. 46) mediante las cuales la totalidad de las entidades bancarias ya citadas, manifestaron no tener relación alguna por servicios financieros con la UGPP.

En mérito de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

Poner en conocimiento de la parte accionante las respuestas aportadas por las entidades bancarias requeridas. Respuesta del BANCO DE OCCIDENTE, el BANCO BBVA COLOMBIA, la realizada por el BANCO DE BOGOTÁ, y la aportada por el BANCO DAVIVIENDA, para que manifieste lo que considere pertinente de cara a continuar con el trámite del proceso

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13</u> <u>Febrero</u> de 20 <u>20</u> , siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUREZ DOTTOR SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 FEB 2020

RADICACIÓN: 150013333010201500194-01
 ACCIONANTE: COLTABACO SA
 ACCIONADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
 ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia del 27 de agosto de 2019 (fls.319-330) decidió confirmar la sentencia proferida el 01 de junio de 2018 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda (fls.319-330), el *ad quem* se abstuvo de imponer condena en costas.

De otro lado, se dispondrá la devolución de los expedientes que se habían solicitado en calidad de préstamo, concernientes a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho Nos. 150013331005-2007-00123-00 que cursó en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, y 150013331002-2007-00111-00 adelantado ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

1- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 27 de agosto de 2019.

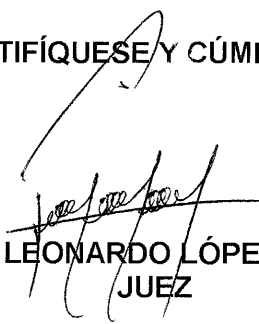
2- NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3-POR SECRETARÍA, dese cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de 01 de junio de 2018 (fl. 269 Vto).

4- DEVUÉLVASE a los respectivos Despachos de origen los expedientes de nulidad y restablecimiento del derecho Nos. 150013331005-2007-00123-00 que cursó en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, y 150013331002-2007-00111-00 adelantado ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

5-Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias pertinentes.

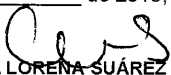
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 9 en
la página web de la Rama Judicial, HOY
13 de mayo de 2019, siendo las 8:00 a.m.


GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 11 de FEB 2020

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 15001 33 33 010 2013 00060 00
Demandante: Hermelinda Cristancho Mejía y otros
Demandado: ECOPETROL y otros

Ingresa el expediente al despacho una vez puesta a disposición de las partes por el termino de 10 días, la complementación y adición del dictamen pericial por parte Ingeniero Civil Deiby Yesid Arias Bohórquez, en su calidad de perito asignado por la empresa ADJUP BOY-CAS SAS,706-845 y el CD que obra a folio 856.

La audiencia de pruebas celebrada el 12 de septiembre de 2019, se suspendió para poner en conocimiento la complementación y adición del dictamen pericial, motivo por el cual se torna indispensable fijar fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de surtir el trámite de sustentación de la adición y complementación del dictamen así como la recepción del interrogatorio de parte de las señoras Flor de María Pineda de Barajas, María Antonia Barajas Pineda y Hermelinda Cristancho Mejía.

Por lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE

Fijar el día 19 de mayo de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la sala de audiencias B2-2, para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N°1 en la página web de la Rama Judicial, por 1362 600
 el día 19 de mayo de 2020 a las 10 a.m.

GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
 SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 11 2 FEB 2020

RADICACIÓN : 150013333001 2018 00208 00
DEMANDANTE : IDALY DEL CARMEN BOLIVAR BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Mediante sentencia de 23 de septiembre de 2013, por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 31 de marzo de 2014, se condenó a la ejecutada a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora Idaly del Carmen Bolívar Becerra, para lo cual debería tener en cuenta no solo la remuneración básica mensual, sino también la prima de navidad y a pagar las diferencias en las mesadas pensionales causadas desde el 11 de febrero de 2010; decisión que se encuentra en firme y conforma el título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El 31 de julio de 2015 se solicitó a la entidad ejecutada el pago de la sentencia, la cual no fue cumplida estrictamente, por cuanto fue expedida la resolución N° 0001455 del 4 de diciembre de 2015, y le fue reconocido por mesadas atrasadas la suma de \$11.260.017; por intereses moratorios \$918.528 y por indexación \$422.730, para un total de \$12.601.275. Dicha suma fue pagada con la nómina de pensionados de mayo de 2016.

Realizada la liquidación por parte del demandante, arroja las siguientes sumas de dinero:

Mesadas atrasadas	\$24.919.362
Intereses moratorios	\$11.281.882
Indexación	\$835.354
Descuentos en salud	-\$2.936.465
Costas y Agencias	\$373.451
TOTAL	\$34.473.583

Del anterior valor se debe descontar el valor de \$12.601.275, abonado con la Resolución que dio cumplimiento al fallo, lo que arroja una diferencia de \$21.872.308, más los intereses moratorios posteriores \$15.097.730, lo que arroja un valor de \$36.970.038 a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo al cuadro anexo de liquidación.

Con base en los anteriores hechos solicitó las siguientes, **pretensiones**:

Librar mandamiento ejecutivo a favor del actor y en contra de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

1. *Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TREINTAY OCHO PESOS (36.970.038), POR CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013 POR EL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA Y CONFIRMADA POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.*
2. *Por LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO, a la tasa fijada por la Superfinanciera.*
3. *Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

*"Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.
Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudirse a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

2.1.1. Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia proferida en audiencia inicial del veintitrés (23) de septiembre de 2013 por este despacho. (fls. 10 al 14)
- Copia auténtica de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 31 de marzo de 2014 (fls. 15 a 21)
- Constancia de ejecutoria donde señala ser primera copia que presta mérito ejecutivo y que la providencia cobró ejecutoria el día once (11) de abril de 2014 (fl. 9)
- Copia de la Resolución N° 01455 del 4 de diciembre de 2015, por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2013-0029 proferido por el juzgado décimo administrativo del Circuito de Tunja, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, a favor de la señora Idaly del Carmen Bolívar Becerra identificada con CC. 23.267.616. (fls. 24 al 28)

2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Ahora bien, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En reciente decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá⁴ señaló que:

“No obstante, recientemente se ha considerado que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo. Sobre el asunto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, del 18 de febrero, con el siguiente tenor:

“...De la norma anterior⁵, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA⁶ la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos⁷, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estar en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión N° 4, MP. José Ascención Fernández Osorio. Expediente 150013333010201800153-01, 23 de julio de 2019.

⁵ Se refiere al artículo 297 del CPACA.

⁶ Ver artículo 278 del CGP.

⁷ Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

Es cierto que la norma citada⁸ indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la subsección A, que es predicable en cuanto que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es esta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena^{9,10}

En el presente caso se allegan como títulos, la sentencia de primera instancia del veintitrés (23) de septiembre de 2013 por este despacho (fls. 10 al 14), la sentencia de segunda instancia de 31 de marzo de 2014, Resolución N° 01455 del 4 de diciembre de 2015 (fls. 24 al 28) mediante la cual se pretendió dar alcance a las órdenes proferidas en la sentencia judicial.

Así las cosas, es de resaltar, que los parámetros sobre los cuales el Juez de la ejecución libra el mandamiento de pago son los expresamente contemplados en el documento que sirve de base para la ejecución, en este caso las sentencias de primera y segunda instancia, al respecto el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo indicó¹¹: *“Es importante que los jueces tengan claro que el mandamiento ejecutivo no podrá ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, pues si así procede se estará modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria...”*.

En este sentido, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante atendiendo el contenido del parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP¹²; el Despacho mediante auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2019 (fl. 55), solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la jurisdicción para que efectuara la liquidación del crédito.

Vista la liquidación remitida por la Contadora, se resume lo siguiente:

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO	VALOR LIQUIDADO POR EL DESPACHO	VALOR RECONOCIDO POR LA ENTIDAD FL.3 DEMANDA
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS HASTA LA EJECUTORIA	\$8.120.105	
(-) DESCUENTOS EN SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO HASTA LA FECHA EJECUTORIA	\$(974.413)	
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA	\$4.384.799	
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EJECUTORIA	\$(526.176)	
TOTAL CAPITAL POR CONCEPTO DIFERENCIA DE MESADAS	\$11.004.316	\$11.206.017
(+) INDEXACION	\$406.135	\$422.730
TOTAL INTERESES DTF Y MORATORIOS	\$2.598.299	\$918.528
TOTAL VALOR ADEUDADO A FECHA DE INCLUSION EN NOMINA	\$14.007.750	\$12.601.275
SALDO INTERÉS MORATORIO A FECHA 31/05/2016		\$1.406.475

*folio 59 del expediente reverso

⁸ Artículo 297 del CPACA.

⁹ Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

¹⁰ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda –subsección A, CP. William Hernández Gómez, 18 de febrero de 2016, expediente 1001-03-15-000-2016-00153-00.

¹¹ La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Pág. 485.

¹² “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el saldo por concepto de interés moratorio a la fecha de pago (nómina de mayo de 2016), de conformidad con la información suministrada por la demanda a folio 3 en el hecho 4º, tiene como saldo por concepto de interés moratorio la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.406.475), suma por la cual debe librarse el mandamiento de pago, valor arrojado en la liquidación elaborada por la contadora adscrita a la jurisdicción, y que en función del control de legalidad que incorpora el artículo 430 del CGP, acoge el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

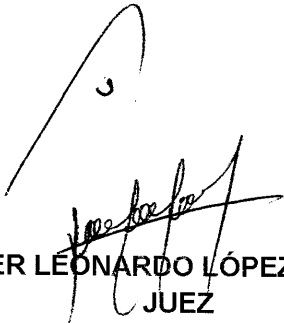
RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora IDALY DEL CARMEN BOLÍVAR BECERRA y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la siguiente suma de dinero:
 - Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.406.475) por concepto de interés moratorio a fecha 31/05/2016, fecha de pago.
2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Siete mil quinientos pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

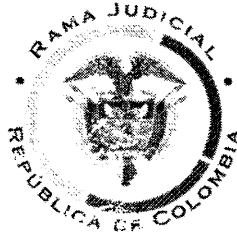
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN".

6. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
7. **Concédase** a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13 de mayo</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 FEB 2020

RADICACIÓN : 150013333001 2018 00208 00

DEMANDANTE : IDALY DEL CARMEN BOLIVAR BECERRA

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la ejecutante, visible a folio 4.

Consideraciones

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se decrete la siguiente medida cautelar:

"(...) me permito solicitar bajo la gravedad de juramento (art. 101 del CPL) el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con Nit N° 899999001-7, que posee en la siguiente entidad:

*Banco Popular sede principal Bogotá D.C.
Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C.*

Sírvase librar el correspondiente oficio, en el cual se incluya en número de cédula de la actora y el NIT de la entidad."

Al respecto tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos indica:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

"Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado advierte que desconoce si los dineros depositados en las entidades objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables, razón por la cual deberán las entidades financieras enunciadas por el ejecutante, informar de manera clara y completa al Despacho previamente a decretar alguna medida, la destinación o concepto de los recursos, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 594 del CGP que dispone:

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Se pone de manifiesto que la tramitación de los oficios quedará a cargo de la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

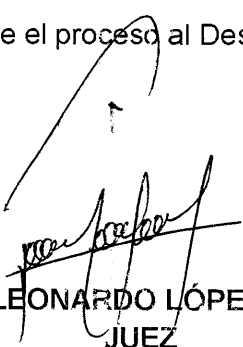
1. Previamente a decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros ofíciase a las siguientes entidades bancarias:

- Banco Popular sede principal Bogotá D.C.
- Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C.

Para que indiquen si en esas entidades bancarias la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es titular de productos. En caso afirmativo, se sirvan informar al despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva y de manera clara y completa, el número de las cuentas y demás datos de los productos financieros, además de la destinación o concepto de los recursos allí depositados. La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades.

2. Por secretaría abrir un cuaderno separado para la medida cautelar.
3. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13 de mayo</u> , siendo las 8:00 a.m.
 GINA TORRENA SUÁREZ DOTTOR Secretaría